

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 54 (Por el señor Varela Fernández)	Para crear el portal cibernético "Impulso a la Primera Infancia", adscrito al Departamento de Salud con el objetivo de acompañar y educar a padres, madres y demás cuidadores sobre el desarrollo y bienestar del niño o niña durante la niñez temprana; ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a la información necesaria para el bienestar de la niñez temprana; establecer su contenido temático y elementos; y para otros fines relacionados.	Salud
P. de la C. 92 (Por el señor Varela Fernández)	Para añadir un segundo párrafo al inciso "b" de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 JUN 18 P 5:35

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 282 (Por el señor Torres Cruz)	Para eliminar el inciso (I) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (j) Artículo 2.05 y eliminar el inciso (HH) del Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como añadir un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" a los fines de transferir de la defensoría señalada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) el programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales
P. de la C. 333 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para disponer que el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico establezca un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar en los planteles con garantías mínimas para reducir riesgos y vulnerabilidades.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 707 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las	Segundo Informe Salud (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Hacienda Relevada
Por Petición de la Sociedad Americana de Cirugía Metabólica y Bariátrica, Capítulo de Puerto Rico y del Grupo de Pacientes Bariátricos un Nuevo Amanecer		

recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; disponer que el paciente no necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como prerequisite para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	utilizarse con dicho paciente; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 728 (Por la señora Vargas Laureano)	Para disponer que todo proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía, público o privado, deberá habilitar una línea directa de comunicación telefónica o digital para que las agencias de seguridad, bomberos, o de emergencias médicas, puedan comunicarse con tal empresa en caso de necesidad por estarse atendiendo situaciones que les competen a dichas agencias en sus gestiones de servicio a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 796 (Por la señora Burgos Muñiz)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 339 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia, para establecer todo el mes de junio como el "Mes Nacional de la Familia"; enmendar el Artículo 2 para que se de la proclama por el mes de la familia; enmendar el Artículo 3 para añadir al Departamento de Justicia y a la Oficina del Procurador de Edad Avanzada como agencias pertinentes para la creación del Comité Conjunto y que se resalte el rol del padre, madre y abuelos en el desarrollo cognoscitivo del ser humano; enmendar el Artículo 4 para solicitar un informe anual respecto	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	a las actividades y logros de la celebración de este mes; así como derogar el Artículo 5 y reenumerar el Artículo 6 como el nuevo Artículo 5 de la referida Ley; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 946 (Por el señor Torres García)	Para declarar la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
Por Petición de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales		
P. del S. 144 (Por la señora Soto Tolentino y otros)	Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico; y de Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 171 (Por la señora Álvarez Conde)	Para enmendar el Artículo 250 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatoria la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito; y para otros fines relacionados.	Tercer Informe De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 189 (Por el señor Toledo López y otros)	Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02 en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018 y la Resolución Conjunta 127-2012; y para otros fines relacionados.	Educación
P. del S. 194 (Por el señor Toledo López y otros)	Para enmendar los Artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas", a los fines de flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos; proveer para la creación de un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agro empresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 330 (Por el señor González López y otros)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 4, de la Ley 60-2009, conocida como Ley para Establecer un Período de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de extender a diez (10) minutos el periodo de reflexión en los planteles educativos antes de iniciar los trabajos; expandir la definición de meditación y reflexión; establecer este periodo como obligatorio; enmendar el inciso 57 del Artículo 2.04, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. del S. 441 (Por la señora Barlucea Rodríguez y otros)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 139-2011, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen"; con el fin de atemperarla a la realidad moderna del uso de la Inteligencia Artificial; y para otros fines.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 665 (Por la señora Soto Aguilú y otros)	Para establecer la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias", a los fines de ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o descontinuados, en buenas condiciones, para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer sobre la coordinación interagencial correspondiente; ordenar la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Electrónico)
P. del S. 812 (Por la señora Soto Tolentino y otros)	Para añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 813 (Por la señora Soto Tolentino y otros)	Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva	Adultos Mayores y Bienestar Social

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 872 (Por el señor Toledo López y otros) Por Petición	Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia
P. del S. 1022 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para declarar el 5 de mayo de cada año como el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico" con el fin de sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fortalecer su identificación temprana, promover el desarrollo de programas educativos diferenciados y propiciar la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral; y para otros fines relacionados.	Gobierno
R. C. de la C. 89 (Por la señora Martínez Soto)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente	Agricultura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.	Electrónico)
R. C. de la C. 90 (Por la señora Martínez Soto)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Víctor Soto Díaz y doña Guillermina Torres, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.	Agricultura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 15 (Por el señor Reyes Berríos y otros)	Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar ofertas académicas variadas que incluyen vocacional, técnico, científico, entre otras en cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

**MEDIDA
LEGISLATIVA**

TÍTULO

**COMISIÓN QUE
INFORMA**

demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 54

INFORME POSITIVO

16 DE MARZO DE 2026

Actas y Récord
2026 MAR 16 P 3:22

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el deber de someter a este Augusto Cuerpo el presente Informe Positivo sin enmiendas en atención al **P. de la C. 54**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 54 busca crear el portal cibernético “Impulso a la Primera Infancia”, adscrito al Departamento de Salud con el objetivo de acompañar y educar a padres, madres y demás cuidadores sobre el desarrollo y bienestar del niño o niña durante la niñez temprana; ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a la información necesaria para el bienestar de la niñez temprana; establecer su contenido temático y elementos; y para otros fines relacionados.

La medida parte del reconocimiento de que el entorno escolar constituye un espacio fundamental para la formación integral de niños, niñas y jóvenes, así como un escenario idóneo para la identificación temprana de necesidades de salud y la implantación de estrategias preventivas. El proyecto enfatiza que múltiples factores relacionados con la salud pueden impactar negativamente el aprovechamiento académico, la permanencia escolar y la calidad de vida del estudiantado, por lo que resulta indispensable fortalecer los mecanismos institucionales que permitan atender dichas situaciones de manera coordinada.

A tales fines, la medida propone formalizar y robustecer la colaboración entre el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, con el objetivo de integrar esfuerzos educativos, preventivos y de orientación en materia de salud dentro de las escuelas públicas. El proyecto contempla la implantación de iniciativas dirigidas a fomentar ambientes escolares seguros y saludables, así como a facilitar el acceso a información, recursos y servicios que contribuyan al bienestar integral de la comunidad escolar.

El Proyecto de la Cámara 54 tiene como objetivo principal la creación del portal cibernético "Impulso a la Primera Infancia", el cual estará adscrito al Departamento de Salud. Esta plataforma digital nace de la necesidad de centralizar y facilitar el acceso a información crítica sobre el desarrollo y bienestar infantil, abarcando desde la etapa del cuidado preconcepcivo y la gestación hasta los ocho (8) años de edad. La medida busca empoderar a padres, madres y cuidadores mediante el uso de multimedios que brinden orientación sobre salud, educación y desarrollo socioemocional. Al ordenar una coordinación estrecha entre el Departamento de Salud y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el legislador pretende asegurar que la implementación técnica y operativa del portal sea eficiente y sostenible.

Asimismo, la medida reconoce la importancia de establecer procesos claros y uniformes que permitan a las agencias concernidas cumplir con sus respectivas responsabilidades de manera articulada, evitando duplicidad de esfuerzos y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos existentes. En conjunto, el Proyecto de la Cámara 54 persigue institucionalizar una estrategia preventiva y educativa que fortalezca la capacidad del sistema escolar para atender asuntos de salud de forma proactiva y coordinada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud**, al **Departamento de Educación**, y a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**. A la fecha de redacción de este informe, la comisión no había recibido el memorial de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**.

Departamento de Educación
(30 de abril de 2025)

El Departamento de Educación sometió un memorial en el que expresó que el mismo es consistente con la política pública dirigida a garantizar el bienestar integral de la población estudiantil dentro del sistema educativo público. La agencia destacó que la

medida reconoce el rol fundamental de la escuela como un espacio idóneo para la promoción de la salud, la prevención de condiciones que afectan el desarrollo de los estudiantes y la identificación temprana de situaciones que inciden directamente en el aprovechamiento académico.

Asimismo, el Departamento señaló que la propuesta legislativa fortalece los esfuerzos que actualmente se realizan en las escuelas mediante programas de orientación, prevención y apoyo al estudiantado, al proveer un marco de colaboración más estructurado con el Departamento de Salud. Indicó que dicha coordinación interagencial permite una respuesta más efectiva y uniforme ante situaciones relacionadas con la salud, evitando la fragmentación de servicios y facilitando la canalización adecuada de recursos y referidos cuando sea necesario.

De igual forma, el Departamento de Educación manifestó que la medida no interfiere con sus funciones estatutarias ni impone cargas administrativas adicionales irrazonables. Por el contrario, sostuvo que el proyecto complementa los programas existentes y contribuye a fortalecer la capacidad institucional del sistema educativo para atender de manera preventiva y organizada asuntos de salud que impactan el rendimiento escolar, la asistencia y la permanencia de los estudiantes en el sistema público.

Departamento de Salud
(4 de septiembre de 2025)

eE Departamento de Salud reconoce plenamente que la primera infancia es la etapa más crítica del desarrollo humano, donde el cerebro experimenta un crecimiento acelerado que requiere nutrición adecuada y entornos seguros. No obstante, la agencia planteó inicialmente una preocupación respecto a la posible duplicidad de esfuerzos, señalando la existencia de programas como WIC y plataformas como "Encuentro de mi vida". A pesar de que Salud no emitió un endoso inicial debido a estas consideraciones operativas y al uso de fondos federales con restricciones de duplicidad, el portal propuesto no sustituye, sino que integra y potencia los recursos existentes. La medida se define como una "herramienta adicional" necesaria para atemperar el ordenamiento jurídico a las nuevas tendencias tecnológicas y garantizar un acceso democrático y centralizado que los programas individuales, por su segmentación, no siempre logran ofrecer de manera unificada.

El Departamento de Salud señaló además que la medida fortalece la colaboración interagencial y facilita la implantación de estrategias coordinadas entre las agencias concernidas, permitiendo una utilización más eficiente de los recursos disponibles. Destacó que la propuesta se alinea con programas y esfuerzos existentes de la agencia,

sin requerir la creación de estructuras paralelas ni duplicar funciones ya asignadas, lo que favorece una implantación ordenada y sostenible.

Finalmente, la agencia expresó que la medida contribuye a la creación de ambientes escolares más seguros y saludables, al promover la orientación, la educación preventiva y la atención oportuna de situaciones de salud que pueden afectar a la población estudiantil. El Departamento de Salud sostuvo que este tipo de iniciativas redunda en beneficios a largo plazo para la salud pública del País, al fomentar hábitos saludables y disminuir la incidencia de condiciones prevenibles en la niñez y juventud.

IMPACTO FISCAL

Tras un análisis exhaustivo, se ha determinado que el P. de la C. 54 no conlleva un impacto fiscal, dado que su desarrollo se coordinará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto utilizando la infraestructura tecnológica ya disponible en el Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Tras un análisis exhaustivo de los memoriales y la intención legislativa, la Comisión de Salud concluye que la creación del portal "Impulso a la Primera Infancia" representa una medida de vanguardia fundamentada en investigaciones científicas que demuestran que la inversión en los primeros años de vida es esencial para el desarrollo humano integral. Esta iniciativa busca acompañar y educar a las familias sobre el bienestar infantil desde la gestación hasta los ocho años, proveyendo información mediante multimedios sobre salud, educación y desarrollo. Al establecer esta política pública, el Estado garantiza un acceso más equitativo a la información, reconociendo que un desarrollo saludable en la infancia incide directamente en el bienestar social y ayuda a prevenir problemáticas futuras como la criminalidad y trastornos de salud mental.

En cuanto a las posturas de las agencias, se destaca que el Departamento de Educación respalda la medida por considerarla un paso afirmativo que empodera a las familias como agentes activos en la formación de estudiantes emocionalmente saludables y listos para aprender. Por otro lado, aunque el Departamento de Salud no endosó el proyecto bajo el argumento de que ya realiza esfuerzos similares a través del programa WIC y otras plataformas, esta Comisión coincide con la exposición de motivos de la medida al considerar el portal como una "herramienta adicional" necesaria para centralizar la información. La implementación de esta plataforma permitirá atemperar el ordenamiento jurídico a las nuevas tendencias tecnológicas y facilitará la coordinación

interagencial sin imponer cargas administrativas irrazonables a los departamentos concernidos.

Finalmente, esta Comisión subraya que el P. de la C. 54 no conlleva un impacto fiscal negativo, lo que permite su ejecución de manera ordenada y sostenible en beneficio del interés público. La medida no solo refuerza los mecanismos institucionales existentes, sino que también promueve una utilización más eficiente de los recursos del Estado al evitar la fragmentación de servicios y fomentar ambientes más seguros y saludables para la población infantil. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Salud recomienda la aprobación de esta pieza legislativa, convencida de que fortalecerá la capacidad de Puerto Rico para atender de forma proactiva y coordinada el desarrollo de nuestra niñez.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 54, y somete el presente Informe Positivo sin enmiendas, para la consideración de este Augusto Cuerpo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 54

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear el portal cibernético “Impulso a la Primera Infancia”, adscrito al Departamento de Salud con el objetivo de acompañar y educar a padres, madres y demás cuidadores sobre el desarrollo y bienestar del niño o niña durante la niñez temprana; ordenar al Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, llevar a cabo su desarrollo, implementación y operación; establecer la política pública a favor del acceso a la información necesaria para el bienestar de la niñez temprana; establecer su contenido temático y elementos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las investigaciones científicas demuestran que la inversión en los primeros años de vida es esencial para el desarrollo del ser humano. Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante, la OMS), “los primeros años de vida son cruciales en el influjo de una serie de resultados sociales y de salud a lo largo del ciclo vital”.¹ Así, plantea la OMS que un desarrollo de la primera infancia saludable incide directamente sobre el bienestar social. Los estudios manifiestan que mucha de las problemáticas que enfrenta nuestra sociedad, como lo son los problemas de salud mental, la obesidad, las enfermedades cardíacas, y la criminalidad, tienen su origen en la niñez temprana. De ahí la importancia de invertir recursos en los primeros años de vida.

¹ *Primera Infancia: Un potente ecualizador, Informe Final para la Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud*, preparado por Lori G. Irwin, Ph.D., RN; Arjumand Siddiqi, Sc.D, MPH; Clyde Hertzman, MD, M.Sc, FRCPC (junio 2007).

En reconocimiento de lo anterior, diferentes países han desarrollado política pública en favor de la niñez temprana. Entre estos, cabe destacar a Australia, Canadá, Colombia, Francia, Alemania, India, Irlanda, Japón, Singapur, Corea del Sur, Suecia, Turquía, y Reino Unido.² Gracias a ello, estos países han impulsado condiciones de vida más equitativas para sus ciudadanos y ciudadanas, y propiciado además un verdadero ahorro de gastos al estado.

Conforme a ello, la Ley 93-2008, conocida como “Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana”, establece una Política Pública clara en favor del desarrollo de la niñez temprana de nuestro País. La misma afirma a tales efectos que “los primeros años de vida de los niños y niñas son críticos para el desarrollo del cerebro y para el éxito de la educación formal . . . [y] proveen una oportunidad para potenciar las capacidades humanas, con grandes implicaciones para el resto de la vida”.

Queda claro, pues, que nuestro ordenamiento reconoce y afirma la importancia de invertir en la primera infancia y de proveer los recursos necesarios para que todo niño y niña tenga la oportunidad de fortalecer su desarrollo durante sus primeras etapas de vida. No obstante, el logro de esta política pública requiere de iniciativas que den acceso tanto a los niños y niñas, como a sus cuidadores, a la información relevante para lograr su desarrollo pleno.

Es por ello que, mediante esta Ley, se crea el portal “Impulso a la Primera Infancia”, que es un portal cibernético dirigido a proveer información para monitorear el crecimiento y desarrollo de nuestra primera infancia, que comprende las etapas desde el cuidado pre-conceptivo, hasta los ocho (8) años. La creación de este portal tiene la finalidad principal de posibilitar que la ciudadanía aumente su conocimiento sobre salud, educación, desarrollo, entre otros, de nuestra niñez temprana y dar paso así a un mayor bienestar social. Ello, conforme a la Política Pública para la Niñez Temprana, y en aras de propiciar un acceso más equitativo a este tipo de información.

Otros países latinoamericanos han desarrollado iniciativas similares al portal “Impulso a la Primera Infancia”. Así, Chile,³ Argentina,⁴ y Colombia,⁵ entre otros, han desarrollado plataformas cibernéticas con información integral sobre la primera infancia con el objetivo de, mediante la tecnología, dar mayor acceso a ella a la ciudadanía. Y es

² Sarane Spence Boocock, *Early Childhood Programs in Other Nations: Goals and Outcomes*, The Future of Children, Long Term Outcomes of Early Childhood Programs, Vol. 5, No. 3 (Winter 1995).

³ Véase el portal denominado *Chile Crece Contigo*, disponible en: <http://www.crececontigo.gob.cl/>

⁴ Véase el portal denominado *Vamos a Crecer*, disponible en:

http://www.msal.gov.ar/vamosacrecer/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1

⁵ Véase el portal denominado *De Cero a Siempre*, disponible en:

<http://www.deceroasiempre.gov.co/Paginas/deCeroaSiempre.aspx>

que, el acceso a esta información es indispensable para potenciar el máximo grado de desarrollo posible de un niño o niña.

Cabe destacar que el hogar es el primer entorno del niño o niña. De ahí nacen los vínculos afectivos y desarrollo social de éste. Es importante, pues, proveer a las madres, padres, y demás cuidadores las herramientas necesarias para este desarrollo desde la gestación.

De otro lado, se ha establecido que, la intervención temprana efectiva requiere de un enfoque que abarque tres renglones principales, a saber: salud, entorno familiar, y estímulo cognoscitivo. Así, el contenido del portal "Impulso a la Primera Infancia" pretende abarcar todos y cada uno de estos renglones.

Además, es importante tener en cuenta que el embarazo, etapa en que comienza el desarrollo del bebé, es un proceso de cambios constantes en la mujer. Por ello, resulta necesario brindar a las mujeres una herramienta adicional a la que tengan acceso constante; que responda las interrogantes que le puedan surgir en este proceso; y que, al fin y al cabo, sirva como herramienta de apoderamiento. Cónsono con ello, el portal "Impulso a la Primera Infancia" integrará orientación en la etapa de gestación, abarcando el proceso semana por semana, explicando los cambios en el cuerpo y el desarrollo del bebé.

Así, mediante la creación del portal "Impulso a la Primera Infancia", esta Asamblea Legislativa da un paso adelante en beneficio de la niñez temprana, y fomenta un país más equitativo. Ello, al proveer a los ciudadanos y ciudadanas mayor acceso a herramientas esenciales desde el inicio de sus vidas, para que cada persona pueda desarrollar al máximo sus capacidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de Ley

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la creación del portal cibernético
3 "Impulso a la Primera Infancia".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 La Ley 93-2008, conocida como "Ley para el Desarrollo y la Implantación de la
6 Política Pública para la Niñez en Edad Temprana", establece una clara política pública a

1 favor del desarrollo de nuestra niñez temprana. Conforme a ello, existe un claro
2 mandato legal de tomar las acciones correspondientes para alcanzar los principios
3 esbozados por la misma.

4 No obstante, esta política pública requiere del desarrollo de iniciativas que
5 permitan, entre otras cosas, que la ciudadanía tenga acceso a la información esencial
6 para el desarrollo óptimo de nuestros niños y niñas y, al fin y al cabo, a un mayor
7 bienestar social. En particular, si las madres, los padres, y los facilitadores del cuidado
8 integral tienen acceso a este tipo de información, podrán monitorear el crecimiento y
9 desarrollo de sus bebés, desde el cuidado durante la gestación, hasta los ocho (8) años, y
10 contribuir así al logro de los principios establecidos por la Ley 93-2008, *supra*.

11 Conforme a lo anterior, mediante esta Ley se establece una política pública
12 dirigida a dar acceso a la información relevante para lograr el desarrollo pleno de los
13 niños y niñas del País. Así, en aras de atemperar nuestro ordenamiento a las nuevas
14 tendencias tecnológicas, se dispone que el Departamento de Salud, en coordinación con
15 la Oficina de Gerencia y Presupuesto, desarrollen el portal "Impulso a la Primera
16 Infancia". Este portal deberá estar disponible para ser accedido por toda la comunidad a
17 través de la Red Cibernética y proveerá información, mediante multimedios, sobre
18 salud, educación, y bienestar, entre otros, de la niñez temprana.

19 La creación del portal "Impulso a la Primera Infancia" es, pues, un paso adelante
20 en el logro de la efectiva implementación de la política pública a favor de nuestra niñez
21 temprana. Ello, con miras de adelantar los principios establecidos por la Ley 93-2008,
22 *supra*.

1 Artículo 3.-Definiciones

2 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
3 expresa a continuación:

4 a) Departamento- Departamento de Salud.

5 b) Multimedios- Suma o agregado de diferentes tipos de medios, tales
6 como imágenes, sonidos, y texto para transmitir información.

7 c) Niñez temprana- Según definido en la Ley 93-2008, conocida como
8 la "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para
9 la Niñez Temprana de Puerto Rico", significa el periodo desde el
10 estado preconceptivo hasta los ocho años.

11 d) Portal "Impulso a la Primera Infancia"- Portal cibernético que se
12 crea en virtud de esta Ley, con el objetivo acompañar y educar a
13 padres, madres y demás facilitadores del cuidado integral sobre el
14 desarrollo del niño o niña durante la niñez temprana.

15 e) Red Cibernética- Red informática mundial, descentralizada,
16 formada por la conexión directa entre computadoras mediante un
17 protocolo especial de comunicación.

18 f) Secretario- Secretario del Departamento de Salud.

19 Artículo 4.-Creación

20 Mediante la presente Ley, se crea el portal cibernético "Impulso a la Primera
21 Infancia", adscrito al Departamento de Salud.

22 Artículo 5.-Operación y Desarrollo del portal "Impulso a la Primera Infancia"

1 Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina de Gerencia
2 y Presupuesto, a crear y operar el portal "Impulso a la Primera Infancia". El
3 Departamento de Salud desarrollará el contenido del Portal en colaboración con la
4 Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad
5 de Puerto Rico.

6 Este portal podrá contener enlaces a las páginas cibernéticas oficiales del
7 gobierno estatal y federal, así como instituciones académicas que ofrecen información
8 basada en evidencia que suplan el contenido pertinente por cada sección de temas. De
9 igual forma, podrá establecer las alianzas necesarias para el desarrollo del contenido y
10 población del portal cibernético.

11 Artículo 6.-Contenido temático del portal "Impulso a la Primera Infancia"

12 Además, el portal "Impulso a la Primera Infancia" debe incluir, sin limitarse a,
13 información sobre los siguientes temas y etapas de desarrollo:

14 A) Etapa de gestación- Información sobre las diferentes etapas del
15 embarazo, semana por semana, incluyendo, pero sin limitarse a:
16 cómo fomentar la buena alimentación; visitas a los médicos;
17 preparación para una lactancia exitosa; rutinas de ejercicio que se
18 pueden hacer; leyes que rigen los procesos de parto y los derechos
19 que, conforme a estas, cobijan a la mujer y al bebé y; situaciones a
20 las que se debe estar alerta durante el proceso de parto.

21 B) Etapa de cero (0) a un (1) año - Información relevante a la etapa de
22 desarrollo que comprende desde el nacimiento hasta el primer año

1 de vida del bebé, incluyendo pero sin limitarse a: información
2 sobre la importancia de la lactancia; información para asistir a la
3 madre a establecer la lactancia exitosa; derechos laborales del padre
4 y la madre; cambios emocionales de la madre; libros adecuados
5 para esta etapa de desarrollo; herramientas para el estímulo
6 cognoscitivo; promoción del desarrollo y estimulación; promoción
7 de la lectura; información sobre la sexualidad después del parto;
8 alimentación del bebé cuando se le introducen alimentos sólidos;
9 alimentación de la madre durante la lactancia; importancia de la
10 buena alimentación del bebé durante esta etapa; cuidado de los
11 dientes del bebé; información sobre las vacunas; señales a las que se
12 debe estar alerta de cuando el bebé esté enfermo; e importancia de
13 tener un ambiente saludable en el hogar.

14 C) Etapa de uno (1) a dos (2) años- Información relevante a la etapa de
15 desarrollo que comprende desde el primer año hasta el segundo
16 año de vida del bebé, incluyendo, pero sin limitarse a: la
17 información descrita en el inciso B de este artículo, según aplique a
18 la etapa de desarrollo de uno (1) a dos (2) años; información sobre
19 la etapa de trotones o “toddlers”; guías y sugerencias para el cese
20 de la lactancia; señales del desarrollo; información sobre los “Head
21 Start” y “Early Head Start”, incluyendo los enlaces hacia sus

1 respectivas páginas en la Red Cibernética; cómo manejar el
2 temperamento del niño y; seguridad en el hogar.

3 D) Etapa de dos (2) a tres (3) años - Información relevante a la etapa de
4 desarrollo que comprende desde el segundo año hasta el tercer año
5 de vida del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a: la
6 información descrita en el inciso B de este artículo, según aplique a
7 la etapa de desarrollo de dos (2) a tres (3) años; el desarrollo de
8 autonomía en el niño o niña; el desarrollo motor; apoyo en el
9 lenguaje; cómo eliminar los pañales; el juego para su desarrollo;
10 crecimiento; y; crianza.

11 E) Etapa de tres (3) a cuatro (4) años- Información relevante a la etapa
12 de desarrollo que comprende desde el tercer año hasta el cuarto
13 año de vida del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a: la
14 información descrita en el inciso B de este artículo, según aplique a
15 la etapa de desarrollo de tres (3) a cuatro (4) años; crianza; manejo
16 del temperamento del infante; apoyo en el desarrollo del lenguaje;
17 desarrollo de una mayor autonomía del niño y; la importancia de
18 fomentar el dibujo.

19 F) Etapas de cuatro (4) años en adelante- Información relevante a las
20 etapas de desarrollo que ocurren de los cuatro años en adelante en
21 la vida del niño o niña, incluyendo, pero sin limitarse a: la
22 información descrita en el inciso B de este artículo, según aplique a

1 las etapas de desarrollo que ocurren de los cuatro años en adelante
2 en la vida del niño o niña; manejo de miedos y; educación sexual.

3 G) Información pertinente a las pruebas de cernimiento pertinentes
4 para identificar posibles deficiencias en el desarrollo.

5 Artículo 7.-Elementos del portal "Impulso a la Primera Infancia"

6 Para fines de esta Ley, el portal "Impulso a la Primera Infancia" debe incluir, sin
7 limitarse a, los siguientes elementos:

8 A) Área de contenido de información: Se debe desarrollar un área que
9 incluya contenido de información relacionada a educación sobre el
10 cuidado prenatal, parto y post parto. Esta área debe proveer, sin
11 limitarse a, información sobre lo siguiente: las leyes que rigen en
12 nuestro ordenamiento sobre derechos de la madre y el niño o niña
13 durante el proceso de parto; el proceso de inscripción del niño en el
14 Registro Demográfico; todas las etapas de crecimientos y; el
15 proceso de lactancia.

16 B) Área de actividades para padres y niños: Se desarrollará un área
17 que provea ideas para actividades entre padres y niños, como, por
18 ejemplo: cuentos, música, actividades para fomentar la lectura a los
19 niños, y actividades para fomentar el desarrollo psicomotor.

20 C) Escritorio para adultos: Se desarrollará un área que contenga
21 cartillas para explicar procesos tales como el periodo pre-natal, el
22 parto y post parto, además de sugerencias para estilos de crianza

1 saludable durante la niñez temprana. Además, esta área podrá
2 servir para anunciar actividades para el disfrute o beneficio de los
3 niños y niñas que se estarán llevando a cabo en el País.

4 D) Escritorio profesional: Se desarrollará un área que contenga
5 escritos, investigaciones, y artículos de profesionales sobre estudios
6 relacionados a las etapas de desarrollo, que provean información
7 sobre temas relacionados a la niñez temprana.

8 E) Área de podcasts, videos, y otro contenido audiovisual: Se
9 desarrollará un área interactiva sobre la información del portal
10 “Impulso a la Primera Infancia” transmitida en forma de podcast,
11 vídeo, y otras formas de contenido multimedia.

12 F) Área de noticias: Se creará un área que contenga noticias
13 relacionadas a la salud la niñez temprana.

14 Artículo 8.-Presupuesto

15 En la fase inicial del establecimiento del portal “Impulso a la Primera Infancia”,
16 el Departamento de Salud utilizará los recursos disponibles que actualmente están
17 asignados. En años fiscales subsiguientes, los fondos necesarios para el desarrollo y
18 actualización del portal “Impulso a la Primera Infancia”, se consignarán en la partida
19 correspondiente al Departamento de Salud.

20 Artículo 9.-Informe

1 El Secretario tendrá ciento veinte (120) días, luego de la aprobación de esta Ley,
2 para presentar a la Asamblea Legislativa un informe detallado que demuestre el
3 cumplimiento con la misma.

4 Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

5 En caso de que cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las
6 demás disposiciones quedarán en vigor y efecto.

7 Artículo 11.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 92

INFORME POSITIVO

13 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 92 (P. de la C. 92), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 92 propone añadir un segundo párrafo al inciso (b) de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, para fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca.¹

Según su exposición de motivos, el P. de la C. 92 surgió de lo resuelto en *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*.² Allí, un acreedor por sentencia ejecutó una propiedad valorada en \$475,000, y la adquirió en subasta judicial por \$50,000 acreditables a una sentencia de \$325,000. El referido acreedor intentó cobrar de sus deudores la diferencia hasta el monto total de la sentencia. Dos años después de esa subasta, el caso retornó al tribunal para dilucidar, entre otras cosas, si en una subasta judicial para cobrar una deuda no garantizada con hipoteca tenía que fijarse por el tribunal un tipo mínimo para la venta en pública subasta.

¹ Véase título del P. de la C. 92, según presentado el 2 de enero de 2025 por el representante Varela Fernández.

² 186 DPR 503 (2012).

El Tribunal Supremo se negó a aplicar por analogía la disposición de la Ley Hipotecaria,³ la cual requiere fijación de tipo mínimo para la subasta judicial a la misma situación bajo las Reglas de Procedimiento Civil. Estas no requieren fijar el tipo mínimo de la venta judicial en ejecución de una sentencia. La falta de un tipo mínimo en la subasta de un bien inmueble no hipotecado se presta al enriquecimiento injusto y al abuso del acreedor contra el deudor. El acreedor podría adquirir una propiedad de gran valor por un precio irrisorio o, por lo menos, por un precio mucho menor que el valor del bien ejecutado.

Este proyecto propone que la solución a esta situación sea fijar un tipo mínimo cuando el bien que no está garantizado por una hipoteca es llevado a pública subasta.⁴ Por lo tanto, se propone esta enmienda al inciso (b) de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil para estatuir esta norma de justicia social y de claridad en el tráfico de los bienes jurídicos en nuestro mercado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 92, consideró los memoriales explicativos que a continuación se resumen.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** planteó una posición técnica. Sin asumir postura a favor o en contra, ilustró sobre las posibles consecuencias de estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil.⁵

³ En la decisión de aquel caso la ley vigente era la Ley Hipotecaria de 1979. Tal estatuto como la ley vigente— Ley Núm. 210-2015— disponen que, en la ejecución y cobro de un crédito hipotecario, la escritura de constitución de hipoteca exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado acordado entre las partes. Este será el tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Disponía la ley anterior— y lo dispone la vigente— los tipos mínimos para la primera, segunda y tercera subasta del bien inmueble llevado a venta pública para cobrar el crédito hipotecario de que se trate.

⁴ Como se establece más adelante, se pretende aplicar esta norma tanto a bienes inmuebles como a los muebles, con particularidades que dependerán de ciertas circunstancias.

⁵ Véase Ponencia de la OAT sobre el Proyecto de la Cámara 92, documento de 8 páginas suscrito por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa con fecha del 7 de octubre de 2025.

Según la OAT, “la enmienda propuesta procura evitar que aquellos acreedores de deudas cuyos pagos no están garantizados por un gravamen hipotecario puedan enriquecerse injustamente en el proceso de cobrar su deuda. Específicamente, pretende eliminar la posibilidad de que dichos acreedores puedan utilizar el mecanismo de venta judicial para adquirir una propiedad inmueble perteneciente al deudor *por una cantidad muy por debajo a su valor en el mercado*. Para lograr este propósito, la enmienda propone extender al ámbito de las ventas judiciales de bienes inmuebles no gravados por hipotecas el requisito de que a tales bienes inmuebles a ser subastados se les fije un valor como tipo mínimo.”⁶

Resulta interesante el siguiente planteamiento de la OAT:

Sin emitir juicios valorativos sobre la intención legislativa del proyecto de ley en cuestión, consideramos que la Asamblea Legislativa debe tener presente y ponderar tanto los fundamentos de las determinaciones de la mayoría del Tribunal Supremo en el caso SLG Sánchez v. SLG Valentín, *supra*, como los planteamientos expuestos en la Opinión Disidente antes mencionada al momento de determinar sobre la viabilidad y conveniencia de fijar un tipo mínimo en subastas en venta pública de bienes inmuebles no garantizados por hipotecas.

La OAT hizo varios señalamientos sobre el lenguaje de este proyecto:

- El lenguaje propuesto no establece a qué fecha sería el valor de la propiedad, ni tampoco especifica la manera en que se evidenciaría el valor de la propiedad y a quién correspondería dicha obligación de evidenciar.
- Entienden que, como consecuencia de la enmienda propuesta, el proceso de ventas judiciales para ejecutar una deuda con garantía hipotecaria y las celebradas para cobrar una sentencia sin garantía hipotecaria tendrán diferentes tratos y salvaguardas para los deudores y acreedores.
- Los adquirientes de un bien en subasta lo hacen con la obligación de asumir todas las obligaciones y deudas gravadas sobre la propiedad. Por tanto, adquieren solo el valor remanente luego de pagadas todas las deudas, conocido como *equity* de la propiedad. La enmienda propuesta no menciona la posibilidad de tomar en consideración las deudas que graven la propiedad para modificar el valor del tipo mínimo, o el valor a ser acreditado a la deuda por sentencia del adquiriente.

⁶ Énfasis nuestro.

En el entirillado que se acompaña, se incluyeron enmiendas sobre algunos de los comentarios de la OAT.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)** favorece esta legislación, con enmiendas muy puntuales.⁷ Esta institución recordó lo que a su juicio es la intención legislativa de este proyecto:

El proyecto procura corregir lo que considera una situación injusta para el deudor que, en tales circunstancias, se ve obligado a entregar un bien inmueble con valor suficiente para cubrir la deuda al descubierto, pero al venderse en pública subasta, el precio licitado es mucho menor, quedando todavía obligado a satisfacer el remanente no satisfecho de la deuda original, incluso cuando el único licitador sea el propio acreedor. Una situación similar fue atendida por el Tribunal Supremo en el caso *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 D.P.R. 503 (2012), con variadas reacciones de la academia y la profesión. Como bien señala la Exposición de Motivos, “el Tribunal Supremo se negó a aplicar por analogía la disposición de la Ley Hipotecaria que requiere fijación de tipo mínimo para la subasta judicial a la misma situación bajo las Reglas de Procedimiento Civil, por cuanto estas no requieren fijar el tipo mínimo de la venta judicial en ejecución de una sentencia.” El alto foro entendió que la controversia surgida de la falta de un tipo mínimo en la subasta de un bien inmueble no hipotecado podía resolverse a base de la figura del enriquecimiento injusto.

El CAAPR planteó sus comentarios sobre lo que considera inequidades que la continuidad de esa norma permitiría. Entiende que este proyecto es positivo, pues viene a cubrir “un vacío procesal con implicaciones sustantivas muy graves para el deudor, sobre todo cuando sus bienes inmuebles tienen valor suficiente para cubrir la deuda, pero la ejecución en subasta pública no permite esa correlación monetaria.”⁸

Sin embargo, el CAAPR presentó una preocupación adicional sobre un aspecto no cubierto en la legislación: qué pasa con las subastas sobre bienes muebles sin garantía hipotecaria. Sobre este particular dijo lo siguiente:

⁷ Véase Postura de la Comisión de Derecho Civil del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el Proyecto de la Cámara 92, para “añadir un segundo párrafo al inciso ‘b’ de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca”; documento de 10 páginas, suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga (Presidenta de dicha institución) y la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres (presidenta de la Comisión de Derecho Civil del Colegio) con fecha del 16 de octubre de 2025.

⁸ Id., Pág. 3.

De aprobarse el proyecto, **tal como fue presentado** con su exposición de motivos, se activaría en el futuro el principio de hermenéutica *expressio unius est exclusio alterius*, que significa: “la expresión de una cosa es la exclusión de otra”. Esta regla se utiliza en la hermenéutica legal para inferir que, cuando el texto de una ley, y añadimos, o su exposición de motivos o historial legislativo, menciona expresamente ciertos elementos, se presume que todo lo no mencionado queda excluido intencionalmente. Esto es, “la mención específica de una persona o cosa implica la exclusión de otras personas o cosas”. “Dicha norma parte de la renuencia de los tribunales a imputarle actos inútiles o fútiles a la Asamblea Legislativa”. Aún más, uno de los elementos para la interpretación de la ley es su historial legislativo, para detectar la intención del legislador. Es decir, “[a]l interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró”. Para tal análisis se recurre a “la exposición de motivos [de la ley en cuestión], la política pública del tiempo, los informes de las comisiones legislativas y el diario de sesiones, entre otros”.

En síntesis, como se ha expresado, tanto por su historial, como por aplicación de la regla “*expressio unius est exclusio alterius*”, quedaría prohibido, por *fiat* o interpretación judicial, el requisito o el mero requerimiento de una justa valoración en la venta en subasta de bienes muebles. Así se interpretará, sin duda, si la aplicación al requisito de tasación en bienes muebles se considera como un trámite o requisito *no enumerado* y, más aún, *expresamente excluido* por el legislador en la interpretación de la Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil hecha en el P. de la C. 92.⁹

Para atender esta preocupación se presentan las enmiendas que sugieren, aunque un tanto modificadas, a la luz de lo también expresado por la OAT.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)** expresó las razones por las cuales, a su juicio, no se debería aprobar el P. de la C. 92:

⁹ Íd., página 8; énfasis en el original, aunque las citas en el original fueron omitidas.

Durante el análisis de esta medida, nos surgen varias interrogantes que nos llevan a concluir que el Proyecto debe ser analizado con detenimiento ya que, según redactado, no lograría sus objetivos. Entre otras, surgen las siguientes interrogantes: Basado en nuestra experiencia, será difícil que las partes en un pleito de cobro de dinero lleguen a un consenso en cuanto al valor de la propiedad hipotecada, por lo que el tribunal tendría que ordenar una tasación. ¿Entonces, quien escoge al tasador? ¿Quién paga al tasador? ¿De no lograrse un acuerdo en cuanto al tasador, cual es el proceso si una de las partes objeta el valor que surge de la tasación? En casos en que se anote la rebeldía al deudor y se vende la propiedad, si aparece el deudor al pleito éste ¿podría lograr impugnar la valorización? ¿Si la tasación la paga el demandante, puede recuperar este costo en el proceso de ejecución? Es evidente que la medida requiere un análisis profundo en cuanto a las implicaciones jurídicas de lo propuesto.¹⁰

CONCLUSIÓN

La aprobación del P. de la C. 92 responde a nuestro compromiso con la Justicia como un valor social a proteger. No podemos olvidar que según el Código Civil de Puerto Rico el enriquecimiento sin causa—concepto equivalente, al que la jurisprudencia antes citada se refiere como enriquecimiento injusto—ocurre cuanto “...una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este *provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.*”¹¹

Por lo tanto, es nuestra intención presentar estas enmiendas como una forma de evitar la obtención de ventajas indebidas y el perjuicio que se produciría de no insertarse estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil.

Además del propósito antes descrito, entendemos que esta medida busca evitar la injusticia de que un bien—mueble o inmueble—se venda en pública subasta en un precio tan irrisorio, en comparación con su valor, que deje una gran proporción de la obligación original insatisfecha. Esto sería una obvia injusticia contra el deudor, dueño original del bien o bienes subastados.

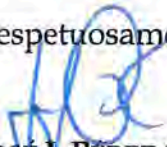
¹⁰ Véase RE: P. de la C. 92, documento de 2 páginas con fecha del 7 de octubre de 2025 y suscrito por la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva.

¹¹ Véase Artículo 1,526 del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, 31 L.P.R.A. § 10771; énfasis nuestro.

Cámara de Representantes
Comisión de lo Jurídico
Informe Positivo sobre el P. de la C. 92

Así, esta comisión recomienda que se apruebe el P. de la C. 92, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 92

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

HR
Para ~~añadir un segundo párrafo al~~ enmendar el inciso "b" de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes muebles e inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto ~~la Ley Hipotecaria de 1979 como la Ley 210 de 8 de diciembre de 2015,~~ conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ~~disponía y ahora dispone~~ Dispone la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que en la ejecución y cobro de un crédito hipotecario la escritura de constitución de hipoteca exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado acordado entre las partes, para que sirva de tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Disponía la ley anterior, Ley Hipotecaria de 1979, y lo dispone la vigente ~~ahora,~~ tipos mínimos para la primera, segunda y tercera subasta del bien inmueble llevado a venta pública para cobrar el crédito hipotecario de que se trate.

No ocurre lo mismo con la subasta en venta pública para ejecutar una sentencia en cobro de una acreencia cuando el bien subastado no está gravado como garantía hipotecaria de la deuda. La Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil solo dispone que la venta pública deberá efectuar por subasta "al mejor postor". La Regla no establece un tipo mínimo para la venta de los bienes subastados, sean muebles o inmuebles.

Esta circunstancia provocó una controversia larga y costosa en el caso S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín, 186 D.P.R. DPR 503 (2012). Allí, después que un acreedor por sentencia ejecutó una propiedad valorada en \$475,000, adquiriéndola en subasta judicial por el precio de \$50,000 acreditables a una sentencia de \$325,000, el referido acreedor intentó cobrar de sus deudores la diferencia hasta el monto total de la sentencia. Dos años después de esa subasta, el caso retornó al tribunal para dilucidar, entre otras cosas, si en una subasta judicial para cobrar una deuda no garantizada con hipoteca tenía que fijarse por el tribunal un tipo mínimo para la venta en pública subasta.

Expresamente el Tribunal Supremo se negó a aplicar por analogía la disposición de la Ley Hipotecaria de 1979 que ~~requiere~~ requería fijación de tipo mínimo para la subasta judicial a la misma situación bajo las Reglas de Procedimiento Civil, por cuanto estas no requieren fijar el tipo mínimo de la venta judicial en ejecución de una sentencia.

La falta de un tipo mínimo en la subasta de un bien inmueble no hipotecado se presta al enriquecimiento injusto y al abuso del acreedor contra el deudor, que podría adquirir una propiedad de gran valor por un precio irrisorio o, por lo menos, por un precio mucho menor que el valor del bien ejecutado. Esta situación tiene una ~~facil~~ solución: debe fijarse un tipo mínimo cuando el bien es sea llevado a pública subasta. Para ello, esta Esta Ley enmienda la Regla 51.7 (b) para proveer para la fijación del tipo mínimo.

~~Esta Es la intención legislativa que esta enmienda es sea expresamente aplicable solo a bienes inmuebles y muebles, según es expresado en la misma. En cuanto a los bienes muebles, sería prolijo fijar un tipo mínimo para cada mueble, por lo que resulta más conveniente mantener el actual criterio de que estos se subasten "al mejor postor".~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso "b" de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil para
2 que se lea como sigue:
- 3 "Regla 51.7. Ventas judiciales
- 4 (a) ...
- 5 (b) Manera de hacer la venta.- La venta judicial de bienes en
6 cumplimiento de una orden de ejecución podrá celebrarse después
7 de catorce (14) días desde la primera publicación del edicto. Deberá

1 efectuarse por subasta al mejor postor y tendrá lugar entre las nueve
2 de la mañana (9 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.). Una vez que se
3 vendan bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no se
4 podrán vender bienes adicionales. El(La) oficial que cumpla la
5 orden, su delegado(a) u otro(a) funcionario(a) o empleado(a) de
6 cualquier sala, no podrá comprar ni participar directa o
7 indirectamente en la compra de los bienes objeto de la venta. Cuando
8 la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual,
9 ésta deberá estar a la vista de los postores y venderse por lotes que
10 tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados. Cuando
11 la venta sea de propiedad inmueble, consistente de varias parcelas o
12 lotes conocidos, deberán venderse separadamente, pero si alguna
13 porción de dicha propiedad inmueble se reclama por una tercera
14 persona y ésta exige que dicha porción se venda separadamente,
15 deberá venderse en la forma exigida. El(La) deudor(a) declarado(a)
16 por sentencia podrá determinar el orden para la venta de la
17 propiedad mueble o inmueble cuando esté compuesta de objetos que
18 puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o
19 lotes conocidos, y el alguacil o alguacila deberá ceñirse a sus
20 instrucciones.

21 *Cuando la venta sea de propiedad inmueble, la deuda por cobrar no*
22 *tenga garantía hipotecaria y el valor del inmueble haya quedado establecido*

1 en el procedimiento, o si se establece por consenso de las partes, ese valor
2 será el tipo mínimo una vez establecido antes de la fecha de la subasta.

3 Si el valor no está establecido y no hay consenso entre las partes sobre
4 el valor, el tribunal ordenará que se practique una tasación por un tasador
5 certificado y ese será el tipo mínimo para la subasta. No podrá aceptarse una
6 oferta por un precio menor al tipo mínimo. Los costos de la tasación serán
7 con cargo a las costas de ejecución.

8 Cuando la venta sea de propiedad mueble, la deuda por cobrar no
9 tenga garantía hipotecaria o de otra forma, y el valor del bien mueble haya
10 quedado establecido en el procedimiento, o si se establece por consenso de
11 las partes, ese valor será el tipo mínimo una vez establecido antes de la fecha
12 de la subasta.

13 Si el valor no está establecido y no hay consenso entre las partes sobre
14 tal valor, el tribunal podrá ordenar, a su discreción, que se practique una
15 tasación por un tasador certificado y ese será el tipo mínimo para la subasta.
16 En ese caso, no podrá aceptarse una oferta por un precio menor al tipo
17 mínimo. Los costos de la tasación serán con cargo a las costas de ejecución.

18 En todos los casos de subastas de bienes muebles e inmuebles sin
19 garantía hipotecaria, el tribunal podrá tomar en consideración las deudas
20 que graven la propiedad para modificar el valor del tipo mínimo, o el valor
21 a ser acreditado a la deuda por sentencia del adquirente, de haberlo."

22 (c) ...

1 (d) ...":

2 Sección 2.- Separabilidad

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

4 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada

5 inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente

6 de esta Ley.

7 Sección 23.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 282

INFORME POSITIVO

5 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de presentar este informe; recomendando a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 282, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para eliminar el inciso (I) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (j) Artículo 2.05 y eliminar el inciso (HH) del Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como añadir un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico” a los fines de transferir de la defensoría señalada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) el programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, le solicitó memoriales explicativos a la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**¹ y al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (DTRH)**².

¹ El 27 de abril de 2026 se recibió el memorial explicativo del DPI.

² El 23 de abril de 2026 se solicitó el memorial explicativo al DTRH, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

Actas y Récord
2026 JUN -5 P 1:02

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)
(27 de abril de 2026)

La DPI endosa el Proyecto de la Cámara 282, el cual propone transferir el programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral al DTRH, específicamente a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV). La DPI fundamenta su posición en que la estructura actual le obliga a asumir funciones de ejecución que entran en conflicto con su misión fiscalizadora, restándole objetividad al ser juez y parte del proceso. Al trasladar la operatividad a la ARV –entidad con el peritaje técnico y la capacidad para manejar fondos federales destinados a la integración laboral– se centraliza la respuesta gubernamental y se optimiza la transición de las personas con impedimentos hacia el empleo competitivo.

A su vez, esta separación de funciones restaura la autoridad de la Defensoría como ente fiscalizador independiente, permitiéndole vigilar con mayor rigor y transparencia el cumplimiento de la política pública de contratación en todas las agencias. En conclusión, la DPI concurre en que este ajuste institucional es una medida de justicia social que viabiliza la independencia económica de la población con diversidad funcional.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión certifica que el P. del C. 282 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

El P. de la C. 282 no incluye una sección de impacto fiscal detallada ni solicita una asignación de fondos nuevos para su ejecución. Basado en el texto de la medida, el impacto se proyecta como neutral o de optimización administrativa. En resumen, el proyecto apuesta a que el DTRH utilice su infraestructura actual y el peritaje técnico de la ARV para absorber el sistema sin necesidad de incurrir en gastos adicionales significativos para el erario.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, tras un riguroso análisis de los comentarios recibidos, concluye de forma favorable sobre el P. de la C. 282 debido a que representa una reforma estructural indispensable para garantizar la justicia social y la independencia económica de la población con diversidad funcional en Puerto Rico. El análisis institucional fundamentado en el memorial explicativo de la DPI revela que la estructura actual provoca un conflicto de interés que diluye la capacidad de dicha agencia, al obligarla a asumir funciones de ejecución directa que chocan con su verdadera misión fiscalizadora

Es imperativo destacar que el DTRH no contestó a los requerimientos de esta Comisión dentro del término correspondiente; sin embargo, este cuerpo legislativo cuenta con los elementos de juicio necesarios para validar la transferencia del programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral hacia dicha agencia. Esta reasignación a la ARV responde a una lógica administrativa correcta, ya que esta entidad posee la capacidad técnica, la experiencia histórica y la autonomía fiscal idónea para centralizar el peritaje y canalizar eficientemente los fondos federales. Al separar las funciones operativas, se restaura la autoridad delegada en la DPI, dotándola de verdaderas garras fiscalizadoras para ejercer una vigilancia transparente, independiente y rigurosa sobre los esfuerzos de contratación de todas las agencias gubernamentales.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asunto Laborales de la Cámara de Representantes somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 282, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román
Presidente

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 282

29 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

RTL
Para eliminar el inciso (I) del Artículo 1.02; enmendar el inciso (j) Artículo 2.05 y eliminar el inciso (HH) del Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como añadir un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico” a los fines de transferir de la defensoría señalada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) el programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante destacar, que al aprobarse la Ley 199-2016, se enmendaron varios Artículos de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito principal de reafirmar la vigencia, ampliar el alcance y restituir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de la defensoría el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas.

Esto, ya que al aprobarse la Ley 158-2015, *supra*, se derogó la anterior Ley 78-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos”, que incluía de manera específica dicho programa del Sistema Integrado de Cumplimiento laboral. Y, aunque el Artículo 4.08 de la vigente Ley 158-2015, *ante*, disponía la transferencia de todos los programas, operaciones y proyectos administrados por el anterior Procurador a la Defensoría, se estableció de manera clara en su Exposición de Motivos, que: *“Por tanto; y a tenor con la responsabilidad de esta Rama Legislativa para garantizar, sin dudas o excusas, la más amplia gama de servicios y ayudas al sector poblacional de las personas con impedimentos en Puerto Rico, cónsono al imperativo constitucional de igualdad ante la Ley y la prohibición de discrimen contra estos ciudadanos, enmendamos la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la vigencia, ampliar el alcance y restituir expresamente el programa de Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral.”*

Enmiendas, que coincidimos eran necesarias dado los poderes de esta defensoría como la responsable de fiscalizar que todo programa federal de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos que se establezca mediante legislación por el Congreso de los Estados Unidos sea puesto en vigor en Puerto Rico. Más aún, porque es la oficina encargada de ejercer todos los poderes, prerrogativas y obligaciones para que las diferentes estructuras gubernamentales presten un servicio responsivo y eficiente a estos conciudadanos que se estiman actualmente en 720,000 personas en Puerto Rico, asegurando la observancia y vigencia de las garantías dispuestas en el marco legal vigente como parte de una política pública integral para esta población.

Particularmente, según lo dispuesto a través de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, también conocida como Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales, así como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004, según enmendada, que reafirma la obligación de concretizar la vigencia efectiva de los derechos consignados y procura una coordinación efectiva de los recursos y servicios del Gobierno para cubrir las necesidades colectivas e individuales de toda persona con diversidad funcional y su pleno derecho a vivir en un ambiente de respeto dentro del marco de la inclusión social, conforme a los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, la dignidad del ser humano y la prohibición de discrimen por estas condiciones.

En consecuencia, al reafirmar la vigencia del Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral desde el año 2016, en consideración al alto interés público que reviste, se delegaron en ley amplios poderes y facultades a la defensoría para su debida implantación de manera eficaz y funcional. Específicamente, se detalló que este programa incluía, sin que se entendiera como una limitación: la recopilación de estadísticas que evidencien la inclusión de las personas con impedimentos en

actividades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; la confección de informes que certifiquen si las condiciones de empleos se ajustan a las necesidades y destrezas de éstos, garantizando el adecuado acomodo razonable; el realizar estudios que demuestren la efectividad de los programas, recursos, incentivos, beneficios y servicios disponibles dirigidos a estimular estas contrataciones; y viabilizar acuerdos específicos de colaboración y cooperación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, instituciones comunitarias, asociaciones profesionales, el sector cooperativista, comercial y empresarial, universidades, y las agencias del Gobierno Central y las federales, a estos propósitos.

RJL
Sin embargo, aun ante los claros objetivos que hemos señalado y la responsabilidad en Ley para lograr su cumplimiento, a más de ocho (8) años de haberse transferido este sistema a la defensoría es menester reconocer que no ha logrado alcanzar cabalmente los fines que legitimaron su creación. Esto, conforme a los reclamos continuos de oportunidades reales de empleos y empresariales para las personas con diversidad funcional, ya que no se ha materializado su plena inclusión e integración en nuestra fuerza laboral. Adicional, porque tampoco se evidencian los esfuerzos coordinados y concretos para fiscalizar las acciones que se mandataron como parte del programa.

Situación, que en la práctica surge en parte porque la naturaleza de las funciones de fiscalización de la defensoría conflige con la designación del defensor como el responsable de implantar el sistema. Un potencial conflicto de interés, que, aunque en origen la ley no contemplaba se produciría porque la estructura de la defensoría dispone que el Consejo Directivo en Defensa de las Personas con Impedimentos tiene la facultad de nombrar al defensor, fiscalizar su desempeño y el cumplimiento de la política pública relacionada a los derechos de las personas con impedimentos, entendemos no se ha descargado dicha función con el rigor que amerita para con este programa.

Por otro lado, es menester destacar que la Administración de Rehabilitación Vocacional (adelante ARV), como componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, es instrumento vital en estos esfuerzos, ya que su misión es integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y a una vida más independiente. Entre otras herramientas, mediante un Plan Estatal que identifica los servicios de rehabilitación vocacional, los servicios de Vida Independiente y el Programa de Empleo Sostenido, así como otros planes de trabajo y estrategias de acción a base de los criterios de elegibilidad que se establecen en la reglamentación federal para este sector, según establecidos en la Ley Federal Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Rehabilitación. Una administración, cuya meta y

propósito van dirigidos a lograr el empleo de las personas con impedimentos, según dispuesto en la Ley 97-2000, conocida como "*Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico*". Legislación, que autorizó su transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y que establece su autonomía administrativa y fiscal, ya que recibe y canaliza millones de dólares en fondos federales anualmente para estos servicios.

Por todo lo cual, la presente Ley propone fortalecer el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral bajo la Defensoría de las Personas con Impedimentos, transfiriendo el mismo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al cual está adscrita la Administración de Rehabilitación Vocacional (adelante ARV), en consideración a los amplios poderes y facultades que ejerce dicho departamento conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada. Esto, sin que se afecte el rol de la Defensoría de Personas con Impedimentos en sus funciones de fiscalización para el cumplimiento de este por las agencias a cargo. Máxime, cuando el alcance de este Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, según señalado, exige diversas acciones, acuerdos, esfuerzos e informes por parte de diferentes entidades del Gobierno que se encuentran bajo el escrutinio de la defensoría, bajo legislación federal aprobada para proveer servicios de calidad a este sector. Un imperativo de una Justicia Social de avanzada para nuestra población con diversidad funcional en el área laboral, tanto en las instituciones públicas como en las privadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se elimina el inciso (I) del Artículo 1.02 de Ley 158-2015, según
- 2 enmendada, conocida como "*Ley de la Defensoría de las Personas con*
- 3 *Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 1.02. – Definiciones.
- 5 Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:
- 6 A. "Agencia" – ...
- 7 B. "Defensor" – ...
- 8 C. "Defensoría" – ...
- 9 D. "Entidad privada o intereses privados" – ...
- 10 E. "Estado Libre Asociado" – ...

1 F. "Organizaciones bona fide" – ...

2 G. "Persona con Impedimento" – ...

3 H. "Querellante" – ...

4 **[I. "Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral" – programa que servirá**
5 **como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública,**
6 **programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con**
7 **impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales,**
8 **comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas,**
9 **públicas o privadas.]"**

10 Sección 2. – Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2.05 de la Ley 158-2015, según
11 enmendada, conocida como "Ley de la Defensoría de las Personas con
12 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 2.05 – Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo

15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y
16 responsabilidades:

17 A. ...

18 B. ...

19 C. ...

20 D. ...

21 E. ...

22 F. ...

RTL

1 G. ...

2 H. ...

3 I. ...

4 J. Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas
5 de forma simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe
6 anual sobre el estado de los derechos de las personas con
7 impedimentos y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista
8 sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan la población
9 servida. Este informe anual deberá incluir de forma específica *evidencia*
10 *de los requerimientos realizados al Departamento del Trabajo y Recursos*
11 *Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a los datos*
12 *pertinentes al cumplimiento con las funciones del Sistema Integrado de*
13 *Cumplimiento Laboral que tiene a su cargo. A esos efectos, deberá*
14 *publicar la correspondiente convocatoria en por lo menos dos (2)*
15 *periódicos de circulación general con por lo menos diez (10) días de*
16 *antelación a la fecha de su celebración y en los medios de comunicación*
17 *que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por escrito*
18 *a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las*
19 *personas con impedimentos, no más tarde de los treinta (30) días*
20 *previos a la asamblea para asegurar el acceso y la participación de las*
21 *personas con impedimentos y las organizaciones relacionadas en toda*
22 *su diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar*

RTZ

1 acuerdos de colaboración con los Municipios para difundir la
2 celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus
3 trabajos. El Consejo Directivo mantendrá un récord de las
4 comparecencias y de las recomendaciones presentadas por el público.

5 K. ...”

6 Sección 3. - Se elimina el inciso (HH) del Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según
7 enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con
8 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como
9 sigue:

10 “Artículo 2.08. – Funciones, facultades y responsabilidades del (de la)
11 Defensor(a).

12 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y
13 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o
14 programas cuya administración o implantación se le delegue:

15 A. ...

16 B. ...

17 C. ...

18 D. ...

19 E. ...

20 F. ...

21 G.

22 H. ...

1	I. ...
2	J. ...
3	K. ...
4	L. ...
5	M. ...
6	N. ...
7	O. ...
8	P. ...
9	Q. ...
10	R. ...
11	S. ...
12	T. ...
13	U. ...
14	V. ...
15	W. ...
16	X. ...
17	Y. ...
18	Z. ...
19	AA. ...
20	BB. ...
21	CC. ...
22	DD. ...

RJL

1 EE. ...

2 FF. ...

3 GG. ...

4 [HH. Establecer el Programa del Sistema Integrado de Cumplimiento
5 Laboral, el cual incluirá, entre otras funciones, sin que se entienda como
6 una limitación:

7 1) la recopilación de estadísticas que evidencien la inclusión de las
8 personas con impedimentos en actividades empresariales, comerciales,
9 cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o
10 privadas y, coordinar con la Administración de Rehabilitación
11 Vocacional la integración de las estadísticas que ya compila esta agencia
12 por virtud de la reglamentación federal aplicable;

13 2) la confección de informes que certifiquen si las condiciones de
14 empleos se ajustan a las necesidades y destrezas de éstos, garantizando
15 el adecuado acomodo razonable;

16 3) realizar estudios que demuestren la efectividad de los programas,
17 recursos, incentivos, beneficios y servicios disponibles a las empresas,
18 comercios, cooperativistas y actividades económicas relacionadas,
19 dirigidos a estimular estas contrataciones;

20 4) el desarrollar y mantener un registro de personas capacitadas para
21 integrarse a la fuerza laboral que incluya, entre otros, su formación
22 académica, experiencia de trabajo, habilidades y destrezas;

RTV

- 1 5) el viabilizar acuerdos específicos de colaboración y cooperación con la
 2 Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al Departamento
 3 del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto
 4 Rico, los municipios, instituciones comunitarias, asociaciones
 5 profesionales, el sector cooperativista, comercial y empresarial,
 6 universidades, y las agencias del Gobierno Central y las federales, a
 7 estos propósitos;
- 8 6) el desarrollar una Campaña de Información y Divulgación dirigida a
 9 comunicar los trabajos que se lleven a cabo por el sistema;
- 10 7) y, cualesquiera otras acciones inherentes al cumplimiento de los fines
 11 aquí dispuestos.] “

12 Sección 4. - Se añade un nuevo inciso (j) a la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de
 13 abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento
 14 del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

15 “Sección 2. — Poderes y Deberes del Departamento.

16 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las
 17 funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así
 18 como las que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en
 19 beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los
 20 siguientes poderes y deberes:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) *Establecer el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral que servirá como*
9 *instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública,*
10 *programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con*
11 *impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales,*
12 *comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o*
13 *privadas. Este programa se implantará y desarrollará en colaboración con la*
14 *Administración de Rehabilitación Vocacional, conforme a los poderes de esta*
15 *en virtud de la reglamentación federal aplicable, e incluirá, entre otras*
16 *funciones, sin que se entienda como una limitación:*

- 17 1) *la recopilación de estadísticas que evidencien la inclusión de las*
18 *personas con impedimentos en actividades empresariales, comerciales,*
19 *cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas,*
20 2) *la confección de informes que certifiquen si las condiciones de empleos se*
21 *ajustan a las necesidades y destrezas de éstos, garantizando el adecuado*
22 *acomodo razonable;*

1 3) el realizar estudios que demuestren la efectividad de los programas,
2 recursos, incentivos, beneficios y servicios disponibles a las empresas,
3 comercios, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, dirigidos
4 a estimular estas contrataciones;

5 4) el desarrollar y mantener un registro de personas capacitadas para
6 integrarse a la fuerza laboral que incluya, entre otros, su formación
7 académica, experiencia de trabajo, habilidades y destrezas;

8 5) el viabilizar acuerdos específicos de colaboración y cooperación con los
9 municipios, instituciones comunitarias, asociaciones profesionales, el
10 sector cooperativista, comercial y empresarial, universidades, y las
11 agencias del Gobierno Central y las federales, a estos propósitos;

12 6) el desarrollar una Campaña de Información y Divulgación dirigida a
13 comunicar los trabajos que se lleven a cabo por el sistema;

14 7) el confeccionar y remitir un informe anual comprensivo al
15 Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa a través de las respectivas
16 secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, que
17 incluya los datos pertinentes al cumplimiento específico con las funciones
18 que aquí se delegan;

19 8) y, cualesquiera otras acciones inherentes al cumplimiento de los fines
20 aquí dispuestos."

21 Sección 5. - Reglamentación

1 Se otorgan sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley al Departamento
2 del Trabajo y Recursos Humanos y a la Defensoría de las Personas con
3 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adoptar o atemperar la
4 reglamentación aplicable, conforme a lo aquí dispuesto.

5 Sección 6. - Cláusula de Supremacía

6 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
7 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
8 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. De igual forma, toda
9 orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de
10 cualquier Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales, Corporaciones Públicas
11 y los Municipios sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y
12 enmendado, según corresponda.

13 Sección 7. - Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 333

SEGUNDO INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 333 (en adelante, P. de la C. 333), incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 333, tiene como propósito disponer que el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico establezca un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar en los planteles con garantías mínimas para reducir riesgos y vulnerabilidades.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida legislativa establece que, aunque el Departamento de Educación de Puerto Rico ha sostenido que las escuelas del sistema público son entornos seguros y que los incidentes relacionados con violencia, armas o sustancias controladas constituyen eventos aislados, la seguridad escolar debe entenderse en un marco más amplio. Ello implica considerar no solo la prevención delictiva, sino también la integridad de la infraestructura física, la resiliencia ante desastres naturales, el manejo de la conducta estudiantil y la capacidad institucional para responder adecuadamente a emergencias que puedan poner en riesgo a la comunidad escolar.

W
Acción y Iniciativa
2026 JUN 16 P. C. 12

La pieza legislativa destaca que, si bien el Departamento ha realizado inversiones significativas en diversas iniciativas de seguridad, entre ellas sistemas de vigilancia electrónica, mecanismos de comunicación interna, protocolos para la respuesta a tiradores activos y tecnologías de detección, estos esfuerzos carecen de una estrategia integral que garantice su coordinación y efectividad en todos los planteles escolares.

Asimismo, la Exposición de Motivos subraya la persistencia de riesgos sustanciales en el entorno escolar, evidenciados por incidentes recientes que involucran armas, actos de violencia y amenazas tanto dentro como en las inmediaciones de las escuelas. También se identifican deficiencias administrativas, como la renuencia de algunos directores a procesar informes de incidentes por temor a afectar la percepción pública de seguridad, así como limitaciones fiscales que inciden en el mantenimiento y modernización de la infraestructura escolar.

Ante este escenario, la medida propone el establecimiento de un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar que permita identificar, evaluar y mitigar riesgos de manera sistemática y uniforme. Con ello, se busca garantizar que los planteles educativos sean espacios seguros, resilientes y adecuados para el desarrollo integral de los estudiantes, optimizando el uso de los recursos disponibles y fortaleciendo la capacidad de respuesta del Departamento y de las comunidades escolares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la medida de referencia, esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, Genesis Security, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico y la Asociación de Maestros de Puerto Rico. En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de obtener el insumo necesario para evaluar adecuadamente la medida, la Comisión de Educación celebró una vista pública el 14 de abril de 2026 en el Salón de Audiencias Núm. 6. El insumo recibido fue evaluado y analizado rigurosamente para propósitos de la redacción del presente informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios sometidos por las entidades gubernamentales y organizaciones antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, sostiene que el P. de la C. 333 no es necesario, toda vez que desde el año 2018 la agencia ha desarrollado e implantado un conjunto amplio de estrategias de seguridad que, según indicó, han resultado en una reducción aproximada del 93% en los incidentes reportados en los planteles escolares. Entre las medidas ya implementadas, el DEPR detalla el Plan Operacional para Emergencias e Incidentes Catastróficos, alineado con guías federales y estatales; la

presencia de oficiales de seguridad en los 856 planteles mediante asignaciones de fondos federales y estatales; la instalación de más de 12,000 cámaras de vigilancia y sistemas de detección de armas mediante inteligencia artificial; la realización de adiestramientos masivos a más de 22,000 empleados docentes y no docentes; la instalación de cerca de 120,000 pasadores de seguridad para *lockdown*; la creación de sistemas de alerta integrados dirigidos a escuelas, agencias de respuesta, padres y comunidades; la adquisición de radios portátiles para directores y oficiales de seguridad; y la expansión de programas de readiestramiento financiados con fondos federales.

El DEPR argumenta que los elementos contemplados en el proyecto ya se encuentran cubiertos por el marco jurídico vigente o por iniciativas que la agencia mantiene en curso. Añade que ciertas disposiciones, como la instalación de detectores de metales, no son viables debido a limitaciones presupuestarias, requerimientos operacionales y evidencia de su escasa efectividad en otras jurisdicciones. Concluye señalando que cualquier ajuste necesario puede atenderse mediante mecanismos administrativos, sin requerir legislación adicional, e insta a que la Asamblea Legislativa considere la información técnica y fiscal provista por la agencia antes de imponer nuevos mandatos.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), representada por su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, presenta una postura de apoyo al P. de la C. 333, fundamentada en su experiencia institucional atendiendo incidentes de seguridad en los planteles y en su observación de que el Departamento de Educación tiende a catalogar los eventos como hechos aislados y a responder de manera reactiva, sin una estrategia integral que garantice prevención y coherencia en la implantación de medidas. La AMPR expone que, como organización centenaria y representante exclusivo del magisterio, ha tenido que intervenir en situaciones de violencia, emergencias de salud pública, huracanes y terremotos, ofreciendo recursos y apoyo ante la falta de respuestas preventivas por parte del DEPR.

Señala además que los protocolos existentes se aplican de forma inconsistente, dependen de la disponibilidad de fondos y, en ocasiones, entran en conflicto con procesos interagenciales, lo que genera inestabilidad y afecta la percepción de seguridad en las comunidades escolares. La Asociación sostiene que el proyecto permitiría estructurar y dar coherencia a los esfuerzos ya existentes, promoviendo un enfoque preventivo y fortaleciendo el sentido de pertenencia social y educativa.

No obstante, recomienda que el protocolo no se utilice para catalogar planteles como violentos ni como justificación para cierres; que toda nueva medida de seguridad sea consultada con la comunidad escolar; que se incorpore participación multisectorial –incluyendo a la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y ASSMCA–; que se proteja la privacidad constitucional de los estudiantes y del personal; que se aseguren fondos recurrentes para la sostenibilidad del protocolo; y que se reevalúe el término de

ciento ochenta (180) días para su implantación, en atención a que la participación comunitaria, la integración interagencial y la asignación de recursos requieren procesos más amplios.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante, DJPR), representado por su Secretaria, Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, reconoce la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a promover la seguridad escolar y proteger el bienestar del pueblo, y concluye que el P. de la C. 333 es compatible con la política pública de prevención y protección ciudadana. El DJPR realiza un análisis jurídico extenso sobre el derecho a la educación, destacando que, aunque este no está expresamente reconocido en la Constitución federal, sí goza de protección constitucional en Puerto Rico, lo que exige que cualquier medida que incida sobre dicho derecho observe rigurosamente el debido proceso de ley.

La agencia subraya que la educación pública constituye un fin esencial del Estado y que los estudiantes no pueden ser privados de este derecho sin las garantías procesales correspondientes. Tras examinar el contenido del proyecto, Justicia señala que la medida impacta directamente funciones del DEPR, por lo que recomienda deferencia a su peritaje en torno a la implementación, viabilidad fiscal y compatibilidad con los sistemas y protocolos existentes. No obstante, valida la intención legislativa de fortalecer la seguridad escolar, reconociendo que el protocolo propuesto podría constituir una herramienta útil para atender riesgos relacionados con criminalidad, conducta estudiantil, infraestructura física, desastres naturales y emergencias, siempre y cuando su implantación no menoscabe derechos constitucionales ni interfiera con la operación administrativa del sistema educativo.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA), representada por su Administradora, Dra. Catherine I. Oliver Franco, favorece la aprobación del P. de la C. 333 al afirmar que la seguridad escolar y la salud mental están estrechamente vinculadas, y que un protocolo de clasificación de niveles de seguridad permitiría fortalecer la prevención primaria y secundaria en los planteles. La agencia sostiene que un sistema estructurado de clasificación facilitará la identificación temprana de riesgos psicosociales, fortalecerá el clima escolar, permitirá intervenciones diferenciadas según el nivel de vulnerabilidad, priorizará la atención a planteles con mayores necesidades y promoverá una respuesta interagencial uniforme ante situaciones de riesgo.

ASSMCA destaca que su personal: psicólogos, trabajadores sociales, facilitadores y especialistas comunitarios, posee la capacidad para apoyar al DEPR mediante adiestramientos en manejo emocional, prevención del acoso y la violencia, estrategias de

afrontamiento, intervención en crisis y módulos de prevención ajustados al nivel de riesgo de cada plantel. La agencia concluye que la medida es consistente con su misión institucional y que su implantación fortalecerá la política pública de prevención, seguridad, resiliencia y salud mental en las comunidades escolares, reiterando su disponibilidad para colaborar en el diseño, los adiestramientos y la ejecución del protocolo propuesto.

POLICIA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico, representada por su Superintendente, Joseph González, compareció a la vista pública celebrada sobre el P. de la C. 333 y sometió la información adicional requerida por esta Comisión. La agencia agradeció la oportunidad de colaborar en los esfuerzos dirigidos a fortalecer la seguridad escolar y reiteró su compromiso con la protección de la niñez y las comunidades educativas.

En su comunicación oficial, la Policía explicó que el desarrollo del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tirador Activo, conforme a la Ley 8-2024, constituye un esfuerzo interagencial liderado por el Secretario de Estado e integrado por múltiples entidades gubernamentales, entre ellas la propia Policía de Puerto Rico. Indicaron que, como parte de este proceso, la Policía ha ofrecido talleres introductorios de aproximadamente dos horas en planteles escolares, a solicitud del Departamento de Educación, mediante personal de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento. No obstante, aclararon que dichos talleres constituyen iniciativas preliminares y que, al presente, aún no se ha implantado un programa uniforme, continuo y a nivel isla de adiestramientos y simulacros conforme al alcance integral de la Ley 8-2024. Este componente, según se informó, permanece en proceso de estructuración conjunta con las entidades concernidas.

En cuanto a sus capacidades para implementar los requerimientos del proyecto, la Policía destacó que cuenta con personal especializado, unidades con experiencia en capacitación y mecanismos de coordinación interagencial que contribuyen a los objetivos del P. de la C. 333. Sin embargo, la agencia señaló varias áreas que requieren fortalecimiento, incluyendo la necesidad de estandarizar un currículo uniforme, ampliar la cantidad de personal adiestrado para garantizar cobertura a nivel estatal y desarrollar un programa integrado de simulacros alineado con los parámetros legales vigentes.

La Policía también puntualizó que, conforme a su normativa institucional, particularmente la Orden General Capítulo 700, Sección 703 sobre adiestramientos y readiestramientos, la creación e implantación de programas de capacitación requieren estar respaldados por órdenes generales, reglamentos o disposiciones legales específicas. Al presente, indicaron que no se ha emitido una orden general ni disposición legal particular que establezca un adiestramiento obligatorio bajo la Ley 8-2024. No obstante, enfatizaron que el diseño de dicho programa debe ser un esfuerzo interagencial coordinado para garantizar su efectividad y cumplimiento.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico reiteró su compromiso con la seguridad de las comunidades escolares y expresó su disposición a continuar colaborando en la elaboración, desarrollo e implementación del Plan requerido por la Ley 8-2024, así como en la continuación de los talleres que han ofrecido previamente a solicitud del Departamento de Educación o de los propios planteles.

GENESIS SECURITY (MANUAL DE SEGURIDAD)

El manual de seguridad de Genesis Security, revisado en abril de 2026, aunque no constituye una ponencia formal sobre el P. de la C. 333, establece el marco normativo interno que rige la conducta, las responsabilidades y los protocolos aplicables a sus empleados, quienes proveen servicios de vigilancia en instalaciones públicas y privadas, incluyendo planteles escolares. El documento detalla políticas corporativas, normas de conducta, protocolos de seguridad ocupacional, procedimientos para el manejo de situaciones de violencia, acoso y hostigamiento sexual, disposiciones relativas al uso de sustancias, reglas de confidencialidad, pautas éticas, requisitos de adiestramiento, procedimientos disciplinarios y expectativas laborales.

Asimismo, incorpora disposiciones sobre igualdad de oportunidades, cumplimiento con leyes de inmigración, manejo de querellas, prevención de violencia doméstica y acoso laboral, así como normas específicas dirigidas a los oficiales de seguridad. Aunque el manual no expresa postura alguna respecto al proyecto, evidencia la estructura operacional y regulatoria bajo la cual operan los oficiales de seguridad que podrían participar en la ejecución de medidas de seguridad escolar, incluyendo protocolos de prevención, manejo de emergencias, disciplina, comunicación interna y cumplimiento con leyes estatales y federales aplicables.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION (VISTA PUBLICA)

Durante la vista pública celebrada el 14 de abril de 2026 sobre el P. de la C. 333, la Comisión de Educación requirió al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) información adicional con el fin de obtener mayor claridad respecto a los aspectos operacionales, programáticos y fiscales vinculados a las medidas evaluadas. En cumplimiento con dicho requerimiento, el Secretario del DEPR sometió una comunicación oficial en la que detalla los asuntos solicitados.

Según lo informado, la Comisión interesaba conocer, entre otros elementos, “datos acerca de dónde se está implementando la iniciativa propuesta y métricas de efectividad de esta (requisitos y resultados)”, así como “información recopilada en los últimos cinco (5) años acerca de la incidencia del *bullying* en las escuelas”. Asimismo, se requirió precisar las necesidades presupuestarias y de personal relacionadas con la posible implantación de las medidas propuestas; la “cantidad total actual de trabajadores sociales vs. matrícula estudiantil por oficina regional educativa”; una descripción del funcionamiento del Portal de Cumplimiento de Seguridad (PCS); y evidencia de las órdenes de compra de pasadores para puertas.

El DEPR informó que, conforme solicitado, remitió los anejos correspondientes a los incisos uno (1) al seis (6), cumpliendo así con los requerimientos establecidos por esta Comisión.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de todas las comunicaciones, memoriales y comparencias recibidas. En su mayoría, las agencias consultadas y organizaciones comparecientes expresaron su respaldo a la medida.

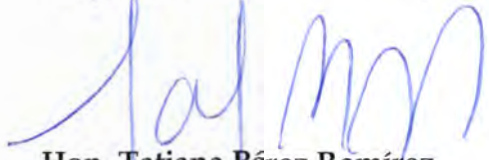
El P. de la C. 333 constituye una herramienta necesaria y oportuna para fortalecer la política pública de seguridad escolar en Puerto Rico. La evidencia presentada demuestra que, si bien el Departamento de Educación ha implantado iniciativas valiosas, persisten brechas estructurales, inconsistencias en la implantación de protocolos y ausencia de un mecanismo uniforme que permita evaluar, clasificar y atender los distintos niveles de riesgo en los planteles escolares.

Esta Comisión reconoce que la seguridad escolar es un componente esencial del derecho constitucional a la educación, y que garantizar entornos seguros, resilientes y emocionalmente saludables es indispensable para el pleno desarrollo de los estudiantes y la estabilidad de las comunidades escolares. Las agencias comparecientes, incluyendo la AMPR, ASSMCA y el DJPR, coincidieron en la importancia de establecer un mecanismo formal que permita integrar esfuerzos, uniformar criterios, fortalecer la coordinación interagencial y asegurar que las decisiones administrativas se fundamenten en datos verificables y métricas objetivas de riesgo.

Por todo lo anterior, esta Comisión determina que la aprobación del P. de la C. 333 no solo es compatible con la política pública vigente, sino que representa un paso afirmativo y responsable hacia la modernización de la seguridad escolar, la protección de la niñez y la consolidación de un sistema educativo capaz de anticipar riesgos, responder con eficacia y promover entornos de aprendizaje seguros, dignos y resilientes.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 333, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, según se detallan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Tatiana Pérez Ramírez', written over a light blue vertical line.

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 333

13 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para disponer que el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico establezca un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar en los planteles con garantías mínimas para reducir riesgos y vulnerabilidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación de Puerto Rico ha sostenido que ~~nuestras escuelas son seguras~~ las escuelas del sistema público son entornos seguros, a pesar de los incidentes que ocasionalmente captan la atención de los medios de comunicación. La agencia ha catalogado los eventos relacionados con armas, actos de violencia y el consumo de sustancias controladas en los planteles como situaciones aisladas, y ha ~~rechazado categóricamente la existencia~~ ha indicado que no existe evidencia que sustente la presencia de puntos de drogas dentro de las escuelas. No obstante, la seguridad escolar no debe ~~limitarse~~ entenderse únicamente ~~a aspectos de índole~~ desde una perspectiva penal o criminal, sino que debe evaluarse en ~~su concepción más amplia, abarcando también~~ un marco más amplio que incluya la integridad de la infraestructura física, la resiliencia ante desastres naturales, el manejo de la conducta estudiantil y la capacidad de responder ante emergencias que puedan poner en riesgo la vida y el bienestar de la comunidad educativa.

El Departamento de Educación cuenta con la Oficina del Comisionado de Seguridad Escolar, encargada de garantizar la seguridad de los estudiantes y el personal en ~~escuelas y dependencias~~ los planteles y demás dependencias de la agencia. Para el presente año fiscal,

la oficina ha recibido una inversión de \$60,755,311.70 en fondos federales. ~~En cuanto a las iniciativas de seguridad que ha implementado el Departamento, resaltan la instalación de sistemas de vigilancia electrónica con una inversión de \$18 millones para el monitoreo en los planteles escolares, así como la implementación de sistemas de comunicación interna con una inversión de \$19 millones, los cuales permiten generar alertas automáticas al personal escolar, autoridades de primera respuesta y padres de los estudiantes. Entre las iniciativas de seguridad implementadas por el Departamento se destacan la instalación de sistemas de vigilancia electrónica, con una inversión de \$18 millones para el monitoreo de los planteles, así como la implantación de sistemas de comunicación interna, con una inversión de \$19 millones, los cuales permiten generar alertas automáticas al personal escolar, a las autoridades de primera respuesta y a los padres.~~ Además, se han desarrollado protocolos de seguridad para responder a amenazas específicas, ~~entre ellos~~ tales como la respuesta a tiradores activos, con una inversión de \$1.4 millones en la instalación de pasadores de puertas reforzados, y la detección de cigarrillos electrónicos, con una inversión de \$1.8 millones en dispositivos especializados. A pesar de estas inversiones, los esfuerzos en seguridad han sido implementados sin una estrategia integral que garantice su coordinación y efectividad en todos los planteles escolares.

A pesar de las múltiples iniciativas implementadas para alcanzar la ~~máxima~~ mayor seguridad escolar posible, persisten riesgos y vulnerabilidades que amenazan el bienestar, ~~la paz~~ la estabilidad, la vida y la seguridad de la comunidad educativa en su concepto más amplio. No cabe duda de que el Departamento ha ~~implementado~~ desarrollado diversas iniciativas en el marco de la política pública educativa, tales como manuales y protocolos para la prevención del bullying y para la respuesta ante ~~tiradores activos~~ situaciones de tirador activo. Sin embargo, ~~¿Cómo podemos afirmar~~ cómo puede afirmarse que nuestras escuelas son espacios plenamente seguros si no contamos con un mecanismo sistemático que identifique, evalúe y mitigue estos riesgos de ~~forma~~ manera integral? Es imperativo ~~abordar~~ atender estas áreas de preocupación para garantizar entornos de aprendizaje completamente ~~seguros~~ seguros, resilientes y propicios para el desarrollo integral de nuestros estudiantes. En este contexto, el protocolo propuesto en esta Ley se presenta como una herramienta fundamental no solo para fortalecer la gestión pública, sino también para apoyar la formulación de estrategias gubernamentales y el fortalecimiento de la organización comunitaria y familiar en torno a la seguridad escolar.

Aunque ~~estamos convencidos de que~~ la seguridad escolar abarca mucho más que la prevención de la violencia y los delitos es imprescindible contextualizar los eventos recientes que evidencian la necesidad de fortalecer las medidas de seguridad en nuestros planteles. En marzo de 2022, estudiantes de la escuela Stella Márquez en Salinas fueron removidos del plantel tras grabarse portando armas blancas y emitiendo amenazas desde el interior de la institución. Asimismo, en diciembre de 2022, una directora sorprendió a un estudiante con una pistola en una escuela de San Juan, lo que generó preocupación entre la comunidad educativa. Además, en septiembre de 2024, un adolescente de 16 años fue herido de bala frente a la escuela intermedia Ana María Negrón, en el barrio Barinas

de Yauco, cuando se disponía a abordar un vehículo para ~~ir~~ acudir a unas terapias. Este menor estaba cumpliendo probatoria por ~~faltas~~ violaciones a la Ley de Sustancias Controladas.

Además de los factores de seguridad relacionados con la criminalidad, es esencial ~~abordar~~ atender otros aspectos como la conducta estudiantil, incluyendo el bullying, el hostigamiento y la cohesión entre estudiantes y facultad. De igual forma, ~~debemos~~ resulta indispensable considerar la infraestructura escolar ~~cuando se que~~ requiere atención urgente, especialmente en lo que respecta a su ~~adecuación a~~ cumplimiento con los códigos de construcción vigentes y su capacidad ~~de~~ para resistir fenómenos atmosféricos extremos. También es clave ~~considerar~~ evaluar el ambiente comunitario, dado que la seguridad en el entorno escolar está intrínsecamente vinculada a la seguridad en las áreas circundantes a los planteles.

Uno de los problemas principales que ha identificado el Departamento de Educación es que ~~los~~ algunos directores escolares no procesan actas de ~~incidentes para~~ evitar la exposición de que su ~~incidentes, debido al temor de que dicha documentación pueda proyectar que el plantel no es seguro. Además, existe reserva en tomar acciones gubernamentales por temor a que se infundan alegaciones de violación de derechos o discriminación contra sectores específicos de la población. Además, se ha señalado que existe cierta reserva en la toma de acciones gubernamentales por el temor a que estas puedan ser interpretadas como violaciones de derechos o como actos de discriminación hacia sectores específicos de la población.~~

Estos desafíos se ven agravados por los retos fiscales que enfrenta el sistema educativo, ~~lo que limita los presupuestos destinados al mantenimiento y modernización de las infraestructuras escolares, dificultando la adaptación~~ los cuales limitan los recursos disponibles para el mantenimiento y la modernización de la infraestructura escolar, dificultando la adaptación de los planteles a los códigos de construcción más modernos y seguros. En este contexto, ~~es~~ resulta indispensable que el Departamento de Educación establezca un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar que permita identificar, evaluar y mitigar estos riesgos de manera efectiva. El establecimiento de ~~un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar y dicho protocolo, junto con~~ la adopción de medidas adaptadas a cada nivel de ~~riesgo permitirán~~ riesgo, permitirá una gestión más eficiente de los recursos y una respuesta más efectiva ante situaciones de emergencia. Esta Ley ~~es~~ constituye un paso fundamental para garantizar que ~~nuestras~~ las escuelas sean espacios seguros, resilientes y propicios para el desarrollo integral de ~~nuestros~~ los niños y jóvenes de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para el establecimiento de un protocolo
2 de clasificación de niveles de seguridad escolar en los planteles del Departamento de
3 Educación de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Definiciones. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se indica:

- 6 a. Departamento: El Departamento de Educación del Gobierno de Puerto
7 Rico.
- 8 b. Escuela: Institución educativa pública o privada que haya sido certificada
9 o acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 10 c. Medidas de Seguridad: Acciones, procedimientos o dispositivos
11 implementados para minimizar los riesgos identificados en los planteles
12 escolares.
- 13 d. Protocolo: Conjunto de procedimientos, directrices y criterios establecidos
14 por el Departamento para evaluar, clasificar y gestionar los niveles de
15 seguridad escolar en los planteles.

16 Artículo 3.-Obligación del Departamento de Educación. El Departamento estará
17 obligado a:

- 18 a. Establecer un protocolo de clasificación de niveles de seguridad escolar
19 para todas las escuelas.
- 20 b. Definir los criterios específicos para la evaluación de la seguridad en las
21 escuelas, considerando factores de criminalidad, vulnerabilidad
22 estructural, riesgos ambientales y sociales, entre otros.

- 1 c. Implementar medidas de seguridad para responder a cada nivel de
2 seguridad.
- 3 d. Mantener público y actualizado un registro de las clasificaciones de
4 seguridad de todas las escuelas, así como proveer dicha información en
5 línea para el fácil acceso y consideración de la ciudadanía.
- 6 e. ~~Asegurarse de que cada director escolar, so pena de sanciones, remita~~
7 ~~informes semanales, mensuales, trimestrales, semestrales y anuales que~~
8 ~~permitan mantener los datos sobre incidentes que amenazan la seguridad~~
9 ~~en las escuelas, de modo que pueda ser una herramienta útil multisectorial.~~
10 escolar remita informes mensuales y trimestrales sobre incidentes que afecten la
11 seguridad escolar, así como informes inmediatos de incidentes críticos, conforme
12 al debido proceso de ley y a los reglamentos aplicables
- 13 f. Garantizar que el desarrollo e implantación del protocolo asegure el cumplimiento
14 con las leyes federales y estatales de privacidad y confidencialidad, incluyendo
15 FERPA.
- 16 g. Desarrollar el protocolo en coordinación con agencias de seguridad pública, salud,
17 salud mental y representantes de la comunidad escolar.

18 Artículo 4.-Criterios para la Clasificación de Niveles de Seguridad Escolar.

19 El Departamento establecerá en el protocolo los criterios específicos para clasificar el nivel
20 de seguridad de una escuela, considerando:

- 1 a. Estadísticas de incidentes violentos, delitos relacionados con armas,
2 drogas, alcohol, tabaco, cigarrillos electrónicos, acoso escolar entre otros
3 factores de índole criminal.
- 4 b. Vulnerabilidad estructural, incluyendo diseños con columnas cortas,
5 planteles con más de un nivel, necesidades de mantenimiento,
6 cumplimiento con los códigos de construcción actuales, entre otros afines
7 con la planta física.
- 8 c. Exposición a riesgos por eventos naturales como terremotos, huracanes,
9 maremotos, tsunamis, inundaciones, fuegos, desbordamientos de ríos
10 entre otros relacionados a fenómenos naturales.
- 11 d. Factores sociales y ambientales, incluyendo la seguridad en la comunidad
12 circundante y la capacidad de respuesta ante emergencias.

13 El protocolo deberá incorporar métricas objetivas, indicadores verificables y criterios uniformes
14 para la evaluación de riesgos.

15 Artículo 5.-Implementación de Medidas de Seguridad. El Departamento
16 desarrollará e implementará un plan de acción para cada nivel de seguridad, incluyendo
17 entre otras:

- 18 a. ~~Instalación de sistemas de detección de metales~~ evaluación del uso de
19 tecnologías pertinentes, conforme a evidencia disponible, recursos y
20 mejores prácticas, cámaras de vigilancia, tecnologías de inteligencia
21 artificial y sistemas de alarmas para escuelas donde se reporten incidentes
22 relacionados con la presencia de armas blancas o armas de fuego, heridos

1 por ataques con armas, balaceras dentro o en las inmediaciones del plantel,
2 amenazas dentro o fuera del plantel que estén dirigidas a un estudiantes o
3 personal de la escuela, o la activación del protocolo de tiradores activos.

4 b. Fortalecimiento de la infraestructura para mejorar la resiliencia ante
5 desastres naturales por conducto de medidas concretas como la
6 priorización de remodelaciones, reconstrucciones y reparaciones de la
7 planta física.

8 c. Preferencia en procesos de intervención, prevención, capacitación y
9 respuesta ante emergencias.

10 d. La clasificación de niveles de seguridad no podrá utilizarse para catalogar
11 planteles como violentos ni para fundamentar decisiones de cierre.

12 Artículo 6.-Financiamiento. ~~El Departamento identificará y gestionará los fondos~~
13 ~~necesarios para la implementación del protocolo reasignando fondos destinado a la~~
14 ~~oficina del comisionado de seguridad del Departamento de Educación incluyendo la~~
15 ~~utilización de fondos federales, estatales y municipales para tales fines.~~ Departamento
16 identificará, gestionará y reasignará los fondos necesarios para la implantación de esta Ley,
17 utilizando recursos federales, estatales y municipales, sin menoscabar programas esenciales
18 existentes.

19 Artículo 7.-Vigencia. El Departamento de Educación contará con un plazo de ~~cientos~~
20 ~~ochenta (180)~~ doscientos setenta (270) días naturales, a partir de la aprobación de esta Ley,
21 para desarrollar, adoptar e implementar el protocolo de clasificación de niveles de
22 seguridad escolar en todos los planteles bajo su jurisdicción. Este artículo asegurará que

- 1 el Departamento de Educación disponga de un tiempo razonable para cumplir con las
- 2 obligaciones establecidas en la ley, garantizando así una implementación efectiva y
- 3 oportuna del protocolo de seguridad escolar.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 707

INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 707, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación** del referido Proyecto, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 707 (P. de la C. 707) tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 212-2008, según enmendada, conocida como "Ley para Requerir que en Todo Contrato de Seguros de Salud, se Incluya dentro de su Póliza el Pago de la Cubierta de Servicios Clínicos para el Tratamiento de la Obesidad Mórbida y el Síndrome Metabólico con la Cirugía Bariátrica", a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS", por sus siglas en inglés) y de la Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO", por sus siglas en inglés), en términos compatibles con los parámetros del Programa Medicaid; disponer que el paciente no necesitará referido del médico primario para acceder al especialista en medicina o en cirugía bariátrica cuando sea médicamente necesario; uniformar los requisitos de las pólizas de seguros; prohibir consultas previas con profesionales no recomendados por el especialista al momento de solicitar la preautorización; reconocer al especialista en medicina o en cirugía bariátrica como facultado para determinar los exámenes médicos

preoperatorios; exigir que la instalación de salud cuente con la acreditación del Programa Conjunto MBSAQIP; autorizar al Secretario del Departamento de Salud, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a aprobar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del Proyecto destaca que ya han transcurrido más de quince (15) años desde la aprobación de la Ley 212-2008 y que durante ese período no ha sido revisada ni atemperada a las nuevas tendencias científicas en el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico. La Declaración Conjunta 2022 de la ASMBS y la IFSO establece, con base en la evidencia científica disponible, que la cirugía metabólica y bariátrica está recomendada para personas con obesidad Clase 1 (BMI 30.0–34.9), Clase 2 (BMI 35–39.9) y Clase 3 (BMI \geq 40), conforme a parámetros clínicos específicos. Reconoce, además, que la obesidad es una enfermedad crónica que requiere manejo vitalicio, lo que puede incluir procedimientos revisionales e intervenciones endoscópicas y farmacológicas complementarias.

ANÁLISIS DE LOS MEMORIALES RECIBIDOS

Como parte de la consideración del P. de la C. 707, esta Comisión solicitó la opinión escrita de las agencias y entidades concernidas. Comparecieron mediante memorial el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), el Centro Médico Episcopal San Lucas (CMESL) y la Sociedad Americana de Cirugía Metabólica y Bariátrica (ASMBS) – Capítulo de Puerto Rico. A continuación, se reseñan, en orden cronológico inverso, los planteamientos contenidos en cada ponencia.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) (17 de noviembre de 2025)

La ponencia, suscrita por el Director Ejecutivo de la ASES, Lcdo. Edward Santiago Rosario, JD, LL.M., MHSA, FACHE, CHC, reconoce la importancia de atemperar la legislación a la realidad actual de la práctica médica para que los pacientes puedan beneficiarse de las nuevas tendencias científicas existentes para atender sus problemas de obesidad mórbida y síndrome metabólico. No obstante, advierte que las enmiendas, en su forma original, podrían representar un riesgo para la subvención de los fondos federales del Programa Medicaid que sostienen el Plan Vital y, por ello, recomienda excluir al Plan Vital de la aplicación de la medida.

En lo central, el memorial de ASES enfatiza que la eliminación del requisito de referido del médico primario contradice el modelo de cuidado coordinado autorizado

por los Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS), bajo el cual el médico primario funge como manejador del cuidado del paciente y, mediante un referido, “abre las puertas a otros niveles de cuidado más especializados conociendo de antemano las necesidades médicas del paciente”. Apunta, además, que dicho requisito promueve la costo-efectividad del Plan Vital, evita visitas innecesarias y conserva tiempo de los especialistas para casos complejos, en un contexto de escasez de subespecialistas en la Isla.

La ASES enumera las cláusulas contractuales con las Managed Care Organizations (MCOs) que ya cubren el tratamiento de la obesidad mórbida – Secciones 7.3.1, 7.5.2.1.3 y 7.5.6.2 del contrato vigente con las MCOs– y precisa que “los procedimientos quirúrgicos médicamente necesarios para tratar la obesidad mórbida no serán considerados cosméticos”. Concluye que cualquier modificación al modelo de cuidado requerirá aprobación previa de CMS, y que su implementación sin la autorización federal podría poner en riesgo los fondos del Programa Medicaid.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)
(11 de noviembre de 2025)

La OPP, creada al amparo de la Ley 77-2013, expresa apoyo enfático a las enmiendas propuestas. Contextualiza la importancia de la medida señalando que Puerto Rico enfrenta una crisis de obesidad sin precedentes –la Federación Mundial de la Obesidad estima que el setenta y siete por ciento (77 %) de los adultos en la Isla tendrá sobrepeso u obesidad– y que la Organización Mundial de la Salud reconoce la obesidad como una enfermedad crónica que aumenta el riesgo de diabetes tipo 2, cardiopatías, cáncer y deterioro de la salud ósea y reproductiva.

La OPP califica como avance significativo la eliminación del requisito de referido para acceder al especialista bariátrico, por eliminar barreras administrativas históricamente asociadas a demoras en la atención de pacientes con condiciones crónicas. Valora positivamente la incorporación formal de la “co-morbilidad” como elemento clínico esencial, el establecimiento de requisitos uniformes para todos los planes médicos y la salvaguarda de la autonomía del especialista para determinar los exámenes y evaluaciones preoperatorias.

En el plano técnico, la OPP recomienda corregir, en el Artículo 1 inciso (b), la frase “no estará cubierta” por “no estará cubierto”, atendido que el sujeto gramatical es “el procedimiento del balón intragástrico”. Asimismo, plantea un reto crítico de infraestructura: más del cincuenta por ciento (50 %) de las facilidades médico-

hospitalarias en Puerto Rico no cuenta con el equipo mínimo necesario para atender pacientes con obesidad mórbida, e identifica el equipo bariátrico requerido (camas que soporten más de mil [1,000] libras, sillas de ruedas con capacidad de setecientas a ochocientas [700–800] libras, grúas de transferencia con capacidad de hasta ochocientas [800] libras, baños y andadores bariátricos, entre otros), planteamiento que esta Comisión recoge en el Artículo 3, inciso (e).

Centro Médico Episcopal San Lucas (CMESL)
(21 de octubre de 2025)

El memorial, suscrito por el Lcdo. Rafael Alvarado Noriega, MHSA, FACHE, Director Ejecutivo Operacional, manifiesta el respaldo institucional del CMESL – hospital comprometido con la excelencia clínica y acreditado bajo los estándares del Metabolic and Bariatric Surgery Accreditation and Quality Improvement Program (MBSAQIP)– en apoyo a las enmiendas propuestas, particularmente en cuanto a la estandarización de los requisitos de cobertura, el período de determinación de elegibilidad y la autoridad del especialista bariátrico para establecer los exámenes preoperatorios.

El CMESL constata una marcada variabilidad entre las aseguradoras en cuanto a los criterios de elegibilidad, los períodos de espera y los requisitos preoperatorios, lo que “genera inequidades en el acceso y demoras en el tratamiento de una condición reconocida como enfermedad crónica por los principales organismos internacionales de salud”. Respalda íntegramente las directrices ASMBS/IFSO 2022 y la eliminación de los períodos de espera prolongados tras intervenciones dietéticas, “dado que no existe evidencia científica que respalde esta práctica”. Concluye que las enmiendas propuestas representan “un paso importante para evitar retrasos injustificados y optimizar la atención oportuna de los pacientes”.

Sociedad Americana de Cirugía Metabólica y Bariátrica (ASMBS)
Capítulo de Puerto Rico
(17 de octubre de 2025)

El memorial, suscrito por la Dra. Marcia Alayón Rosario, Representante de Puerto Rico ante el Access to Care Committee de la ASMBS, en unión a otros nueve (9) especialistas en cirugía metabólica y bariátrica del Capítulo –entre ellos el Dr. T. Javier Birriel, MD, FACS, FASMBS, del Caribbean Bariatric Institute–, endosa íntegramente las enmiendas y destaca la urgencia de armonizar la legislación local con los marcos regulatorios federales aplicables (CMS, NIH, HHS).

En cuanto a magnitud del problema de salud pública, la ASMBS resalta que el setenta y dos punto cuatro por ciento (72.4 %) de la población puertorriqueña está afectada por sobrepeso u obesidad, según el Behavioral Risk Factor Surveillance System (BRFSS) 2021, y que cinco (5) de las siete (7) principales causas de muerte en la Isla durante el año 2021 –enfermedades del corazón, cáncer, diabetes, Alzheimer y enfermedad cerebrovascular– se asocian a la obesidad. En el plano económico, cita estimados de costos médicos atribuibles a la obesidad que ascienden a aproximadamente ciento setenta y tres mil millones (\$173,000,000,000) de dólares anuales en los Estados Unidos, con gastos médicos por persona con obesidad mil ochocientos sesenta y un (\$1,861) dólares superiores a los de personas con peso saludable.

Sustantivamente, la ASMBS endosa los siguientes elementos: (i) redefinir la obesidad por clases (1, 2 y 3 según el BMI) en sustitución del paradigma vigente que reservaba la cirugía a pacientes con BMI superior a cuarenta (40); (ii) adoptar los criterios clínicos ASMBS/IFSO 2022 (BMI \geq 35 sin importar comorbilidades; BMI \geq 30 con diabetes tipo 2; BMI 30–34.9 sin pérdida sostenida no quirúrgica; o como puente a otras intervenciones quirúrgicas tales como artroplastias, hernias o trasplantes); (iii) eliminar el referido del médico primario y el período de espera de doce (12) meses tras intervenciones dietéticas, “por carecer de respaldo científico”; (iv) reservar al especialista en medicina o cirugía bariátrica la determinación de los exámenes preoperatorios; (v) eliminar el límite de una (1) cirugía por vida, reconociendo que aproximadamente el quince por ciento (15 %) de los pacientes experimenta recurrencia y podría beneficiarse de una segunda intervención, así como cubierta de cirugía reconstructiva post pérdida de peso drástica; y (vi) exigir que la instalación de salud cuente con la acreditación del MBSAQIP, programa conjunto de la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.).

Departamento de Salud
(11 de agosto de 2025)

El memorial explicativo, suscrito por el Hon. Víctor Manuel Ramos Otero, MD, MBA, Secretario de Salud, reconoce la pertinencia de actualizar la legislación a la luz de las nuevas tendencias científicas y comparte el análisis de las enmiendas propuestas a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 212-2008. No obstante, plantea preocupaciones de orden fiscal y operacional respecto del Plan de Salud Gubernamental.

En particular, el Departamento recomienda que, para efectos del Plan Vital, la cirugía bariátrica se limite a una (1) intervención por paciente durante toda la vida, permitiéndose una segunda intervención sólo en circunstancias excepcionales con necesidad médica debidamente justificada y documentada. Esta recomendación se sustenta, según el memorial, en el financiamiento federal limitado del Programa Medicaid en Puerto Rico –el porcentaje de pareo (FMAP) para Puerto Rico se mantiene en el setenta y seis por ciento (76 %) hasta el año 2027, frente al ochenta y tres por ciento (83 %) autorizado por el Congreso para la generalidad de los territorios– y en el riesgo de recortes presupuestarios futuros.

El Departamento informa que actualmente los tratamientos para la obesidad mórbida se cubren bajo el Programa siempre que sean médicamente necesarios y no estéticos, conforme a las Secciones 7.3, 7.5.2.1.3 y 7.5.6.2 del contrato entre la ASES y las MCOs. Cita, asimismo, datos comparativos del costo promedio de la cirugía bariátrica en los Estados Unidos –entre diecisiete mil (\$17,000) y veintiséis mil (\$26,000) dólares– y el volumen anual de aproximadamente doscientos setenta mil (270,000) procedimientos en el año 2023. Por todo lo anterior, el Departamento de Salud no endosa el P. de la C. 707 en su forma original, sin perjuicio de reiterar su disponibilidad para colaborar con la Comisión.

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN Y ENMIENDAS CONTENIDAS EN EL ENTIRILLADO

Tras evaluar la totalidad de los memoriales, esta Comisión entiende meritorio recomendar la aprobación del P. de la C. 707, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña. Los planteamientos de las agencias y entidades comparecientes han sido atendidos cuidadosamente y han informado el conjunto de enmiendas adoptadas, particularmente en lo relativo a las ponencias de la ASES y del Departamento de Salud.

En primer lugar, en cuanto a la preocupación de la ASES de que la eliminación del referido alteraría el modelo de cuidado coordinado, esta Comisión incorporó al texto una cláusula clarificadora que circunscribe el acceso directo al especialista en medicina o en cirugía bariátrica a los supuestos en que sea “médicamente necesario con el fin de evitar retrasar el acceso oportuno del paciente al tratamiento médico adecuado de su enfermedad dentro de las Clases de Obesidad y/o co-morbilidades establecidas y sustentadas en el criterio médico del médico especialista para impedir el poner en alto riesgo la vida del paciente”. Con esta enmienda, la medida no altera el modelo de cuidado coordinado del Plan Vital, sino que armoniza con la Ley 28-2024, la cual

enmendó la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley 72-1993 y el Artículo 2.050 de la Ley 194-2011, eliminando el requisito de referido para los beneficiarios del Plan Vital y de planes médicos individuales o grupales que padezcan de enfermedades crónicas o de alto costo, según los términos definidos en dicha legislación. Un paciente con obesidad mórbida o síndrome metabólico que, además, presente comorbilidades, predeciblemente verá agravada su salud al no recibir tratamiento oportuno; en consecuencia, garantizar el acceso directo al especialista en los supuestos médicamente necesarios resulta consistente con la política pública vigente y con la cubierta especial del Plan de Salud Gubernamental, la cual ya prescinde del referido del médico primario para pacientes con condiciones crónicas o catastróficas que requieren atención especializada frecuente.

En segundo lugar, en relación con la recomendación del Departamento de Salud de mantener la cubierta limitada a una (1) cirugía bariátrica por vida en el Plan de Salud Gubernamental, esta Comisión, atendida la evidencia científica más reciente que reconoce la obesidad como una enfermedad crónica que puede requerir múltiples intervenciones a lo largo del tiempo, ha optado por mantener la propuesta de cubierta amplia. No obstante, ha enmendado el Artículo 3 para precisar que los procedimientos revisionales y las terapias adicionales –incluidas las intervenciones endoscópicas y farmacológicas– deberán estar “justificadas para asegurar el éxito de tratamiento del paciente que fue sometido inicialmente a una cirugía bariátrica”, aportando un estándar clínico claro para la activación de la cubierta y atendiendo, así, el balance entre el imperativo de tratamiento médicamente necesario y la sostenibilidad del Programa.

En tercer lugar, esta Comisión acogió la recomendación de la OPP y corrigió, en el Artículo 1 inciso (b), la frase “no estará cubierta” por “no estará cubierto”, dado que el sujeto gramatical es “el procedimiento del balón intragástrico”. En la misma línea, corrigió la concordancia en la frase “no incluya la misma”, por “no incluya el mismo”, y diversos errores ortográficos y de tildes (Banda Gástrica, Manga Gástrica, quirúrgico, líderes), eliminó textos colgantes y duplicidades, y suplió los identificadores de inciso faltantes en los Artículos 1 y 3. Igualmente, esta Comisión reconoce el reto de infraestructura señalado por la OPP en cuanto al equipo especializado para pacientes bariátricos, planteamiento que se incorpora dentro de los requisitos del Artículo 3, inciso (e), aplicable a las instalaciones de salud que ofrezcan estos servicios.

En cuarto lugar, esta Comisión acogió las recomendaciones de la ASMBS y del CMESL en cuanto a la acreditación de las instalaciones de salud y precisó, tanto en el Título como en el Artículo 3, que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica deberá contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como

Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), iniciativa establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.). Esta acreditación es reconocida a nivel nacional por agencias federales como Medicare, así como por aseguradoras y entidades internacionales, lo que garantiza la calidad en la atención y la seguridad clínica del paciente bariátrico.

En quinto lugar, esta Comisión incorporó en la Exposición de Motivos y en el Título las clasificaciones clínicas de Obesidad Clase 1, 2 ó 3 conforme a las guías ASMBS/IFSO 2022, así como, en el nuevo inciso (d) del Artículo 3, la facultad del especialista para considerar “los métodos no quirúrgicos utilizados por el paciente para lograr una pérdida de peso sustancial o duradera o una mejora de su co-morbilidad” previo a la recomendación del procedimiento quirúrgico, garantizando así un proceso de selección clínicamente fundamentado.

IMPACTO FISCAL

Conforme a las disposiciones de la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley 230-1974, según enmendada, el P. de la C. 707, con las enmiendas propuestas, no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. La medida regula la cubierta de tratamientos por parte de las aseguradoras públicas y privadas, sin asignar fondos públicos.

CONCLUSIÓN

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y análisis exhaustivo del P. de la C. 707 y de los memoriales y ponencias recibidos, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **APROBACIÓN** del referido Proyecto, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 707

6 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez

(Por petición de la *Sociedad Americana de Cirugía Metabólica y Bariátrica ASMBS – Capítulo de Puerto Rico y del Grupo de Pacientes Bariátricos un Nuevo Amanecer*)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de “co-morbilidad”; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica (“ASMBS” por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos (“IFSO” por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; ~~disponer que el paciente no necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica;~~ establecer que las ~~póliza~~ pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como ~~prerequisito~~ pre-requisito para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica

determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su comorbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso a los servicios de salud y velar por el ofrecimiento eficiente de los mismos. Cónsono con la política pública de procurar servicios de salud ágiles, accesibles y eficaces a los puertorriqueños, es necesario el atemperar la legislación existente a las nuevas tendencias científicas relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica.

A tales efectos, para el año 2008, se aprobó la Ley 212, la cual requiere que se establezca como mandatorio en todo ofrecimiento de contrato de seguros de salud, sea privado o gubernamental, que se incluya dentro de su póliza el pago de la cubierta de servicios clínicos, para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica, siempre y cuando un médico y hospital especializado en medicina bariátrica y/o cirugía bariátrica lo estipule necesario, así como para el pago de los procedimientos, diagnósticos, tratamientos y medicamentos posteriores a la cirugía. Ya han transcurrido más de quince (15) años desde su establecimiento, y la misma no ha sido *revisada ni atemperada a las* nuevas tendencias científicas relacionadas con el tratamiento de la condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico.

Un ejemplo de esto es el siguiente: para el año 2022, los ~~líderes~~ líderes de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y de la Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) firmaron una Declaración Conjunta, en donde utilizando la información científica disponible actualmente sobre la cirugía

metabólica y bariátrica y sus indicaciones, establecieron que la cirugía metabólica y bariátrica está recomendada para los siguientes individuos con obesidad determinada por clases de obesidad, a saber: personas con obesidad clase 1, 2, 3 según el BMI: Clase 1-de 30.0 a 34.9 BMI, Clase 2- de 35 a 39.9 BMI y Clase 3 de mayor o igual a 40 BMI, con los siguientes parámetros clínicos, según les apliquen:¹

1. aquellos con Índice de Masa Corporal (“BMI”, por sus siglas en inglés) igual o mayor a 35 kg/m² sin importar presencia, ausencia o severidad de condiciones comórbidas.
2. aquellos con Diabetes tipo 2 con BMI igual o mayor a 30kg/m².
3. aquellos individuos con BMI de 30-34.9 kg/m² que no logren pérdida de peso sustancial o duradera para mejorar sus ~~comorbilidades~~ co-morbilidades con métodos no-quirúrgicos.
4. aquellos individuos que necesiten la cirugía bariátrica como puente para otras intervenciones quirúrgicas tales como artroplastias, hernias y trasplantes de órganos.
5. La obesidad es una enfermedad crónica que requiere manejo vitalicio después de la operación primaria. Esto incluye procedimientos revisionales y otras terapias incluyendo intervenciones endoscópicas y farmacológicas para lograr el efecto deseado en el tratamiento.
6. Las nuevas guías afirman además que ~~“la cirugía metabólica y bariátrica es actualmente el tratamiento basado en evidencia más eficaz para la obesidad en todas las clases de IMC”~~ y que “los estudios con seguimiento a largo plazo, publicados en las décadas posteriores a la Declaración de Consenso del NIH de 1991, han demostrado sistemáticamente que la cirugía metabólica y bariátrica produce resultados de pérdida de peso superiores en comparación con los tratamientos no quirúrgicos” “la cirugía metabólica y bariátrica es actualmente el tratamiento basado en evidencia más eficaz para la obesidad en todas las clases de IMC” y que “los estudios con seguimiento a largo plazo, publicados en las décadas posteriores a la Declaración de Consenso del NIH de 1991, han demostrado sistemáticamente que la cirugía metabólica y bariátrica produce resultados de pérdida de peso superiores en comparación con los tratamientos no quirúrgicos”.²

En cuanto al Plan de Salud Gubernamental, la ASES o el Programa Medicaid podrán establecer los requisitos necesarios para la cubierta del servicio de Cirugía Bariátrica, de manera que se proteja la sostenibilidad de este.

Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el enmendar la Ley 212-2008, en reconocimiento de la necesidad de que la Ley Núm. 212-2008 no se atempera a la realidad actual de la práctica médica en donde los pacientes puedan beneficiarse de las

¹ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9834364/#Sec21title>

² *Id.*

nuevas tendencias científicas existentes para atender sus problemas de obesidad mórbida y de síndrome metabólico. Por consiguiente con la aprobación de esta Ley, se añade la definición de “co-morbilidad”, además de atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica (“ASMBS” por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos (“IFSO” por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida, según las clasificaciones clínicas de Obesidad Clase 1, 2 o 3, co-morbilidades y/o y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica, según se establece en dicha legislación y que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que el paciente no necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica para consultar o comenzar un plan de tratamiento para atender su condición de obesidad mórbida o de síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica cuando sea médicamente necesario con el fin de evitar retrasar el acceso oportuno del paciente al tratamiento médico adecuado de su enfermedad dentro de las Clases de Obesidad y/o co-morbilidades establecidas y sustentadas en el criterio médico del médico especialista para impedir el poner en alto riesgo la vida del paciente; entre otros asuntos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 212-2008, para que se lea como sigue:


2 “Artículo 1.- Definiciones-

3 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados
4 que a continuación se expresan:

5 (a) Obesidad Mórbida (también conocida como Obesidad Severa o de Alto Riesgo) - es
6 el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de masa corporal
7 ([IMC] “BMI” por sus siglas en inglés) mayor o igual a treinta y cinco (≥ 35). Este
8 tipo de obesidad es una condición médica en la que el exceso de grasa corporal es tan
9 elevado que aumenta de forma grave el riesgo de enfermedades y que reduce la calidad
10 y expectativa de vida; o que posee alguna co-morbilidad, irrespectivo que el índice de
11 masa corporal (“BMI”) se encuentre entre 30.0 a 34.9, que aumente drásticamente la

1 severidad, las complicaciones de salud y el riesgo de mortalidad del paciente,
2 convirtiendo su obesidad en una enfermedad multisistémica más difícil de tratar,
3 colocando en alto riesgo la vida del paciente.

4 (b) Cirugía Bariátrica- Procedimiento quirúrgico para el control de la obesidad, el
5 cual se puede practicar mediante **[cuatro]** *varias* técnicas: Bypass Gástrico,
6 Banda ~~Gástrica~~ Gástrica Ajustable, Balón Intragástrico, Gastrectomía **[en**
7 **manga]** *Vertical*, (conocido como *Sleeve*, Manga ~~Gástrica~~ Gástrica o Tubular
8 Gástrico) ~~Bypassy~~ Bypass Duodeno Ileal de Anastomosis Única con Gastrectomía en
9 Manga, One Anastomosis Gastric Bypass (~~OAG~~) OAGB, también conocido como
10 “Mini Bypass Gástrico” o cualquier otro de procedimiento ~~quirúrgico~~ quirúrgico
11 *aprobado por el FDA para el control de la obesidad a tono con la necesidad del paciente.*
12 **[La cirugía]** *El procedimiento del balón intragástrico no estará ~~cubierta~~ cubierto*
13 *para los efectos de esta Ley en el Plan de Salud Gubernamental mientras el Gobierno*
14 *Federal no incluya ~~la misma~~ el mismo dentro de los servicios provistos por el Programa*
15 *Medicaid. En el caso de los planes privados establecidos en el Artículo 2 de esta Ley,*
16 *el procedimiento de balón intragástrico que posea la aprobación de la Administración*
17 *de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés)*
18 *si estará incluido para efectos de esta definición como parte de sus cubiertas al amparo*
19 *de esta Ley. En el caso del Plan de Salud Gubernamental, estará sujeto a que esté en*
20 *cubierta y se cumplan con los requisitos establecidos por ASES o el Programa*
21 *Medicaid para cubrir y pagar el mismo.*




1 (c) *Co-morbilidad-* es el término utilizado para describir dos (2) o más trastornos o
2 enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo tiempo o uno
3 después del otro. La *co-morbilidad* también implica que hay una interacción entre las
4 dos (2) enfermedades que puede empeorar la evolución de ambas. Ejemplos de
5 trastornos o enfermedades, sin que se entiendan como una limitación son: DT2,
6 hipertensión, dislipidemia, apnea obstructiva del sueño, enfermedad cardiovascular
7 (por ejemplo, enfermedad de las arterias coronarias, insuficiencia cardíaca, fibrilación
8 auricular), asma, enfermedad del hígado graso y esteatohepatitis no alcohólica,
9 enfermedad renal crónica, síndrome de ovario poliquístico, infertilidad, enfermedad por
10 reflujo gastroesofágico, pseudotumor cerebral y enfermedad ósea y articular.”

11 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 212-2008, para que se lea
12 como sigue:

13 “Artículo 2.- Toda compañía de seguro de salud, organización de servicios de
14 salud, *incluyendo el Plan de Salud Gubernamental establecido al amparo de la Ley 72-1993, según*
15 *enmendada* y las organizaciones para el mantenimiento de la salud, según definidas en el
16 inciso (x) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada,
17 que realice negocios en la jurisdicción [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico,
18 ofrecerá, sujeto a preautorización, dentro de su póliza, el pago para [**uno de**] los tipos de
19 cirugía bariátrica, para el tratamiento de la obesidad mórbida permitidos bajo esta Ley.
20 *Para esto, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, las organizaciones de servicios*
21 *de salud y las organizaciones para el mantenimiento de la salud, según definidas en el inciso (x)*
22 *del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, planificarán y*

1 coordinarán dentro del plan de tratamiento del paciente con el médico especialista en medicina
2 bariátrica o en cirugía bariátrica el período de tiempo para la realización del procedimiento de
3 cirugía bariátrica, el cual será establecido por el Secretario de Salud mediante reglamentación al
4 respecto, excepto cuando el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica
5 certifique que la vida del paciente se encuentra en riesgo inminente. ~~Para esto, el paciente no~~
6 ~~necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico~~
7 ~~especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica para consultar o comenzar un plan de~~
8 ~~tratamiento para atender su condición de obesidad mórbida o de síndrome metabólico a través de~~
9 ~~un procedimiento de cirugía bariátrica.~~

10 Se prohíbe a las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en
11 este Artículo, que para brindar al paciente asegurado la ~~preautorización~~ pre-autorización
12 establecida al amparo de este Artículo para recibir los beneficios de los tratamientos de la obesidad
13 mórbida legislados, impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los
14 recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento
15 de solicitar dicha ~~preautorización~~ pre-autorización. [La Administración de Seguros de Salud
16 de Puerto Rico, los aseguradores de salud, las organizaciones de servicios de salud y
17 las organizaciones para el mantenimiento de la salud, según definidas en el inciso (x)
18 del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, podrán
19 requerir a los asegurados y beneficiarios en sus pólizas de seguro de salud que
20 cumplan un período de espera, el cual no excederá de 12 meses, previo a que se cubra
21 el beneficio dispuesto por esta Ley, excepto cuando el médico certifique que la vida
22 del paciente se encuentra en riesgo inminente.]”



1 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 212-2008, para que se lea
2 como sigue:

3 “Artículo 3. - Para cumplir con las disposiciones de esta Ley y el pago de los servicios
4 se requerirá lo siguiente:

- 5 a. La póliza de seguro *en Puerto Rico, ya sea pública o privada, cubrirá [sólo una*
6 ***cirugía de por vida en Puerto Rico, si los servicios están disponibles]*** *los tipos de*
7 *cirugía bariátrica que sean medicamente necesarios, para el tratamiento de la obesidad*
8 *mórbida según los parámetros establecidos en esta Ley, incluyendo sin que se entienda*
9 *como una limitación, procedimientos revisionales y otras terapias justificadas, incluyendo*
10 *intervenciones endoscópicas y farmacológicas relacionadas con la cirugía bariátrica para*
11 *lograr el efecto deseado en el tratamiento después de la operación primaria o de aquellos*
12 *pacientes que lo necesiten por concepto de recurrencia de enfermedad o por alguna*
13 *complicación asociada a la operación primaria. Una segunda intervención sólo podrá ser*
14 *autorizada en circunstancias excepcionales, cuando exista una necesidad médica*
15 *debidamente justificada. En el caso del Plan de Salud del Gobierno, una segunda*
16 *intervención podría autorizarse, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya establecidos*
17 *para esos fines.*
- 18 b. El plan de tratamiento debe ser aprobado por un médico especialista en medicina
19 bariátrica o en cirugía bariátrica. El plan de tratamiento recogerá el compromiso
20 escrito del paciente con el cumplimiento de su tratamiento, incluyendo el
21 protocolo psicológico, y detallará los riesgos, complicaciones y beneficios de la

1 cirugía bariátrica, así como los cambios a largo plazo en los estilos de vida que
2 deberá efectuar el paciente.

3 c. Para la ~~preautorización~~ pre-autorización del servicio por la compañía de seguros,
4 organización de servicios de salud, *ya sea pública o privada* y las organizaciones para
5 el mantenimiento de la salud, según definidas en el inciso (x) del Artículo 1 de la
6 Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, si es documentado que el
7 paciente que cualifica según los parámetros de "BMI" en las nuevas guías y lo establecido
8 por el Plan de Salud Gubernamental para cubrir y pagar el servicio ha fallado, el **[primer**
9 **tratamiento para la obesidad mórbida debe ser dietético y cambio de estilos de**
10 **vida. El médico deberá documentar el plan dietético anterior y las causas del**
11 **fracaso del mismo. Además, deberá]** médico especialista en medicina bariátrica o
12 en cirugía bariátrica será quien determinará aquellos exámenes médicos,
13 tratamientos y/o regímenes necesarios a realizarse a cada paciente por individual
14 antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada.


15 d. *Será el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica quien determine la*
16 *preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad, y los*
17 métodos no quirúrgicos utilizados por el paciente para lograr una pérdida de peso
18 sustancial o duradera o una mejora de su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo
19 *los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de*
20 *cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; además de especificar si existen co-*
21 *morbilidades en el paciente que se agravan con la obesidad mórbida y que cumpla con los*
22 requisitos establecidos por ASES o el Programa Medicaid para cubrir y pagar el mismo.

1 [d] e. En cuanto a la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica:

2 1. Debe contar con la acreditación del [Joint Commission y] de una de las
3 siguientes dos entidades: la American College of Surgeons o de la American
4 Society for Metabolic and Bariatric Surgery. Programa Conjunto conocido
5 como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y
6 Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta
7 de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la
8 American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.), las cuales son
9 entidades reconocidas a nivel nacional por agencias federales como Medicare,
10 además de aseguradoras y entidades internacionales, dedicadas específicamente en
11 acreditar centros con programas de cirugía bariátrica, los cuales son claves para la
12 calidad en la atención y seguridad clínica del paciente bariátrico. [una de las
13 siguientes dos entidades: la American College of Surgeons o de la
14 American Society for Metabolic and Bariatric Surgery.]

15 [2. Debe tener un Programa Bariátrico en operación por los últimos doce
16 meses de forma consecutiva.]

17 [3.] 2. Disponibilidad 24/7 de un equipo médico institucional para responder
18 a eventos clínicos, el cual estará compuesto, pero no se limita a: cirujano
19 bariátrico, intensivistas, especialistas en cuidado crítico, anestesiólogos,
20 nefrólogos y emergenciólogos. Así como personal de enfermería para pacientes
21 ambulatorios y recluidos, adiestrado, en el manejo de pacientes con obesidad
22 mórbida y bariátricos.




1 [4.] 3. Equipo e instrumentos para el cuidado de pacientes con obesidad
2 mórbida incluyendo: camas dedicadas, sillas de ruedas, mesas de sala de
3 operación, facilidades radiológicas (ct scanner >350 lbs.; equipo de
4 levantamiento con capacidad >450 lbs.) e instrumentos quirúrgicos.

5 [5.] 4. Servicio de ambulancia interno o contrato formal con una compañía de
6 ambulancia equipada para manejar a la población bariátrica.

7 [6.] 5. Protocolos escritos para todo evento de manejo de pacientes bariátricos,
8 criterios de selección de pacientes para el Programa y el Comité encargado de
9 administrar estos criterios, servicios de rehabilitación post cirugía, grupos de
10 apoyo, plan de seguimiento y educación al paciente.

11 6. Cumplir con los requisitos del Plan de Salud Gubernamental para cubrir y pagar el
12 servicio.

13 Programas de calidad automatizados para recopilar, analizar y mantener datos
14 relacionados con el Programa Bariátrico. El Departamento de Salud, por reglamento,
15 establecerá la información e índices que deberán recopilarse, entre los cuales se hallarán
16 encuestas de satisfacción al paciente, tasa de mortalidad, número y tasa de pacientes que
17 requieren ser reoperados dentro de *treinta* (30) días, luego de efectuada la cirugía
18 bariátrica inicial, número y tasa de pacientes que deben ser readmitidos dentro de los
19 *treinta* (30) días, luego de la cirugía bariátrica; estadía hospitalaria promedio, luego de la
20 cirugía bariátrica inicial; complicaciones ocurridas dentro de *treinta* (30) días de ocurrida
21 la cirugía bariátrica; pacientes que mantienen más del *cincuenta por ciento* (50%) de la
22 pérdida de peso, por espacio de *dos* (2) años o más, luego de la cirugía."



1 f. *La póliza de seguro, sea pública o privada, tendrá requisitos uniformes a tono con lo*
2 *dispuesto en esta Ley, excepto en el caso del Plan de Salud Gubernamental que puede*
3 *establecer requisitos diferentes para cubrir o pagar el servicio.*

4 Sección 4.-Reglamentación

5 Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico,
6 al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la
7 reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

8 Sección 5.- Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
12 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
14 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
15 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
16 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
17 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
18 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
19 dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
20 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es
21 la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
22 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule,

1 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
2 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

3 Sección 6. -Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. En el caso
5 de la extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley, serán efectivos para
6 todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de
7 salud, o su equivalente en el sector privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado
8 luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso del Plan de Salud Gubernamental, la
9 extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley serán efectivos al momento
10 de la negociación de un nuevo contrato o dentro del proceso de renovación acordado
11 dentro del contrato vigente con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho
12 Plan.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 728

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 728, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 728, tiene como propósito disponer que todo proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía, público o privado deberá habilitar una línea directa de comunicación telefónica o digital para que las agencias de seguridad, incluyendo sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y los Servicios de Emergencias Médicas, puedan comunicarse con dicho proveedor con el propósito de atender situaciones críticas o emergencias relacionadas con su infraestructura.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 728, evaluó los memoriales explicativos provistos. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias y entidades: El Negociado de Telecomunicaciones a través de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y LUMA Energy.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Actas y Pécord
2026 MAR 12 P 4:04

RESUMEN DE COMENTARIOS

Negociado de Telecomunicaciones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público:

El Negociado de Telecomunicaciones (NET) de Puerto Rico presentó su posición respecto al Proyecto de la Cámara 728, el cual propone exigir a las empresas proveedoras de servicios esenciales, como energía eléctrica, telecomunicaciones, agua y alcantarillado, entre otros, la implementación de líneas de comunicación telefónicas o digitales exclusivas y directas destinadas a las agencias de seguridad pública.

El NET expresó reconocer la importancia y legitimidad de la iniciativa legislativa, coincidiendo en que resulta indispensable garantizar una comunicación fluida y sin dilaciones en asuntos de seguridad pública y manejo de emergencias. No obstante, en lo que respecta al sector de las telecomunicaciones y bajo su jurisdicción regulatoria, informaron que ya cuenta con un mecanismo efectivo y centralizado que cumple con el propósito planteado en la medida. Este sistema involucra a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias (OMME), las Zonas del Negociado Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), y el Control Estatal del NMEAD, que opera las 24 horas del día, los 7 días de la semana, según expresaron.

Ante ello expresaron que, cuando se presenta una situación de emergencia relacionada con infraestructura de telecomunicaciones, las agencias contactan a las OMME o NMEAD correspondientes, las cuales activan el protocolo que deriva la solicitud al NET. Este, a su vez, notifica de inmediato a todas las compañías de telecomunicaciones mediante un grupo de comunicación conjunto. Añadieron que, las empresas responden en un plazo de 15 minutos o menos, identifican si su infraestructura está afectada y despachan brigadas operativas para atender la incidencia de forma prioritaria. El NET considera que este procedimiento atiende de manera satisfactoria las necesidades identificadas en el Proyecto para su sector regulado.

En sus recomendaciones, el NET subraya la importancia del tema abordado por el P. de la C. 728 y valora el esfuerzo de la Asamblea Legislativa por fortalecer la respuesta a emergencias. Sin embargo, concluye que el objetivo específico relativo a las telecomunicaciones ya se encuentra cubierto por el mecanismo existente. Por ello, otorga deferencia a la Comisión para que, tras evaluar la medida en su totalidad, determine si procede implementar el esquema propuesto. Asimismo, extiende dicha deferencia a las demás entidades gubernamentales y compañías privadas proveedoras de otros servicios esenciales, para que expresen su posición particular sobre la aplicación de la medida en sus respectivos ámbitos.

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE):

La Autoridad manifestó su respaldo a la creación de líneas de comunicación exclusivas y de uso restringido para los coordinadores de emergencias estatales y municipales con los proveedores de servicios esenciales. A esos efectos, considera que esta herramienta resulta indispensable para garantizar una coordinación efectiva, oportuna y prioritaria en situaciones que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar del pueblo de Puerto Rico. En ese sentido, enfatiza que LUMA debe habilitar las líneas de comunicación exclusivas necesarias, disponibles las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, para cumplir con el propósito del Proyecto de la Cámara 728.

Entre sus recomendaciones para fortalecer la medida, la Autoridad propone ampliar la definición de “proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía” de modo que incluya toda empresa pública o privada que opere o administre infraestructura crítica, tales como la distribución o generación de energía eléctrica, agua potable, gas, fibra óptica, transporte público, servicios hospitalarios y emergencias médicas, televisión por cable o telefonía celular. Asimismo, sugiere modificar la definición de “línea directa” para que se entienda como una línea telefónica o vía digital de comunicación creada exclusivamente por el proveedor, destinada únicamente a contacto prioritario con agencias de seguridad pública o privada, incluyendo bomberos y servicios de emergencias médicas, con el propósito de atender situaciones críticas o emergencias que correspondan a las funciones de dichas agencias.

Adicionalmente, recomienda que el Proyecto exija de forma explícita que la línea directa esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, y que cuente con personal autorizado y capacitado para recibir, atender y canalizar adecuadamente las solicitudes de emergencia. Propone también la designación de una entidad fiscalizadora encargada de velar por el cumplimiento de la ley, sugiriendo que esta responsabilidad recaiga en el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD). Por último, indica que los proveedores de servicios esenciales deben actualizar anualmente la información de contacto de sus líneas directas, o ante cualquier cambio, incluyendo su publicación en la página web correspondiente.

LUMA Energy:

La entidad LUMA Energy no favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 728. La empresa sostiene que sus mecanismos existentes son efectivos, eficientes y cumplen con las necesidades de respuesta en emergencias. Como operador del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico bajo el Acuerdo T&D OMA, informó que cuenta con mecanismos establecidos para atender llamadas de urgencia y emergencias, tanto en condiciones normales como durante eventos atmosféricos severos.

Con relación al sistema de llamadas con el que cuentan, expresaron que atienden llamadas de emergencia y urgencia a través de su línea principal (1-844-888-5862), con un sistema basado en la nube sin límite de capacidad. Puntualizaron que las llamadas de agencias de seguridad pública reciben prioridad inmediata y son asignadas directamente a un representante especializado.

Asimismo, expresaron que la empresa cuenta con un Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) actualizado anualmente, que incluye protocolos detallados para desastres y fallos, coordinación con el NMEAD mediante representantes en el EOC central y las diez zonas regionales (ESF-12), uso de FirstNet para prioridad en comunicaciones, dispositivos satelitales y radios VHF.

Por estas razones, LUMA entiende que no es necesario establecer una “línea directa” exclusiva porque considera que generaría costos innecesarios e ineficiencia, dado que el sistema actual responde rápidamente, según expresaron.¹ Además, indicaron que las llamadas de las agencias gubernamentales se priorizan automáticamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes realizó su análisis del Proyecto de la Cámara 728 y las ponencias recibidas, y concluye que la medida es necesaria en el marco de la política pública de seguridad y manejo de emergencias en Puerto Rico.

El objetivo de lo propuesto en la pieza legislativa es permitir una coordinación rápida y eficaz en situaciones de urgencia que involucren la infraestructura de empresas proveedoras de servicios esenciales, evitando los canales ordinarios de atención al cliente que generan demoras innecesarias.

La Exposición de Motivos del Proyecto destaca casos concretos, como el de LUMA Energy, donde las agencias del orden público deben recurrir a la línea general de servicio al cliente residencial para reportar incidencias críticas, lo que retrasa la respuesta en emergencias que ponen en riesgo vidas y propiedades. En este contexto, el P. de la C. 728 busca establecer mecanismos de contacto directo y prioritario con el personal técnico u operativo de las empresas para intervenir de manera inmediata en sus instalaciones.

La necesidad de la medida surge directamente de vulnerabilidades identificadas en la práctica actual. Aunque el Negociado de Telecomunicaciones cuenta con un mecanismo efectivo y centralizado, y LUMA provee mecanismos de comunicación con

¹ La entidad manifestó que el tiempo promedio de respuesta a las llamadas a través de sus Centros de Contacto se encuentra en 1.2 minutos en promedio.

prioridad para agencias gubernamentales, estos sistemas dependen de intermediarios o tiempos de espera que no garantizan el contacto directo e inmediato con personal operativo que exige la medida. Con esta propuesta se uniformiza la respuesta en todos los sectores esenciales y se asegura una coordinación efectiva. Asimismo, la medida actualiza el marco legal a las realidades operativas de los servicios esenciales privatizados, fortalece la protección de la ciudadanía mediante canales directos y equilibra la eficiencia de las empresas con las exigencias de seguridad y emergencias.

Cabe señalar que, aunque LUMA no favorece la aprobación argumentando costos e ineficiencia, las recomendaciones técnicas de la AEE y la evidencia presentada en la Exposición de Motivos demuestran que los beneficios para la seguridad pública superan ampliamente dichos planteamientos. Las observaciones del NET también son atendidas al otorgar deferencia para reconocer su mecanismo en el sector de telecomunicaciones. En conclusión, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 728, acogiendo varias de las enmiendas técnicas propuestas por la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Telecomunicaciones.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública concluye que el Proyecto de la Cámara 728 no tendrá impacto fiscal significativo sobre el presupuesto de ninguna agencia gubernamental, incluyendo el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el Negociado de Telecomunicaciones (NET), la Autoridad de Energía Eléctrica u otras entidades públicas. La implantación de esta medida es de carácter normativo y regulatorio, impone obligaciones principalmente a proveedores privados de servicios esenciales sin crear plazas nuevas en el Gobierno, sin requerir capacitaciones masivas estatales, inversiones en infraestructura gubernamental o asignaciones presupuestarias adicionales; cualquier costo operativo recae en las empresas reguladas y puede ser absorbido mediante ajustes internos, tales como la redistribución y optimización de las líneas de comunicación existentes, sin requerir inversiones significativas en nuevos recursos. La presente Comisión concluye que la medida es fiscalmente viable y neutral, pudiendo ser atendida sin afectar la capacidad presupuestaria de las agencias concernidas.

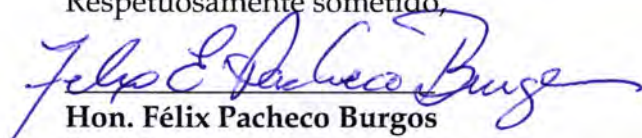
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión evaluó el Proyecto de la Cámara 728 y considera necesario el que se apruebe. Esta medida actualiza el marco legal de los servicios esenciales en Puerto Rico, permitiendo una coordinación rápida y eficaz en situaciones de urgencia que involucren la infraestructura

de empresas proveedoras de servicios esenciales, al evitar los canales ordinarios de atención al cliente que generan demoras innecesarias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 728 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 728

19 DE JUNIO DE 2025

Presentado por la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para disponer que todo proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía, público o privado, deberá habilitar una línea directa de comunicación telefónica o digital para que las agencias de seguridad, bomberos, o de emergencias médicas, puedan comunicarse con tal empresa en caso de necesidad por estar atendiendo situaciones que les competen a dichas agencias en sus gestiones de servicio a la ciudadanía incluyendo sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y los Servicios de Emergencias Médicas, puedan comunicarse con dicho proveedor con el propósito de atender situaciones críticas o emergencias relacionadas con su infraestructura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La policía de Puerto Rico y funcionarios de otros servicios de seguridad y emergencias han enfrentado en muchas ocasiones urgencias públicas en las que se han visto involucradas instalaciones de empresas proveedoras de servicios esenciales a la ciudadanía, entiéndase empresas proveedoras de servicios de televisión por cable, fibra óptica, energía eléctrica, acueductos y alcantarillados, por ejemplo. Sin embargo, tomamos conocimiento de que en el caso de LUMA ENERGY, por considerar un ejemplo, la policía no cuenta con una línea directa que le comunique con personal de dicha agencia de forma directa para remediar una urgencia.

En situaciones de emergencia en que pudiera ser necesario intervenir con una instalación de LUMA ENERGY para remediar una urgencia, la policía de Puerto Rico

deberá llamar a la línea ordinaria de asistencia al cliente de dicha empresa, y pasar por el proceso por el que pasaría cualquier cliente residencial para todo tipo de querrela.

En vista de lo expuesto, es necesario que las empresas que ofrecen servicios públicos de primera necesidad a la ciudadanía, y que se sirven de instalaciones en forma de redes de infraestructura, habiliten líneas de comunicación telefónicas o digitales exclusivas para que los agentes de servicios públicos de atención de asuntos de seguridad y emergencias puedan contactar a dichas empresas y coordinar intervenciones con sus instalaciones de forma eficaz para remediar emergencias en las que las vidas y propiedades de la ciudadanía corren peligro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se dispone que todo proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía,
2 público o privado, deberá habilitar una línea directa de comunicación telefónica o digital
3 para que las agencias de seguridad, bomberos, o de emergencias médicas, puedan
4 comunicarse con tal empresa en caso de necesidad por estarse atendiendo situaciones que
5 les competen a dichas agencias en sus gestiones de servicio a la ciudadanía. incluyendo sin
6 limitarse a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y los Servicios de Emergencias
7 Médicas, puedan comunicarse con dicho proveedor con el propósito de atender situaciones críticas
8 o emergencias relacionadas con su infraestructura, salvo en el caso de los proveedores de servicios
9 de telecomunicaciones regulados por el Negociado de Telecomunicaciones, los cuales podrán
10 cumplir con esta obligación mediante el mantenimiento y operación del mecanismo de
11 comunicación directa ya implementado y reconocido por el NMEAD. Nada de lo aquí dispuesto se
12 interpretará como una sustitución de los protocolos de coordinación interagencial existentes, sino
13 como un mecanismo complementario para fortalecer la respuesta inmediata en situaciones de
14 emergencia.

1 La línea directa deberá mantenerse operativa y disponible las veinticuatro (24) horas del
2 día, los siete (7) días de la semana, durante todo el año, y contará con personal autorizado y
3 debidamente capacitado para recibir, atender, evaluar y canalizar de inmediato las solicitudes de
4 emergencia, asegurando una respuesta coordinada y prioritaria con el personal operativo o técnico
5 correspondiente del proveedor. El cumplimiento de esta obligación será fiscalizado por el Negociado
6 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el cual podrá realizar
7 verificaciones periódicas, requerir certificaciones anuales de los proveedores y procesar reportes de
8 incumplimiento para asegurar la efectividad de las líneas directas en situaciones de emergencia.
9 Los proveedores de servicios esenciales deberán actualizar anualmente la información de contacto
10 de sus líneas directas, o ante cualquier cambio, incluyendo su notificación anual al NMEAD y a
11 las agencias de seguridad pública pertinentes.

12 Artículo 2.-Por "proveedor de servicios esenciales a la ciudadanía" se entenderá
13 toda empresa ~~proveedora de~~ pública o privada que provea, opere o administre servicios de
14 distribución o generación de energía eléctrica, de agua potable, de gas, de fibra óptica, de
15 servicios de televisión por cable, o de telefonía celular.

16 Por "línea directa" se entenderá una línea telefónica o una vía digital de
17 comunicación exclusivamente creada por el proveedor de servicios esenciales a la
18 ciudadanía para que las agencias de seguridad, ~~bomberos o de emergencias médicas~~
19 ~~puedan comunicarse con tal empresa en caso de necesidad por estarse atendiendo una~~
20 ~~situación que les competa a dichas agencias en sus gestiones de servicio a la ciudadanía.~~
21 incluyendo sin limitarse a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y los Servicios de

1 Emergencias Médicas, puedan comunicarse con dicho proveedor con el propósito de atender
2 situaciones críticas o emergencias relacionadas con su infraestructura.

3 Artículo 3.- Reglamentación

4 El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)
5 adoptará, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación
6 de esta Ley, la reglamentación necesaria para su implantación y cumplimiento.

7 Artículo 3 4.- Separabilidad

8 Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un
9 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
10 invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
11 inciso o artículo de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

12 Artículo 4 5.-Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 796

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **P. de la C. 796**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Conforme al texto radicado del Proyecto de la Cámara 796, el propósito de este es enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 339 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", para establecer todo el mes de junio como el "Mes Nacional de la Familia"; enmendar el Artículo 2 para que se dé la proclama por el mes de la familia; enmendar el Artículo 3 para añadir al Departamento de Justicia y a la Oficina del Procurador de Edad Avanzada como agencias pertinentes para la creación del Comité Conjunto y que se resalte el rol del padre, madre y abuelos en el desarrollo cognoscitivo del ser humano; enmendar el Artículo 4 para solicitar un informe anual respecto a las actividades y logros de la celebración de este mes; así como derogar el Artículo 5 y reenumerar el Artículo 6 como el nuevo Artículo 5 de la referida Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En síntesis, la Exposición de Motivos del P. de la C. 796, expresa que la familia tradicional establece la base de toda sociedad, por lo que cumple una función relevante en la formación emocional, social y educativa de nuestra niñez. Añade que, en el desarrollo infantil, la presencia activa y afectiva de padre y madre contribuye a una mayor seguridad emocional en la niñez. Continúa mencionando que una vida familiar en estabilidad comprende una colaboración que brinde bienestar a la familia y se alcance la transmisión de valores, principios y creencias que favorezcan la responsabilidad, el respeto, la empatía y sobre todo el amor. Nos urge como sociedad una sana paternidad y maternidad, así como valorar las aportaciones de los abuelos que, en muchas instancias, aportan significativamente en la crianza de sus nietos y en la vida de la familia puertorriqueña. Al igual, resaltar el valor fundamental para la sociedad de la adopción como una alternativa justa y beneficiosa para nuestra niñez.

Por lo anterior, reconociendo la importancia de la familia para nuestra sociedad puertorriqueña y partiendo de que no es suficiente establecer un día separado en el calendario civil para las madres, los padres y los abuelos, nos urge establecer un mes en el cual se pueda aunar los esfuerzos gubernamentales necesarios para no solo reforzar la política pública de unidad familiar, sino establecer campañas publicitarias, orientaciones y todo el esfuerzo educativo necesario para la defensa y protección de la familia como columna vertebral de nuestro pasado, presente y futuro.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 796, objeto de este informe, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); Departamento de Justicia de Puerto Rico; Departamento de Estado de Puerto Rico y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentamos un resumen de los memoriales recibidos.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

En su memorial, la agencia expresó que, desde una perspectiva de política pública, el proyecto responde a la necesidad de institucionalizar un espacio más amplio y estructurado para la promoción de los valores familiares, en atención a los desafíos sociales, económicos y culturales que enfrenta la sociedad puertorriqueña contemporánea.

En torno a la inclusión del Departamento de Justicia y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada en el Comité Conjunto encargado de coordinar las actividades, el Departamento de Estado opinó que de esta forma se reconoce el rol activo de los abuelos en la crianza y el bienestar de la familia, así como la necesidad de una respuesta interagencial coherente y articulada.

De otra parte, el Departamento concluyó que el proyecto es una acción legislativa afirmativa que trasciende el simbolismo conmemorativo para convertirse en una herramienta normativa de transformación social. Añadió que, su aprobación permitiría institucionalizar un espacio de reflexión, reconocimiento y acción en torno a la familia como pilar de la sociedad puertorriqueña, promoviendo su fortalecimiento mediante mecanismos legales, educativos y participativos que respondan a las realidades de Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento de Estado mencionó que esta propuesta representa un aporte significativo y distintivo al repertorio de conmemoraciones oficiales de Puerto Rico y que la fecha propuesta es hábil para fines de proclamación.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

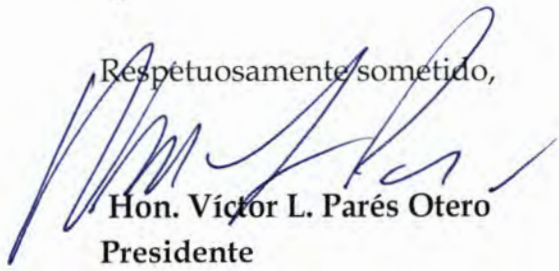
Tras un análisis del P. de la C. 796, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que este no genera impacto fiscal, ya que las agencias concernidas pueden cumplir con las nuevas disposiciones utilizando sus recursos y personal existente, sin requerir fondos adicionales ni crear obligaciones económicas nuevas.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el proyecto y los memoriales, tanto del Departamento de Estado como de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión coincide en la importancia de la familia como pilar en nuestra sociedad. Este proyecto tiene como finalidad convertir el día de la familia en el mes de la familia, brindando así mayor oportunidad para la celebración de actividades especiales que hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la familia puertorriqueña. Las enmiendas que se realizaron al proyecto y que están contenidas en el entirillado electrónico son correcciones de técnica legislativa, por lo que se mantiene la esencia del proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 796, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 796

19 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4, derogar el Artículo 5 y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 5 ~~el Artículo 1~~ de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de septiembre de 2004,~~ conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", a los fines de para establecer ~~todo~~ el mes de junio como el "Mes Nacional de la Familia"; ~~enmendar el Artículo 2 para que se de la proclama por el mes de la familia~~ disponer que durante el mes de junio se rinda homenaje de admiración y respeto a las familias puertorriqueñas; ~~enmendar el Artículo 3 para~~ añadir al Departamento de Justicia y a la Oficina del Procurador de Edad Avanzada como agencias pertinentes para la creación del Comité Conjunto y que se resalte el rol del padre, madre y abuelos en el desarrollo cognoscitivo del ser humano; ~~enmendar el Artículo 4 para solicitar~~ requerir un informe anual respecto a las actividades y logros de la celebración de este mes; ~~así como derogar el Artículo 5 y reenumerar el Artículo 6 como el nuevo Artículo 5 de la referida Ley;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, ~~constituida entre un hombre y una mujer,~~ establece la base de toda sociedad. Por ello, la familia cumple una función relevante en la formación emocional, social y educativa de nuestra niñez. La complementariedad entre el rol masculino y femenino en la vida de una familia estable es garante de equilibrio en la crianza de los hijos, ofreciendo un modelo armonioso de autoridad, afecto y protección para la sana convivencia humana. Además, en el desarrollo infantil, la presencia activa y afectiva de padre y madre contribuye a una mayor seguridad emocional en la niñez. Los hijos se benefician de la afectividad de la madre y la protección del padre, aunque estos roles

deben ser compartidos para un entendimiento pleno de la vida armoniosa en familia. Por ello, una vida familiar en estabilidad comprende una colaboración que brinde bienestar a la familia y se alcance la transmisión de valores, principios y creencias que favorezcan la responsabilidad, el respeto, la empatía y sobre todo el amor. Nos urge como sociedad una sana paternidad y maternidad, así como valorar las aportaciones de los abuelos que en muchas instancias aportan significativamente en la crianza de sus nietos y en la vida de la familia puertorriqueña. Al igual, resaltar el valor fundamental para la sociedad de la adopción como una alternativa justa y beneficiosa para nuestra niñez.

Por cuanto, reconociendo la importancia de la familia para nuestra sociedad puertorriqueña y partiendo de que no es suficiente establecer un día separado en el calendario civil para las madres, los padres y los abuelos, nos urge establecer un mes en el cual se pueda aunar los esfuerzos gubernamentales necesarios para no solo reforzar la política pública de unidad familiar, sino establecer campañas publicitarias, orientaciones y todo el esfuerzo educativo necesario para la defensa y protección de la familia como columna vertebral de nuestro pasado, presente y futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de~~
2 ~~septiembre de 2004,~~ conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 1.-

5 Se declara el **[día 15 de mayo]** *mes de junio* de cada año **[se observará]** como "[Día]
6 ~~Mes Nacional de la Familia~~" en el ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~."

7 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de~~
8 ~~septiembre de 2004,~~ conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", para que lea
9 como sigue:

10 "Artículo 2.-

11 **[La Gobernadora]** ~~La persona que ostente el cargo de Gobernador~~ El(la) Gobernador(a)
12 mediante proclama, exhortará anualmente a ~~todo el~~ al pueblo de Puerto Rico, a rendir en

1 [esa fecha] ~~todo~~ el mes de junio homenaje de admiración y respeto a [todas] las familias
 2 puertorriqueñas, ya que son la base incólume de nuestra sociedad"._

3 ~~Artículo Sección 3.-~~ Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de~~
 4 ~~septiembre de 2004,~~ conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", para que lea
 5 como sigue:

6 "Artículo 3.-

7 Se ordena al Departamento de la Familia, *al Departamento de Justicia, a la Oficina del*
 8 *Procurador de las Personas de Edad Avanzada* y al Departamento de Educación, a crear un
 9 Comité Conjunto con el objetivo de difundir el significado de dicho [día] mes mediante la
 10 celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes
 11 aportaciones de la familia puertorriqueña ~~en la vida de a~~ nuestra patria sociedad. Así como
 12 *resaltar el rol fundamental del padre, madre y los abuelos en el desarrollo cognoscitivo del ser*
 13 *humano."*

14 ~~Artículo Sección 4.-~~ Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de~~
 15 ~~septiembre de 2004,~~ conocida como la "Ley del Día Nacional de la Familia", para que lea
 16 como sigue:

17 "Artículo 4.-

18 Dicho Comité trabajará únicamente en la preparación conjunta del "[Día] Mes
 19 ~~Nacional~~ de la Familia" "conforme las reglas que adopten, y se disolverá al terminar las
 20 actividades. *El Comité deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa a no más tardar*
 21 *de treinta (30) días luego de celebrado el mes con un detalle de las actividades y logros de esta*
 22 *celebración."*

1 ~~Artículo~~ Sección 5.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de~~
2 ~~septiembre de 2004.~~

3 ~~Artículo 5~~ Sección 6.- Se renumera el actual Artículo 6, como el nuevo Artículo 5 de
4 la Ley Núm. 339-2004 ~~de 16 de septiembre de 2004.~~

5 ~~Artículo 6~~ Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{era}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 946

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 946, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 946 propone declarar la tercera semana del mes de octubre como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico", con el propósito de reconocer la labor de estos profesionales y promover actividades educativas y de desarrollo profesional.

Asimismo, la medida asigna a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) la responsabilidad de fomentar actividades conmemorativas y dispone la emisión de una proclama anual por parte del Gobernador o Gobernadora.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 946 tiene como propósito institucionalizar el reconocimiento a los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales, sector que desempeña un rol esencial tanto en el ámbito público como en el privado.

Actas y Récord
2026 APR 16 P 1:59

Actualmente, este reconocimiento se realiza mediante proclamaciones anuales del Ejecutivo, sin una fecha fija establecida por ley. En ese sentido, la medida busca dotar de uniformidad, continuidad y permanencia a dicha conmemoración, promoviendo una mayor visibilidad y reconocimiento de estos profesionales en el ámbito social y gubernamental.

Desde una perspectiva funcional, los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales constituyen un componente estratégico en la administración del capital humano, particularmente en áreas relacionadas con cumplimiento normativo, relaciones obrero-patronales, desarrollo organizacional, mediación de conflictos laborales y fortalecimiento institucional.

De igual forma, la evolución del entorno laboral –incluyendo la digitalización, el trabajo remoto, los cambios en la normativa laboral y los retos derivados de eventos extraordinarios como la pandemia del COVID-19– ha reafirmado la importancia de estos profesionales en la continuidad operacional de las organizaciones y en la protección del bienestar laboral.

La medida, además de reconocer dicha aportación, fomenta la capacitación y el desarrollo continuo mediante actividades educativas, lo cual resulta cónsono con las mejores prácticas en la administración pública y privada, así como con los principios de eficiencia y profesionalización del servicio público.

En cuanto a su implementación, la medida delega responsabilidades en la OATRH y el DTRH, entidades con competencia directa en la gestión y desarrollo del recurso humano, lo que resulta armónico con sus funciones estatutarias. A su vez, la emisión de una proclama anual por parte del Ejecutivo refuerza el carácter oficial de la conmemoración y promueve la participación multisectorial.

Cabe destacar que la medida no impone cargas regulatorias adicionales ni establece obligaciones onerosas, limitándose a un reconocimiento de carácter conmemorativo y educativo que puede ser atendido dentro de los recursos existentes del Estado.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, se solicitaron comentarios y ponencias a los siguientes: el Departamento de Estado, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Departamento de Estado

El Departamento de Estado expresó que la medida es jurídicamente válida, socialmente pertinente y administrativamente viable, destacando que institucionaliza una práctica previamente atendida mediante proclamas ejecutivas, dotándola de mayor estabilidad y reconocimiento formal. Asimismo, resaltó la importancia de visibilizar el rol estratégico de estos profesionales en el desarrollo organizacional y económico del país.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico

Por su parte, la OATRH indicó que la medida es consistente con su función institucional de asesorar en materia de administración de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público, señalando que la iniciativa promueve la visibilidad, reconocimiento y capacitación continua del capital humano gubernamental.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El DTRH no presentó objeciones a la medida, reconociendo que la misma es compatible con su misión institucional. No obstante, indicó que la implementación de actividades conmemorativas podría conllevar consideraciones de índole fiscal y presupuestaria, recomendando que estas se atiendan conforme a la normativa aplicable y a la disponibilidad de recursos.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que el Proyecto de la Cámara 946 no tiene impacto fiscal, toda vez que se limita a establecer una conmemoración oficial sin crear programas, asignar fondos ni imponer obligaciones de gasto al Estado, pudiendo ser atendido con los recursos existentes.

A base de lo anterior, la Comisión concluye que la medida es viable desde el punto de vista jurídico, administrativo y fiscal.

CONCLUSIÓN

La Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 946 constituye una medida razonable y meritoria para reconocer la aportación de los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales en Puerto Rico.

La institucionalización de esta conmemoración contribuye a fortalecer el reconocimiento de este sector como pieza clave en el desarrollo organizacional y

económico del país, sin imponer cargas adicionales al erario ni requerir la creación de nuevas estructuras administrativas.

De igual forma, del análisis de los memoriales surge una postura interagencial favorable, sin objeciones sustantivas a la medida. Las observaciones presentadas se circunscriben a aspectos administrativos relacionados con su implementación, los cuales pueden ser atendidos adecuadamente dentro del marco operacional de las agencias concernidas.

En atención a lo anterior, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 946 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 946

23 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Torres García*
(*Por petición de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una semana que rinda homenaje al importante rol que desempeñan los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales en las instituciones públicas y privadas de este país. Hasta la fecha, la Semana del Profesional de Recursos Humanos se ha celebrado por medio de una proclama firmada por el Gobernador o Gobernadora cada año. No existe una fecha exacta y consistente para su celebración, por tal razón, es el objetivo de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de Puerto Rico (ARHRL), institucionalizar una semana dedicada al profesional de recursos humanos y de las relaciones laborales.

La ARHRL cree que es imperativo aumentar la visibilidad social de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales, y reconocer que son ~~indispensable~~ *indispensables* no solo para el desarrollo y la transformación de las organizaciones, sino para el desarrollo socioeconómico del país.

Es un concepto universalmente aceptado que los recursos humanos y las relaciones laborales son los activos más importantes con el los que cuentan los estados modernos.- Los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales son los encargados de vincular y alinear la gestión del talento humano con las metas organizacionales.

En medio de la pandemia del coronavirus, el profesional de recursos humanos y de las relaciones laborales ~~ha~~ han adoptado un papel preponderante ante los retos y las oportunidades que surgen cada día como consecuencia de esta crisis sanitaria. La implementación de nuevas formas de trabajo a distancia, integrando la tecnología, la protección de la salud y seguridad de los empleados y la capacidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las empresas, manteniendo su productividad; son solo algunos de los retos que estos profesionales han tenido que enfrentar durante este tiempo.

Sin embargo, no es la primera vez que estos profesionales han tenido que afrontar los retos de nuevos y diversos acontecimientos históricos. La industrialización, el surgimiento de los sindicatos y las uniones, el desarrollo de las grandes empresas, así como el surgimiento de leyes relacionadas con el derecho al trabajo, han contribuido con el desarrollo y la transformación de estos profesionales.

Una semana del Profesional de Recursos Humanos y de ~~la~~ las Relaciones Laborales es la oportunidad para reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos profesionales ante los desafíos globales.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa, con el propósito de reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos profesionales ante los desafíos globales, entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se declara la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del
- 2 Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico".
- 3 Sección 2.- La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
- 4 Humanos del Gobierno de P.R. (OATRH) y el Departamento del Trabajo y Recursos
- 5 Humanos, deberán promover la celebración de actividades que le hagan público

1 reconocimiento a la valiosa función que realizan los profesionales de recursos humanos
2 y de las relaciones laborales. Ambas agencias velarán por el cumplimiento de esta Ley.

3 Sección 3.- Con no menos de diez (10) días con antelación a la tercera semana del
4 mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del ~~Estado Libre Asociado de~~
5 ~~Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley y
6 exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general,
7 a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades que rindan homenaje
8 en esa fecha a todos los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales.

9 Sección 4.- Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de
10 comunicación para su divulgación y/o publicación.

11 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

P. R. INAI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 144

TERCER INFORME POSITIVO

2
8 de junio de 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico, y la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 144, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 144, tiene como objetivo enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999" a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán desplegadas por un mínimo de setenta y dos (72) horas.

INTRODUCCIÓN

La Comisión ha evaluado el Proyecto del Senado 144, mediante el cual se propone enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”. Esta medida tiene el propósito de fortalecer los mecanismos de difusión de información pública durante situaciones de emergencia, disponiendo que las alertas oficiales activadas por las autoridades permanezcan desplegadas en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, salvo que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ordene su desactivación con anterioridad.

La Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia de los tableros de anuncios digitales como herramienta eficaz para la diseminación rápida y amplia de información crucial para la seguridad pública. En años recientes, en Puerto Rico se han desarrollado diversos protocolos de alerta con el fin de apoyar la búsqueda de personas desaparecidas y la resolución expedita de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad de la ciudadanía.

El Proyecto del Senado 144 amplía las disposiciones aprobadas en la Ley 27 de 2023, la cual enmendó la Ley 355-1999, reforzando la utilización de los tableros por parte de las autoridades policíacas al momento de la activación de alertas, garantizando que la información permanezca visible por un plazo razonable que aumente las probabilidades de localizar a las personas involucradas y facilite el trabajo investigativo y preventivo de las agencias concernidas.

Luego de analizar la medida, esta Comisión considera que la propuesta responde adecuadamente a la necesidad de maximizar los mecanismos de difusión de alertas de

emergencia, fortaleciendo los esfuerzos de seguridad pública y contribuyendo a la protección de vidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se estudiaron las ponencias de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Desarrollo Económico (DDEC). Del mismo modo, se recibieron las posturas de las compañías bMedia Group, así como de Hello Media, dos de las empresas principales en la industria de las vallas publicitarias en Puerto Rico.

La OPM en su escrito, además de apoyar la medida, indica que al desactivar los carteles digitales en veinticuatro (24) horas, como ocurre actualmente, va en contrasentido al propósito de la reglamentación, atentado contra la posibilidad de viabilizar y agilizar la búsqueda de una víctima. Concluyeron su ponencia estableciendo que la medida representa un esfuerzo viable en momento de emergencia salvaguardando la vida de una posible víctima, así como la captura de su agresor o perpetrador. Por su parte, tanto el DSP como el DDEC reconocieron el fin loable de la medida. Mientras que el DDEC les dio deferencia a las agencias con pertinencia.

Por su parte, bMedia Group expresó su respaldo a la intención social y humanitaria del Proyecto del Senado 144, reconociendo que las pantallas digitales representan una herramienta inmediata y de alto impacto para la difusión de información crítica relacionada con la seguridad pública. La empresa destacó que estas plataformas pueden desempeñar un rol esencial en la divulgación de alertas estatales como la Alerta Rosa, Alerta Silver y Alerta Amber, especialmente en situaciones donde la rapidez en la comunicación puede ser determinante para la localización de personas desaparecidas o en vulnerabilidad.

No obstante, con el fin de asegurar que la implementación de la medida sea efectiva, viable y compatible con las obligaciones contractuales existentes en la industria de publicidad exterior, bMedia sometió varias recomendaciones de enmiendas al lenguaje del proyecto.

Primero, la empresa solicitó que se aclare que el requisito de mantener las alertas por un período mínimo de setenta y dos horas se refiere a su inclusión dentro del ciclo regular de rotación de anuncios con apariciones fijas dentro del “loop”, y no a la ocupación exclusiva y continua de la pantalla por 72 horas consecutivas. Señalaron que un congelamiento absoluto del contenido digital afectaría de manera severa la operación comercial, generaría incumplimientos contractuales y resultaría insostenible para la industria.

Segundo, bMedia propuso incluir una cláusula de exención de responsabilidad comercial que establezca que cualquier alteración a los contratos publicitarios causada por el cumplimiento obligatorio de estas alertas no se considere un incumplimiento contractual por parte de la empresa. Esto protegería tanto a la industria como a los acuerdos con anunciantes locales e internacionales.

Tercero, la empresa recomendó establecer un mecanismo de cese automático de la alerta una vez las autoridades confirmen públicamente la localización de la persona o la culminación oficial de la emergencia, aun si no han transcurrido las 72 horas. Esta disposición permitiría restaurar la programación comercial sin retrasos innecesarios y aseguraría que el espacio digital se utilice exclusivamente para alertas vigentes.

Cuarto, bMedia solicitó eliminar el requisito actual de certificación anual ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) relacionado con el inventario de espacios publicitarios y los anuncios destinados al servicio público. La empresa argumentó que este proceso es oneroso, redundante y operacionalmente complicado, especialmente

cuando la OGP_e ya mantiene un registro histórico y digital de todos los anuncios con permisos activos.

Finalmente, bMedia reafirmó su compromiso con la seguridad y el bienestar del país, manifestando su disposición a implementar de inmediato el P. del S. 144 una vez se atiendan las enmiendas propuestas. La compañía subrayó que estas recomendaciones buscan asegurar la viabilidad real de la medida, proteger los compromisos contractuales y garantizar que la industria de publicidad exterior pueda cumplir de manera efectiva con su función social en momentos de emergencia.

Mientras tanto, Hello Media, LLC, empresa puertorriqueña dedicada a la industria de publicidad exterior y operadora de tableros de anuncios digitales en distintas zonas de la Isla, expresó su apoyo al propósito legislativo del proyecto, destacando su valor social y humano. No obstante, advirtió que el texto actual presenta ambigüedades operacionales que podrían generar dificultades interpretativas y afectar la viabilidad comercial de los tableros digitales si no se clarifican antes de su aprobación final. A esos fines, sometió tres áreas principales de preocupación que consideró necesarias para asegurar una implementación justa y efectiva.

Primero, la empresa señaló que el proyecto no especifica si el requisito de mantener las alertas por setenta y dos horas debe cumplirse mediante una exhibición continua y exclusiva o dentro del ciclo de rotación regular del tablero digital. Hello Media explicó que los tableros funcionan mediante rotación automática de anuncios en lapsos de segundo, conforme a la definición y práctica establecida bajo la Ley 355-1999. Una interpretación estricta que requiera la ocupación total de la pantalla por 72 horas sería incompatible con la operación tecnológica y comercial del medio, afectando contratos vigentes y creando una obligación prácticamente imposible de cumplir. Por ello, recomendó aclarar expresamente que la obligación se satisface manteniendo la alerta dentro del ciclo normal de rotación durante el período requerido.

Segundo, la compañía alertó sobre el impacto que tendría la activación simultánea de múltiples alertas. En un escenario donde coincidan varias alertas el operador podría ver comprometido un porcentaje significativo de su inventario digital durante días, reduciendo su capacidad de cumplir con compromisos comerciales. Ante esta realidad, Hello Media sugirió incluir en el proyecto un mecanismo de priorización o coordinación para alertas concurrentes, junto con lenguaje que establezca que el desplazamiento de anuncios comerciales, cuando responde al cumplimiento obligatorio de la ley, no constituye incumplimiento contractual por parte del operador.

Tercero, la empresa señaló la necesidad de aclarar la interacción entre la obligación general de ofrecer espacios para anuncios de servicio público y la obligación específica de los tableros digitales de proyectar alertas de la Policía. Destacó que, unas guías claras sobre la documentación y el reporte de cumplimiento contribuirían a una aplicación uniforme y evitarían interpretaciones discrepantes entre operadores, agencias reguladoras y terceros.

En su conclusión, Hello Media reiteró su apoyo decidido al propósito del P. del S. 144 y destacó que sus recomendaciones tienen el objetivo de perfeccionar la medida, evitando incertidumbre regulatoria o conflictos contractuales que podrían debilitar su implementación. En síntesis, solicitó que el proyecto se enmiende para: (1) aclarar que las 72 horas de exhibición se cumplen dentro del ciclo de rotación del tablero; (2) establecer un mecanismo de priorización para múltiples alertas activas y una salvedad que proteja a los operadores frente a reclamaciones contractuales; y (3) definir cómo debe documentarse y reportarse el cumplimiento de estas obligaciones específicas dentro del marco de la ley.

Considerando las recomendaciones presentadas por las empresas dedicadas a la publicidad exterior en Puerto Rico, y reconociendo la importancia de asegurar una implementación práctica, uniforme y comercialmente viable de la medida, esta Comisión

procedió a incorporar enmiendas al proyecto. Dichas modificaciones, dirigidas a aclarar obligaciones operacionales y fortalecer la aplicabilidad del P. del S. 144, fueron debidamente integradas en el Entirillado Electrónico para su evaluación y consideración final.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de S. 144 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que de la información analizada no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, ni altera de alguna forma el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

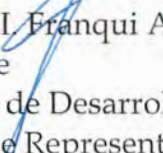
Luego de evaluar el contenido y propósito del Proyecto del Senado 144, esta Comisión concluye que la medida constituye un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad pública en Puerto Rico. Garantizar que las alertas oficiales se mantengan visibles en los tableros de anuncios digitales por un mínimo de setenta y dos (72) horas, dentro de su ciclo regular, aumenta significativamente las probabilidades de localizar personas desaparecidas, prevenir actos delictivos y facilitar la rápida intervención de las autoridades.

La propuesta armoniza con los objetivos de política pública previamente establecidos en otras leyes y complementa los esfuerzos existentes para optimizar la difusión de información crítica en situaciones de emergencia. Además, provee a la


ciudadanía y a las agencias del orden público una herramienta adicional para la protección de vidas y la pronta resolución de casos urgentes.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, junto a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Tercer Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 144, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas que se incluyen a este en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel I. Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico



Hon. Felix E. Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 144

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautores el señor Matías Rosario y la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999” a los efectos de disponer que cuando se active la publicación de alertas de emergencia, las mismas permanecerán anunciándose por un mínimo de setenta y dos (72) horas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, incorpora la definición de “Tablero de Anuncios Digital” y añade disposiciones que permiten a la Policía de Puerto Rico utilizar los mencionados tableros de anuncios digitales para publicar anuncios y alertas en interés de la seguridad pública. En Puerto Rico se han creado múltiples tipos de alertas para establecer protocolos de difusión mediática que ayuden al esclarecimiento en distintas instancias. Entre éstas, se encuentran la Alerta Amber, relacionada a la desaparición de menores; Alerta Silverque estableceparición de personas con Alzheimer o demencia; Alerta Mayra Elías, sobre el paradero de un causante de un accidente automovilístico que se haya ido a la fuga y que haya causado grave daño corporal; Alerta Ashanti, para la desaparición de personas de dieciocho (18) años o más, que

JFA
FAB

pueda entenderse que está desaparecida o secuestrada o que sufre de discapacidad física o mental; y la Alerta Rosa, que establece el protocolo para la desaparición de una mujer de 18 años o más.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 27-2023, la cual enmendó la Ley 355, supra, que, entre otras cosas, busca que se le dé prioridad en el uso de tableros de anuncios digitales a dichas alertas al momento de estas ser activadas, y así, ayudar a las autoridades de ley y orden, a esclarecer los casos y encontrar a las personas objeto de ~~las mismas~~ estas, sanas y salvas.

Esta ~~medida~~ ley, va dirigida a los propósitos de que, cuando dichas alertas sean activadas, las mismas permanezcan en los tableros de anuncios digitales por un periodo mínimo de setenta y dos (72) horas, para así brindar una herramienta más amplia a la ciudadanía y las agencias de seguridad de Puerto Rico, en la resolución de dichos casos. Esto, no tan solo ampliaría las oportunidades de salvar una vida, sino de capturar a las personas que hayan perpetrado algún crimen que haya puesto en riesgo la integridad física de alguna víctima objeto de la activación de la alerta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 27.- Servicio Público.

5 Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los
6 mismos para ser utilizados para la publicación de anuncios de servicio público. Las
7 personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a
8 disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que
9 posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición

1 dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento
2 uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3)
3 espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento
4 cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición
5 cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean
6 doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios
7 para anuncios de servicio público.

8 Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán
9 anualmente a la Oficina de Gerencia de Permisos el número de espacios para anuncios
10 que tienen disponibles y el número de espacios que puso a disposición para la
11 colocación de anuncios de servicio público.

12 A petición de la Policía de Puerto Rico, las personas que posean tableros de
13 anuncios digitales brindarán un espacio específico, identificado y seleccionado por la
14 Policía de Puerto Rico para ser utilizado para la publicación de anuncios. En los casos
15 que a continuación se mencionan, será deber del Comisionado ~~del Negociado~~ de la
16 Policía de Puerto Rico brindar el arte gráfico a ser utilizado para la diseminación de la
17 información:

- 18 a) Bocetos e información de criminales buscados;
- 19 b) Alerta Amber;
- 20 c) Alerta Silver;
- 21 d) Alerta Mayra Elías;
- 22 e) Alerta Rosa;

- 1 f) Alerta Ashanti;
 2 g) Situaciones de emergencia;
 3 h) Información y número de contacto de la Policía.

4 Cuando se activen las alertas antes citadas, dichos anuncios se mantendrán
 5 por un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas, dentro del ciclo regular de rotación de
 6 anuncios con apariciones fijas dentro del lapso diario de operación, a no ser que el Negociado
 7 de la Policía de Puerto Rico solicite su desactivación antes de dicho plazo.

8 La Policía de Puerto Rico deberá establecer un sistema de notificación a las compañías
 9 propietarias de las vallas publicitarias. Este sistema deberá permitir remitir el arte que se estará
 10 programando durante el ciclo de publicidad, la fecha de comienzo y una vez cese la situación de
 11 alerta, deberá notificar inmediatamente a los propietarios de las vallas para la remoción del
 12 anuncio.

13 Las compañías de publicidad exterior en Puerto Rico a las que le aplica este artículo
 14 tendrán una exención de responsabilidad comercial, la que se establece que cualquier alteración a
 15 los contratos publicitarios causados por el cumplimiento obligatorio de estas alertas, no se
 16 considerará como un incumplimiento contractual por parte de la empresa.

17 ...
 18 ...”

19 Sección 2.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta
 20 Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a
 21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte
2 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 171

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, tras estudiar y analizar el Proyecto del Senado 171 (P. del S. 171), recomienda que se apruebe la medida, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 171 propone enmendar el artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,¹ para hacer mandatorio la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los artículos 250 al 263 del Código Penal de Puerto Rico enumeran los delitos contra el ejercicio del cargo público. La Ley Núm. 76-2022 enmendó los artículos 252—aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos; 257—alteración o mutilación de propiedad; y 259—soborno—para eliminar la discreción del tribunal al momento de imponer la pena de restitución contra toda persona convicta por tales delitos.

Por inadvertencia, el texto del artículo 250—enriquecimiento ilícito—se mantuvo inalterado. Así, el tribunal posee discreción para imponer la pena de restitución.

¹ Conocida como Código Penal de Puerto Rico.

El delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando un funcionario o empleado público, exfuncionario o expleado público, para beneficio personal o de un tercero, utiliza información o datos que solo pudo conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda.

El artículo 58 del Código Penal define la restitución como “la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños o pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito... El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.”

Se considera necesario enmendar el artículo 250 del Código Penal de Puerto Rico, para que la pena de restitución sea parte integral de las sentencias por convicción del delito de enriquecimiento ilícito, cuando se obtiene el beneficio perseguido.

En adelante, se resumen los memoriales que esta comisión evaluó.

La **Oficina del Contralor** (Contralor) expresó que la restitución sirve de herramienta rehabilitadora, ya que confronta directamente al ofensor con las consecuencias de su conducta delictiva, al tener que compensar directamente a la víctima por sus acciones.

Cuando el autor del delito es el funcionario público, la restitución sirve el interés público de asegurarse que el autor repara con sus medios el menoscabo en propiedad a la función pública. Como el ofensor reconoce la necesidad del cumplimiento con la norma, la sociedad queda satisfecha al ver el daño material y social superado, en parte, por el hecho mismo de la restitución.

El Contralor respalda toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. También apoya toda iniciativa que vele por el buen uso y fiscalización de los fondos públicos. Por tanto, en principio, concurre con los propósitos de la medida, aunque versa sobre una materia que es ajena a su deber ministerial.

La **Oficina de Ética Gubernamental** (OEG) avala toda medida que tenga como norte evitar la corrupción en todas sus manifestaciones. La imposición de la pena de restitución es una medida reparadora y esencial para el Gobierno y, a su vez, disuasiva para aquellos que hacen uso indebido de la propiedad y los fondos públicos.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 76-2022, la OEG se expresó ante el Senado de Puerto Rico sobre el proyecto que dio origen a la referida ley, el P. del S. 771. En ese momento, el proyecto pretendía enmendar los artículos 58, 80, 191, 252, 257, 259, 262, 263 y 264 del Código Penal. Esto, para incluir la restitución de los bienes como parte esencial de la pena, y aclarar que la restitución se llevaría a cabo con los bienes presentes y futuros del convicto.

En su ponencia del 8 de abril de 2022 a la Comisión de lo Jurídico del Senado, la OEG expresó que había otros delitos que de alguna manera pudieran involucrar daño o mal uso de bienes públicos. En estos, el tribunal podía imponer la pena de restitución de manera discrecional, pero el proyecto de ley no los consideró para eliminar tal discreción. Por ejemplo, la OEG mencionó que también se podían considerar “los delitos de apropiación ilegal agravada, daño agravado, enriquecimiento ilícito, influencia indebida, entre otros, cuando incluyan asuntos de bienes públicos o actuaciones en función de un cargo público”. La OEG alegó haber expresado que la medida tendría uniformidad de considerarse todos aquellos delitos que involucran algún daño o pérdida de bienes públicos.

Según la OEG, de sus sugerencias en aquel momento, solo se incorporaron a la medida los delitos de apropiación ilegal agravada e influencia indebida, más no así el de daño agravado ni el de enriquecimiento ilícito. Por lo tanto, favorece la enmienda propuesta en el P. del S. 171. No obstante, recomendó que también se incluya la restitución obligatoria en el delito de daño agravado, cuando el daño se causa a la propiedad pública.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) advirtió que esta medida corresponde a un esfuerzo adicional por parte de la Asamblea Legislativa de proteger los bienes y propiedad pública, a la vez que provee herramientas adicionales para combatir los delitos contra la función gubernamental de una manera más eficaz.

Justicia reconoció la necesidad apremiante de combatir la corrupción y penalizar al que defraude la confianza pública, obligándolo a resarcir al erario lo ilegalmente apropiado. Más aún, asintió a que el deber de velar y proteger el buen uso de los bienes y la propiedad recae sobre el Gobierno. Esta responsabilidad tiene un arraigo constitucional, ya que nuestra carta magna establece que "solo se dispondrá de las propiedades y [los] fondos públicos para fines públicos". Así, pues, el referido mandato constitucional le impone al Gobierno el deber de velar por que la utilización del dinero del pueblo esté ligado siempre al bienestar de todos los ciudadanos.

Dentro de ese marco legal, Justicia estimó que la propuesta legislativa es adecuada, pues constituye un mecanismo para reivindicar la pérdida económica que provocan funcionarios inescrupulosos. Asimismo, opinó que la medida sirve como disuasivo adicional a dicha conducta delictiva, pues se reconoce que el enriquecimiento ilícito es una "conducta que lesiona la dignidad con que debe ejercer el cargo el funcionario o empleado público, así como el decoro de la administración pública". En fin, Justicia no identificó impedimento legal para que se apruebe el P. del S. 171.

CONCLUSIÓN

Los memoriales recibidos reflejan consenso sobre la pertinencia de la enmienda.

Lo propuesto por la OEG debe ser evaluado en un proyecto o medida legislativa que permita a las entidades pertinentes – tales como Justicia y el Contralor – analizar y brindar sus recomendaciones, para que el legislador pueda emitir una determinación informada sobre la enmienda. En consideración a lo anterior, la enmienda sugerida por la OEG debe ser atendida en una medida distinta a la considerada.

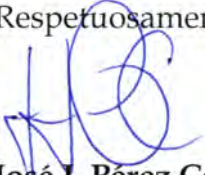
Esta comisión reconoce que esta medida constituye un paso necesario para atemperar los artículos relacionados a los delitos contra el ejercicio del cargo público. Se respeta el marco procesal y se fortalece la credibilidad en el sistema de justicia.

Establecer la restitución mandataria para toda persona convicta por el delito de enriquecimiento ilícito asegura que el Gobierno pueda recuperar los bienes o beneficios obtenidos de forma indebida. Se promueve así una reparación efectiva y proporcional al daño causado al erario. Esta disposición contribuye a la transparencia pública y a desalentar conductas corruptas.

Informe Positivo
P. del S. 171
Comisión de lo Jurídico

En fin, esta comisión recomienda que se apruebe el P. del S. 171, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

7 de enero de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 250 de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de hacer ~~mandatoria~~ *mandataria* la imposición de la pena de restitución contra toda persona que resulte convicta por el delito de enriquecimiento ilícito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Artículos 250 al 263 del Código Penal de Puerto Rico enumeran los delitos contra el ejercicio del cargo público. Recientemente, la ~~La~~ Ley *Núm.* 76-2022 enmendó los Artículos 252 (*Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos*); 257 (*Alteración o mutilación de propiedad*); y 259 (*Soborno*) a los fines de eliminar la discreción del tribunal al momento de imponer la pena de restitución contra toda persona convicta por tales delitos.

Sin embargo, por inadvertencia, el texto del Artículo 250 (*Enriquecimiento ilícito*) se mantuvo inalterado, por lo que al presente el tribunal posee discreción para imponer la pena de restitución. Cabe destacar que el delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando un funcionario o empleado público, exfuncionario o exempleado público, para

beneficio personal o de un tercero, utiliza información o datos que solo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda.

Por otra parte, la restitución es una de las penas reconocidas en el Código Penal de Puerto Rico disponible para ser impuesta contra toda persona natural o jurídica. ~~En esencia,~~ El Artículo 58 del Código Penal define la restitución como “la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños o pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito... El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.”.

~~Por todo lo antes expuesto,~~ esta Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 250 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de que la pena de restitución sea parte integral de las sentencias por convicción del delito de enriquecimiento ilícito, cuando se obtiene el beneficio perseguido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,
2 ~~conocida como “Código Penal de Puerto Rico”,~~ para que se lea como sigue:

3 “Artículo 250-2 Enriquecimiento ilícito.

4 Todo funcionario o empleado público, exfuncionario o expleado público que,
5 para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que solo haya podido
6 conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con
7 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

8 Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de ocho (8) años y restitución.”

13

1 Sección 2.-Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 189

INFORME POSITIVO

8 DE ABRIL DE 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 189 (en adelante, P. del S. 189), mediante el presente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 189 tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02 en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018 y la Resolución Conjunta 127-2012; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa propone atender las necesidades actuales de los Programas de Educación Agrícola mediante la incorporación de módulos dirigidos al establecimiento de huertos escolares en aquellos planteles del sistema público que cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello. La medida reconoce la importancia de fortalecer la instrucción agrícola desde etapas tempranas y subraya la necesidad de garantizar que las escuelas con programas agrícolas tengan acceso a terrenos adecuados para prácticas educativas. Asimismo, plantea la consolidación de disposiciones previamente dispersas en otras leyes dentro de la Ley 85-2018, con el fin de adoptar un marco normativo más coherente, eficiente y actualizado sobre el uso, manejo y protección de las fincas y huertos escolares.

La propuesta legislativa persigue fomentar la autosuficiencia alimentaria, promover la valoración de la agricultura entre los estudiantes y asegurar la disponibilidad de espacios agrícolas dentro o cerca de las escuelas. Además, asigna al Departamento de Educación, en colaboración con el Departamento de Agricultura, la responsabilidad de establecer la reglamentación correspondiente, ofrecer adiestramientos a maestros y desarrollar acuerdos colaborativos para la identificación y uso de terrenos aptos para la enseñanza agrícola.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis del P. del S. 189, esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), al Departamento de Agricultura y al Servicio de Extensión Agrícola, con el objetivo de obtener el insumo técnico y administrativo necesario para la consideración adecuada de la medida. En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, dichos memoriales fueron revisados y analizados minuciosamente para fundamentar las determinaciones contenidas en este informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios y observaciones provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, agradece la oportunidad de presentar sus comentarios sobre el P. del S. 189 ante esta Honorable Comisión. La agencia destaca la larga trayectoria de la educación agrícola en el País, cuyo origen se remonta a 1932 con la adopción de la Ley Smith-Hughes. En la actualidad, el Programa de Educación Agrícola, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, ofrece 150 cursos en 130 escuelas primarias y secundarias, impactando anualmente a cerca de 8,000 estudiantes. Este programa integra formación en producción de alimentos, conservación de recursos naturales y seguridad alimentaria mediante tres componentes principales: la

enseñanza en el salón y en la finca escolar, el Programa de Experiencias Agrícolas Supervisadas (PEAS) y la organización estudiantil FFA.

El DEPR explica que el currículo agrícola incluye una amplia variedad de cursos, tales como Exploración Agrícola, STEM-Agrícola y Civismo en la Agricultura en nivel primario, así como Horticultura, Biotecnología, Elaboración de Productos Agrícolas y Lácteos, Salud Animal y otros cursos conducentes a certificaciones en nivel secundario. A la luz de este trasfondo, la agencia expone que el P. del S. 189 propone la incorporación de módulos sobre el establecimiento de huertos escolares para aquellos planteles que formen parte del Programa de Educación Agrícola y cuenten con terrenos aptos para ello.

En su conclusión, el DEPR señala que el currículo vigente ya contempla temas relacionados con huertos caseros, escolares, urbanos y comunitarios, por lo cual entiende que la creación de módulos adicionales no sería estrictamente necesaria. No obstante, la agencia expresa su apoyo a la disposición del proyecto que ordena establecer, mediante reglamento, la planificación, adquisición, uso y manejo de terrenos para fines educativos agrícolas, así como la autorización para suscribir acuerdos colaborativos con otras agencias propietarias de fincas o terrenos aledaños a escuelas.

El Departamento manifiesta su disposición a continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en este proceso y reafirma su compromiso con la educación agrícola, poniendo a su disposición la información adicional que esta Comisión requiera.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico (en adelante, DAPR), representado por su Exsecretario, el Sr. Josué E. Rivera, agradece la oportunidad de expresarse sobre el P. del S. 189 y presenta ante esta Honorable Comisión sus comentarios y análisis respecto a la medida. La agencia reconoce que el proyecto propone enmendar la Ley 85-2018 para incorporar módulos educativos sobre huertos escolares en aquellos planteles con Programas de Educación Agrícola, establecer reglamentos relacionados al uso de terrenos con fines pedagógicos y autorizar acuerdos colaborativos con otras agencias tenedoras de fincas o terrenos aledaños a las escuelas. Además, destaca que el proyecto busca consolidar bajo un solo marco legislativo diversas disposiciones previamente dispersas, con el fin de atender la merma histórica de terrenos utilizados como laboratorios agrícolas en las escuelas públicas.

El Departamento de Agricultura subraya que las disposiciones del proyecto son compatibles con su política institucional y representan un paso necesario para maximizar el uso de los terrenos agrícolas públicos como instrumentos educativos. La agencia destaca que la medida se alinea con las prioridades de política pública agrícola del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo relacionado a la educación agrícola temprana, el aprovechamiento de terrenos públicos y la articulación interagencial en favor de la autosuficiencia alimentaria. Asimismo, el DAPR sostiene que la integración de módulos de huertos escolares fortalece el relevo generacional agrícola, fomenta la

conexión de los estudiantes con la naturaleza y promueve el trabajo colaborativo, elementos esenciales para el desarrollo de una ciudadanía consciente del valor de la agricultura.

La agencia también recalca que el P. del S. 189 incentiva una utilización más eficiente de los recursos estatales al contemplar la capacitación técnica de docentes y el uso de fondos y estructuras existentes, lo que convierte la medida en una alternativa viable desde el punto de vista presupuestario. A su vez, el DAPR expone los múltiples beneficios de los huertos escolares, tanto en términos de seguridad alimentaria y potencial económico para los participantes, como en sus impactos positivos ambientales, comunitarios y sociales.

En su valoración final, el Departamento de Agricultura expresa su apoyo al P. del S. 189 y recomienda que se le brinde un informe favorable. Además, manifiesta su disposición a participar activamente en la redacción de los reglamentos requeridos, coordinar adiestramientos docentes y facilitar el uso de terrenos agrícolas estatales con potencial educativo. También exhorta a esta Comisión a considerar insumos adicionales del Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico y el Servicio de Extensión Agrícola para fortalecer la implementación de la medida.

SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRÍCOLA

El Servicio de Extensión Agrícola, representado por su Decano Auxiliar a cargo del Programa Educativo, Aníbal II Ruiz-Lugo, EdD, agradece la oportunidad de expresarse sobre el P. del S. 189 y presenta varios planteamientos para exponer su posición respecto a la medida. En primer lugar, destaca que el proyecto es altamente pertinente y beneficioso para el País, ya que toda iniciativa dirigida a la educación agrícola y al establecimiento de huertos escolares contribuye de manera directa a la seguridad y soberanía alimentaria de Puerto Rico. Además, subraya que la propuesta fortalece oportunidades educativas que fomentan el interés por la agricultura no solo en los estudiantes, sino también en sus familias y comunidades, reconociendo la agricultura como una disciplina científica que integra innovación, transferencia de tecnología, experimentación y divulgación.

Como parte de su análisis, el Servicio de Extensión Agrícola señala que la identificación de terrenos aledaños a las escuelas, aunque esencial, no es suficiente por sí misma. Para garantizar el éxito y la sostenibilidad de los huertos escolares, es necesario que la iniciativa incluya una planificación integral, la colaboración comunitaria y la definición clara de responsabilidades. Basándose en experiencias previas del SEA en proyectos similares con escuelas y comunidades, se advierte que la ausencia de participación familiar y comunitaria afecta directamente la permanencia y efectividad de estos esfuerzos. Además, se recalca la importancia de componentes técnicos como el Manejo Integrado de Plagas (MIP), la fertilidad del suelo, sistemas de riego, manejo de desperdicios agrícolas y el monitoreo constante, incluso durante fines de semana y recesos académicos.

En conclusión, el Servicio de Extensión Agrícola favorece la intención del P. del S. 189, pero enfatiza que su impacto real dependerá de la creación de mecanismos claros de integración comunitaria, sostenibilidad a largo plazo y acuerdos colaborativos que permitan identificar y asegurar fondos estatales y federales. Asimismo, recomienda que se incorpore la participación activa de las familias y la comunidad escolar en la planificación y mantenimiento de los huertos, de manera que estos se conviertan en herramientas educativas duraderas y efectivas dentro del sistema público de enseñanza.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

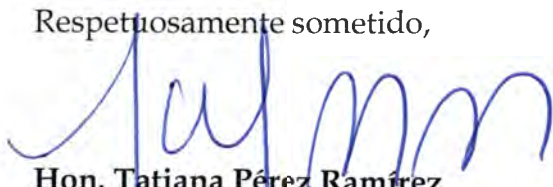
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha analizado los memoriales recibidos sobre el P. del S. 189. Tras evaluar las observaciones presentadas por el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Servicio de Extensión Agrícola, esta Comisión concluye que la medida constituye un instrumento adecuado para fortalecer y actualizar la educación agrícola en el sistema público. El proyecto fomenta la utilización efectiva de terrenos con potencial pedagógico, facilita el desarrollo de huertos escolares y promueve la colaboración interagencial necesaria para una enseñanza agrícola moderna y cónsona con la política pública vigente.

Asimismo, se evidencia que la medida puede implantarse mediante estructuras curriculares y recursos operacionales ya existentes, complementados con la reglamentación y los acuerdos colaborativos que la propia pieza legislativa viabiliza. Las agencias concernidas expresaron su apoyo y disponibilidad para aportar a la implementación del proyecto, lo que demuestra su viabilidad administrativa y el potencial de impacto positivo en las comunidades escolares.

POR LO ANTES EXPUESTO, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido, esta Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 189.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; las señoras Pérez Soto, Roman Rodríguez; y los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04, y añadir un nuevo Artículo 8.02 en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que se incluyan en el currículo de enseñanza del sistema público módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las normas aplicables; proveer para que el Secretario del Departamento de Educación establezca, mediante reglamento, la planificación y estrategias sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola, y autorizarle a suscribir acuerdos colaborativos con otros jefes de agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia; derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018 y la Resolución Conjunta 127-2012; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, la agricultura es muy importante en la economía de Puerto Rico y representa la creación de miles de empleos. Para lograr la estabilidad económica y la diferenciación competitiva de nuestros agricultores, es necesario proveerles una educación adecuada que les brinde las herramientas necesarias para lograr sus metas. A

esos efectos, el Programa de Educación Agrícola ha procurado capacitar al estudiante para que sirva de líder en el desarrollo de una agricultura autosuficiente, atendiendo las necesidades alimentarias, y contribuyendo a nuestro progreso socioeconómico. La preparación de hombres y mujeres para que cuenten con las herramientas necesarias para laborar en esta industria ha sido y continúa siendo la meta del mencionado Programa de Educación Agrícola. Los jóvenes agricultores representan el futuro de este sector y son quienes transmiten el mensaje de conservación y apoyo a lo nuestro.

No obstante, para cumplir con estos propósitos, es imperativo que las escuelas del sistema de educación pública que proveen programas de educación agrícola cuenten con los predios de terrenos suficientes, comúnmente conocidos como fincas escolares. A través de los años, los terrenos que anteriormente habían sido utilizados como laboratorios agrícolas, han sido utilizados para otros usos, eliminando así el recurso necesario para la mejor preparación de la vocación agrícola.

Dicho lo anterior, hay que reconocer que en el pasado se han promulgado leyes para atender esta situación. Por ejemplo, la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, prohíbe la enajenación de fincas escolares y la variación de su uso, sin una certificación emitida por el Secretario de Educación y el Secretario de Agricultura. Asimismo, la Ley 233-2018 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que toda agencia o dependencia propietaria de fincas, terrenos o remanentes de estos aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola establezca acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, a los fines de separar un predio para utilizarse como fincas escolares en la enseñanza de dicha materia.

Ahora bien, habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, la Ley 233-2018 y la Res. Conj. 127-2012, y fundir aquellas disposiciones que pueden complementarse en la Ley de Reforma

Educativa, la cual reconoce la existencia de los programas de educación agrícola y/o especializados en agricultura.

Se sabe que al tomar cursos de educación agrícola y realizar sus prácticas en las fincas escolares, los estudiantes enriquecen su acervo cultural y han desarrollado la sensibilidad necesaria para entender y valorar la importancia de la agricultura en la sociedad moderna. Las fincas escolares también han sido útiles para los maestros de ciencias, quienes las visitan con regularidad para recopilar especímenes de animales y plantas, así como muestras de suelo y agua para ser utilizadas en los procesos de enseñanza en sus laboratorios.

Es por esto que, independientemente de que los ofrecimientos de cursos en educación agrícola se suspendan temporariamente, en una escuela determinada la finca escolar debería ser preservada como un activo de alto valor educativo o por versatilidad y potencialidad pedagógica. Si la preservación de terrenos agrícolas es un asunto de alto interés público en la actualidad, las limitadas porciones de tierras que están bajo la custodia del Departamento de Educación tienen que preservarse para uso exclusivamente agrícola, en consonancia con el deseo de nuestro pueblo de garantizar su seguridad alimentaria.

Lo anterior, se puede lograr si fomentamos la creación de huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que el Secretario del Departamento de Educación, en colaboración con el Secretario del Departamento de Agricultura, deben desarrollar iniciativas para el establecimiento de huertos en las escuelas públicas. Y, de no haber los espacios para ello, que se suscriban acuerdos colaborativos con agencias e instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o remanentes de estos, aledaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola, para que se puedan destinar para la enseñanza de dicha materia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley
2 85-2018, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación

4 a...

5 b. El Secretario deberá:

6 1...

7 ...

8 69. Incluir en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos
9 orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que
10 cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además,
11 cuenten con las facilidades o los terrenos aptos para ello, de conformidad con
12 las normas aplicables. El Secretario de Educación, en conjunto con el Secretario
13 de Agricultura, promulgarán la reglamentación necesaria para establecer lo
14 aquí dispuesto. Además, realizarán las gestiones pertinentes, a los fines de
15 identificar fondos, estatales o federales, que pudieran ser utilizados para la
16 puesta en vigor de lo aquí contemplado. Este programa será parte de la práctica
17 del estudiante que esté cursando educación agrícola y se utilizarán los recursos
18 fiscales y educativos existentes del programa de educación agrícola. No
19 obstante, durante el periodo de vacaciones o recesos académicos, los
20 estudiantes que requieran horas comunitarias u horas de contacto verde,
21 podrán mediante acuerdo con la Administración escolar, coordinar su

1 asistencia en dichos huertos escolares con el fin de que estos huertos sean
2 mantenidos y cuidados durante estos días y de esta manera puedan completar
3 sus horas. El Departamento de Educación, en conjunto con el Departamento de
4 Agricultura, administrarán un adiestramiento, cada semestre escolar,
5 relacionado a técnicas y manejo de siembras y huertos para los maestros del
6 Programa de Educación Agrícola y para aquellos maestros que están a cargo
7 del huerto escolar.”

8 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8.02 a la Ley 85-2018, según enmendada,
9 que leerá como sigue:

10 “Artículo 8.02.- Terrenos para la enseñanza agrícola

11 a. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la planificación y estrategias
12 sobre la adquisición, uso y manejo de terrenos para la enseñanza agrícola. A tales
13 efectos, se dispone que la tenencia de dichos terrenos estará destinada exclusivamente
14 para la enseñanza agrícola y el Departamento de Educación no podrá variar su uso.
15 No obstante, se autoriza al Secretario a ceder o transferir a agencias o
16 instrumentalidades del gobierno estatal o a los gobiernos municipales cualquier
17 propiedad que se tenga en exceso, a la que se requiere para los fines y propósitos bajo
18 los cuales se adquirió la misma, siempre que conste, la necesidad de enajenar o variar
19 su uso por causa justificada. Para propósitos de esta Ley, se definirá causa justificada,
20 aquélla cuando ya no se enseña la materia como curso en la escuela concernida.

21 b. Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el que toda
22 agencia o instrumentalidad pública propietaria de fincas, terrenos o remanentes de

1 estos, aldaños a escuelas que cuenten con programas de educación agrícola,
2 establezcan acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, a los fines de
3 que separen un predio para utilizarse como fincas o huertos escolares en la enseñanza
4 de dicha materia. Se autoriza al Secretario a establecer acuerdos colaborativos con
5 agencias o instrumentalidades públicas que sean tenedoras de fincas, terrenos o
6 remanentes de estos, aldaños a escuelas que cuenten con programas de educación
7 agrícola, en aras de cumplir con los propósitos aquí dispuestos. El Secretario, o la
8 persona designada por éste, llevará a cabo un estudio relacionado al total de escuelas
9 a impactarse y la cantidad de terreno disponible para los propósitos esbozados en este
10 inciso. Asimismo, dicho estudio incluirá la pertenencia de dichos terrenos con el
11 propósito de establecer los acuerdos colaborativos previamente esbozados.”

12 Sección 3.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
13 de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

14 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley son separables, y si cualquier palabra o
15 frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón
16 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no
17 afectará las restantes disposiciones de la misma.

18 Sección 5.- Se deroga la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada,
19 la Ley 233-2018, y la Res. Conj. 127-2012, así como cualquier otra ley, o parte de ley,
20 que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 194

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Agricultura** de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 194** tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 194 tiene como objetivo enmendar los Artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como la "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas". La medida busca establecer un proceso expedito para que los agricultores que soliciten garantías de préstamos sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales. De esta manera, se pretende remover los obstáculos administrativos que dificultan el inicio de operaciones en el sector agropecuario.

Asimismo, la pieza legislativa propone flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento impuestos por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE). Esto implica la eliminación de cuotas rígidas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en las colaterales exigidas a los agricultores solicitantes. El propósito es democratizar el acceso al crédito para que los pequeños y medianos agricultores cuenten con el capital necesario para desarrollar sus proyectos sin las ataduras tradicionales de la banca.

Finalmente, el proyecto dispone la creación de un programa integral que brinde asesoría técnica, capacitación empresarial y mentorías a los agricultores y agroempresarios locales. Este programa también incluiría servicios de gestoría para facilitar la adquisición de toda la documentación legal requerida para operar. Con esto, se busca no solo otorgar financiamiento, sino asegurar que los beneficiarios posean el conocimiento técnico y administrativo para garantizar la sostenibilidad de sus empresas

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes examinó memoriales explicativos a las agencias pertinentes, incluyendo el Departamento de Agricultura (DA) y al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE).

El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico sometieron un memorial conjunto en el cual expresan su posición sobre el proyecto. Ambas agencias reconocen que su misión es fomentar la producción agrícola y facilitar el acceso a productos financieros que generen empleos sostenibles. No obstante, manifestaron su oposición a la aprobación de la medida tal como está redactada, argumentando que las enmiendas no son factibles para ambas entidades bajo las condiciones actuales.

Las agencias señalaron que, históricamente, el Fondo de Garantía Agrícola operó con éxito relativo hasta el año 2006, impactando a cerca de 1,150 agricultores, pero que actualmente el Banco no cuenta con un programa activo de garantías. En su lugar, el BDE ofrece líneas de crédito y préstamos de hasta \$1,000,000 con estándares que consideran adecuados para el cuidado del medioambiente y la viabilidad empresarial. El DA también mencionó que el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) ofrece financiamiento bajo estándares que consideran más flexibles y ajustados a la realidad actual.

En su conclusión, el DA y el BDE enfatizaron que cualquier medida que busque proveer asistencia financiera al sector agrícola debe venir acompañada de asignaciones presupuestarias adicionales para las agencias. Sostuvieron que, sin este apoyo financiero directo, la flexibilización de requisitos y colaterales podría comprometer su estabilidad operativa. A pesar de su postura negativa, las agencias reiteraron su disposición para colaborar con la Comisión en la búsqueda de alternativas que promuevan la productividad y modernización de la agricultura.

CONCLUSIÓN

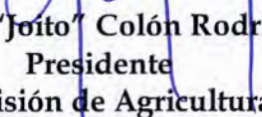
Tras analizar los méritos del proyecto, esta Comisión entiende que el mismo requiere ser aprobado con prontitud, pues sus propósitos están perfectamente alineados con el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010. El sector agrícola de Puerto Rico enfrenta desafíos monumentales que han provocado una disminución en la producción local y una preocupante dependencia de las importaciones.

Ante esta realidad, es indispensable implantar políticas públicas que fomenten decididamente la creación de nuevas empresas agrícolas.

La aprobación de esta legislación representa un compromiso ineludible de reconocer al agricultor como el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario. El proyecto no solo busca flexibilizar el financiamiento y reducir la carga de los colaterales, sino que provee la estructura necesaria de asesoría y capacitación para una agricultura intensiva y de precisión. Este modelo es el que garantiza que la actividad agrícola sea económicamente viable y capaz de satisfacer la alta demanda de alimentos de nuestra población.

Finalmente, es preciso señalar que el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico delega en la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes y define los requisitos constitucionales para su conversión en estatutos. La Sección 19 de dicho artículo establece el marco mediante el cual los Cuerpos Legislativos y el Gobernador aseguran que cada proyecto cumpla con el debido proceso para el bienestar público. Por tanto, cumpliendo con nuestro deber constitucional y en beneficio del desarrollo sostenible del país, recomendamos la aprobación del P. del S. 194.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 194, **recomendando su aprobación, sin enmiendas.**



Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas", a los fines de flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos; proveer para la creación de un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agro empresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, es política pública el incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas, medianas y los núcleos de producción agrícola, mediante la creación del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en estrecha colaboración, deben establecer

mecanismos de otorgamiento de garantías y préstamos que sean ágiles, simples, sencillos y eficientes.

Cabe indicar que, la política pública antes esgrimida surge como corolario a la aprobación de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas". Esta Ley se crea amparada en la premisa de que es un compromiso gubernamental rescatar la agricultura del abandono, atraso y estancamiento histórico al que fue sumergida.

Los agricultores de Puerto Rico reclaman el rescate de nuestra agricultura. Es con nueva fuerza y visión positiva de un nuevo Puerto Rico que se enmarcó el desarrollo económico de la agricultura de la Isla. La agricultura y el agricultor son los protagonistas de nuestro compromiso agrícola. El rescate de la agricultura conlleva presentar estrategias para su renacer. El desarrollo de la economía agrícola plantea una verdadera diversificación, donde la atención a los distintos sectores productivos es elemento esencial para la agenda del futuro agrícola.

Sin embargo, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de acceso al crédito y el dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Es importante reforzar el sector agrícola y propiciar una mayor confianza, para que nuestros agricultores se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarle su operación en la Isla. Por lo que se propone flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos.

Reconociendo que los programas dirigidos a fomentar la creación de empresas agrícolas ofrecen una buena oportunidad de sumar nuevos empleos, nos parece apropiado otorgarles nuevas concesiones para facilitar su establecimiento. En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 117-2001, antes citada, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión agrícola.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 117-2001, para que lea como sigue:

2 "Artículo 4.- Administración.

3 (a) El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para
4 Puerto Rico, en estrecha colaboración, desarrollarán el Programa de Garantía de
5 Préstamos y Préstamos Agrícolas de la siguiente manera:

6 (i) El Departamento de Agricultura deberá:

7 ...

8 (ii) El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá:

9 (a) ...

10 (b) Evaluar la información sometida por el Departamento de
11 Agricultura con relación al peticionario y extender garantía de préstamo
12 agrícola o préstamo agrícola directo, de acuerdo a los parámetros para
13 el programa, según establecidos en común acuerdo entre el Banco de
14 Desarrollo Económico de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura.
15 No obstante, sin sujeción a las disposiciones que anteceden, y de contar
16 con la debida solidez financiera, conforme a las leyes, reglamentos y
17 prácticas aplicables, el Banco de Desarrollo Económico podrá flexibilizar

1 o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes,
2 sin necesidad de imponer cuotas para préstamos y el establecimiento de
3 requisitos menores en los colaterales de los mismos.

4 (c)...

5 (b) El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para
6 Puerto Rico, en estrecha colaboración, crearán un programa que les brinde asesoría
7 técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios
8 locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola
9 directo. Asimismo, podrán ofrecer servicios de gestión de manera que se facilite la
10 adquisición de licencias, permisos y certificaciones de todo tipo, relacionados a las
11 solicitudes de garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo;
12 disponiéndose que, el Departamento y el Banco podrán cobrar una cantidad nominal
13 por tales servicios.

14 (c) El Secretario del Departamento de Agricultura y el presidente del Banco de
15 Desarrollo Económico remitirán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al 30 de
16 junio de cada año, un informe conjunto sobre el funcionamiento del Programa de
17 Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas, según establecido al amparo de esta
18 Ley. Disponiéndose, que los informes se presentarán a través de las Secretarías de las
19 Cámaras Legislativas.”

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 117-2001, para que lea como sigue:

21 “Artículo 8.- Reglamentación.

1 El Secretario del Departamento de Agricultura en coordinación con el Banco de
2 Desarrollo Económico para Puerto Rico, establecerán los formularios para fines
3 estadísticos que todo agricultor elegible deberá suscribir al solicitar la concesión de los
4 incentivos provistos en esta Ley. Además, promulgarán aquellos reglamentos que
5 sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así
6 hacerlo podrán consultar con cualquier otra agencia gubernamental pertinente con
7 jurisdicción sobre los incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán
8 sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
9 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
10 Rico”. La ausencia de algún reglamento contemplado en esta Ley no impedirá la
11 aplicación de la misma.”

12 Sección 3.- Interpretación de la Ley

13 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y
14 apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas
15 liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder
16 específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará
17 como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida
18 a ésta.

19 Sección 4.- Cláusula de Supremacía.

20 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
21 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación.

22 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
2 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
3 con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones
4 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte,
5 párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada
6 inconstitucional.

7 Sección 6.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 330

SEGUNDO INFORME POSITIVO

8 DE ABRIL DE 2026

Actas y Resoluciones
2026 APR -8 P 12:01

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del S. 330 (en adelante, P. del S. 330), incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 330, tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 4, de la Ley Núm. 60-2009, conocida como Ley para Establecer un Período de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de extender a diez (10) minutos el periodo de reflexión en los planteles educativos antes de iniciar los trabajos; expandir la definición de meditación y reflexión; establecer este periodo como obligatorio; enmendar el inciso 57 del Artículo 2.04, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone que la Ley Núm. 60-2009 estableció un periodo de meditación al inicio de la jornada escolar en todas las escuelas públicas, con el fin de facilitar un espacio de reflexión que promoviera una actitud positiva, la conciencia moral y un ambiente de paz en la comunidad escolar. Posteriormente, la Ley Núm. 85-2018 dispuso que el Secretario de Educación fomentara

cinco minutos de reflexión en los planteles educativos, reafirmando así la importancia de esta práctica en el proceso formativo del estudiantado.

A más de una década de la implantación de dichas disposiciones, se reconoce la necesidad de actualizar este marco normativo para fortalecer su eficacia y atender los retos sociales y emocionales que enfrenta la población estudiantil. En atención a ello, la medida propuesta extiende a diez minutos el periodo de meditación, amplía su alcance para incluir componentes de valores, civismo y responsabilidad social, y establece su obligatoriedad en todos los niveles del sistema público de enseñanza.

La medida también persigue uniformar las disposiciones aplicables mediante la armonización con la Ley Núm. 85-2018, garantizando así una implantación coherente en los planteles escolares. El propósito de esta enmienda es consolidar el periodo de meditación como un instrumento de apoyo al desarrollo ético, cívico y emocional del estudiantado, reafirmando su pertinencia dentro de la política pública educativa vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Asociación de Maestros; Federación de Maestros de Puerto Rico y Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR) y su Local Sindical, representada por su presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez comparecieron mediante memorial para expresar su posición respecto al P. del S. 330. La AMPR destacó su misión institucional de promover condiciones óptimas para la educación pública y defender los derechos de los docentes, así como su rol como Representante Exclusivo de la Unidad Apropriada Magisterial del Departamento de Educación.

En su análisis, la AMPR reconoce el valor del periodo de meditación establecido hace más de quince años mediante la Ley 60-2009, señalando que esta práctica ha demostrado promover la paz, la serenidad y una actitud positiva en la comunidad escolar. La organización resalta que, ante los eventos recientes que han impactado a Puerto Rico (huracanes, terremotos, pandemia y la crisis fiscal), el bienestar emocional de estudiantes y adultos requiere atención prioritaria.

La entidad sostiene que extender el periodo de reflexión de cinco a diez minutos es una medida razonable y necesaria, que contribuirá al fortalecimiento emocional del estudiantado y al desarrollo de valores esenciales como el civismo, la responsabilidad social, la colaboración y la empatía. Asimismo, entiende que el Departamento de Educación debe proveer espacios que permitan armonizar la mente y el cuerpo y preparar adecuadamente a los estudiantes para los retos del día escolar.

Tras evaluar la medida, la AMPR manifestó su apoyo al P. del S. 330 y reafirmó su disposición a colaborar en iniciativas que beneficien a la juventud y fortalezcan la educación pública en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), mediante comunicación oficial de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su análisis y posición con relación al P. del S. 330. La agencia explicó que la medida propone enmendar diversos artículos de la Ley 60-2009 con el fin de extender a diez minutos el periodo de meditación y reflexión al inicio de la jornada escolar, ampliar su definición, establecer su obligatoriedad y armonizar la disposición con el inciso 57 del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018.

El DEPR reconoció que, tras más de una década de vigencia de la Ley 60-2009, el periodo de reflexión ha demostrado ser beneficioso en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En su memorial, la agencia destacó que el proyecto mantiene los elementos esenciales de la ley vigente, pero incorpora cambios que fortalecen y amplían su alcance. En particular, valoró positivamente la intención de promover la reflexión sobre valores morales, éticos y cívicos, así como la responsabilidad social y la sana convivencia.

Asimismo, el DEPR coincidió con el planteamiento legislativo de que extender el periodo de reflexión a diez minutos permitiría la realización de actividades más significativas que las que se pueden implementar en cinco minutos. Sostuvo que esta ampliación favorece la salud emocional del estudiantado y propicia una mayor conexión entre los participantes.

En vista de lo anterior, el DEPR expresó su endoso pleno al P. del S. 330 y reiteró su disposición de colaborar con su implantación, conforme a las responsabilidades que le impone la ley habilitadora de la agencia. Finalmente, reafirmó que la información sometida tiene el propósito de apoyar los trabajos de la Comisión y se puso a disposición para atender cualquier consulta adicional.

FEDERACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, FMPR), representada por su presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, compareció ante la Comisión de

Educación para expresar su posición respecto al P. del S. 330. La FMPR sostiene que no favorece la aprobación de la medida.

La organización argumenta que la Ley 60-2009 ya establece un periodo de cinco minutos de meditación al inicio del día escolar y que dicho tiempo resulta suficiente para propósitos de reflexión y preparación emocional del estudiantado. Señalan que el Departamento de Educación exige evidencia de este proceso en los documentos de planificación docente y en los instrumentos de evaluación, por lo que la práctica está integrada de manera formal al funcionamiento escolar.

La FMPR plantea que ampliar el periodo de reflexión a diez minutos afectaría el tiempo disponible para la enseñanza, especialmente en un contexto donde los maestros enfrentan múltiples retos, tales como la atención a estudiantes con diversidad funcional, distractores del ambiente escolar y necesidades de control de disciplina. Según la entidad, extender este periodo podría impactar adversamente el aprovechamiento académico y el manejo del tiempo en el salón de clases.

La Federación también advierte sobre la utilización inadecuada del periodo de reflexión en algunas escuelas, donde se ha sustituido la reflexión por prácticas de naturaleza religiosa, particularmente círculos de oración. La organización subraya que la educación pública debe ser laica y no sectaria, por lo que ampliar el periodo podría exacerbar este problema y contravenir el principio de separación de Iglesia y Estado.

Finalmente, la FMPR sostiene que la discusión de valores puede integrarse al currículo sin modificar el periodo actual de reflexión, mediante coordinación entre materias como Español, Historia, Estudios Sociales, Artes y Educación Física. A su vez, reiteran que los desafíos del sistema educativo requieren una reforma estructural más amplia, incluyendo la sustitución de la Ley 85-2018 por una nueva Ley Orgánica.

En atención a estos señalamientos, la FMPR expresó oficialmente su oposición al Proyecto del Senado 330.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

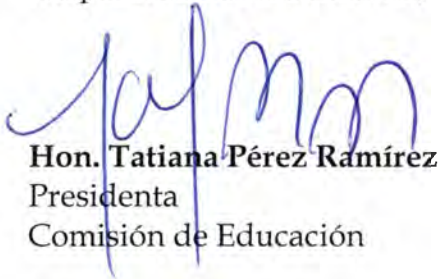
Examinados los propósitos del P. del S. 330 y evaluados los memoriales y ponencias sometidos por las entidades comparecientes, esta Comisión reconoce que la medida persigue fortalecer una política pública ya implantada con resultados positivos en el sistema de educación pública. La extensión del periodo de meditación y reflexión a diez minutos, así como la ampliación de su alcance para integrar valores, responsabilidad

social y civismo, se alinean con los objetivos de promover el bienestar emocional de los estudiantes y fomentar un ambiente escolar más propicio para el aprendizaje y la convivencia.

A la luz del análisis realizado, y tomando en consideración el endoso del Departamento de Educación y de organizaciones representativas del magisterio, esta Comisión entiende que la medida propuesta constituye un ajuste razonable y pertinente a la normativa vigente, y que contribuye a fortalecer el desarrollo integral del estudiantado dentro del marco de la política pública educativa del Estado.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 330, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que su implantación permitirá maximizar los beneficios del periodo de reflexión establecido en la Ley 60-2009 y promoverá una mayor cohesión en la formación ética, cívica y emocional del estudiantado del sistema público de enseñanza.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 330

14 de febrero de 2025

Presentado por el señor *González López*


Coautores la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario; Sánchez Alvarez; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 4, de la Ley 60-2009, conocida como Ley para Establecer un Período de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, a los fines de extender a diez (10) minutos el periodo de reflexión en los planteles educativos antes de iniciar los trabajos; expandir la definición de meditación y reflexión; establecer este periodo como obligatorio; enmendar el inciso 57 del Artículo 2.04, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 60-2009, fue aprobada con el propósito de requerir que “[...] en todas las escuelas públicas de Puerto Rico diariamente, al comienzo del día escolar, se lleve a cabo un periodo de meditación, independientemente la hora de comienzo de las mismas [...]”. Esta ley *Ley* fue creada con el propósito de proporcionar a los estudiantes un espacio diario de reflexión antes de iniciar su jornada académica. Según la Exposición de Motivos del referido estatuto, el periodo de meditación pretende fomentar en los estudiantes una actitud positiva hacia la meditación de asuntos que

afectan sus vidas. Además, se procura que la escuela ayude al estudiante a desarrollar una conciencia moral. Esta disposición permitió, por un tiempo, fomentar la paz, la introspección y la armonía en el ambiente escolar. Conforme a lo dispuesto en el citado estatuto, el inciso (57) del Artículo 2.04 la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, entre las obligaciones y responsabilidades del Secretario *de Educación* le impone el fomentar cinco (5) minutos de reflexión en todos los planteles educativos antes de iniciar los trabajos. A más de una década de la aprobación de la Ley 60-2009, hemos podido percibir las bondades del tiempo de reflexión. Sin embargo, en la actualidad, es necesario actualizar y fortalecer su alcance para maximizar su impacto en la formación integral de los estudiantes.

Es nuestra posición que extender el tiempo aumenta la efectividad de prácticas como la meditación breve o la reflexión dirigida, generando un impacto más duradero en la salud emocional. Además, entendemos que el tiempo adicional fomenta una mayor conexión entre los participantes, ya que estos diez (10) minutos permiten actividades más significativas, fortaleciendo la reflexión sobre los valores y promoviendo un sentido de propósito colectivo que puede transformar el ambiente de aprendizaje.

A través de esta medida legislativa, se amplía la definición de meditación y reflexión. Con esta modificación, se reconoce la importancia de que la meditación y la reflexión incluyan aspectos esenciales del desarrollo humano, tales como la formación en valores, la responsabilidad social y el civismo. Además, se establece que este periodo de meditación y reflexión será obligatorio en todas las escuelas públicas, sin distinción de grados, asegurando así que todos los estudiantes, desde el nivel elemental hasta el nivel superior, puedan beneficiarse de esta práctica.

Por último, se propone incluir en el texto de la Ley Ley, ~~de~~ temas ~~de~~ relacionados con valores, responsabilidad social y civismo como ejes principales del período de meditación y reflexión. Con esta disposición, se busca que los estudiantes utilicen este

tiempo para interiorizar principios esenciales que contribuyan a su crecimiento como ciudadanos conscientes y comprometidos con su entorno. La finalidad de esta medida es garantizar que el periodo de meditación y reflexión sirva como un instrumento educativo neutral y enriquecedor, centrado en la formación ética y cívica de los estudiantes.

En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario enmendar la Ley 60-2009 y la Ley 85-2018, *supra*, para reforzar su aplicación, garantizar su cumplimiento y ampliar su impacto en la comunidad escolar. La presente medida representa un paso significativo en la modernización de nuestra política educativa, asegurando que cada estudiante reciba una formación integral que trascienda lo académico y abarque su bienestar emocional, social y moral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 60-2009, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.-

3 Esta Ley se conocerá como “Ley para establecer el Período de Meditación,
4 Reflexión, Desarrollo de Valores y Civismo en las Escuelas del Departamento
5 de Educación del Gobierno de Puerto Rico”.

6 Se dispone como mandatorio que en todas las escuelas públicas de Puerto Rico
7 ~~diariamente,~~ Rico, diariamente y al comienzo del día escolar, se lleve a cabo un
8 periodo de meditación y reflexión, independientemente de la hora de ~~comienzo~~
9 ~~de las mismas~~ inicio de las clases, sea en la mañana o en la tarde. El periodo de
10 meditación y reflexión estará bajo la dirección del personal docente en sus
11 respectivos salones de clases, ~~disponiéndose que el mismo sea~~ y se dispondrá que
12 el mismo tenga una duración de diez (10) minutos.”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de Ley 60-2009, para que lea como sigue:

2 “Artículo 2.

3 Para efectos de esta Ley, definimos el término meditación y reflexión como el
4 acto de pensar y analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El
5 producto de esta meditación y reflexión resulta en un juicio valorativo que
6 hace la persona sobre temas de interés para la mayor convivencia y calidad de
7 vida.”

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 60-2009, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.

10 El periodo de meditación y reflexión dispuesto por la presente Ley aplicará a
11 todos los grados de enseñanza, sin distinción alguna. “

12 Sección 4. -Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 60-2009, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.

14 Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos minutos
15 de meditación para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política de
16 corte partidista o ideológico. Los temas centrales de este periodo de
17 meditación y reflexión deben ~~estar enfocados~~, enfocarse, en desarrollar ~~en~~
18 ~~nuestros niños y jóvenes~~, valores, responsabilidad social y ~~cívica~~. cívica en los
19 niños y jóvenes. Durante este periodo se reflexionará sobre los valores morales,
20 éticos y cívicos, fortaleciendo el valor de la vida, la paz, cooperación, solidaridad
21 con el prójimo, la dignidad del ser humano, respeto propio y a los demás,
22 compasión, justicia, autoestima, prudencia, sana convivencia, entre otros.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, *supra*, para que disponga
2 lo siguiente:

3 “Artículo 2.04. – Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 ...

5 57. Fomentar la autoevaluación e introspección en la comunidad escolar al
6 iniciar los trabajos con diez (10) minutos de reflexión en todos los planteles
7 educativos, conforme a la Ley 60-2009.

8 Sección 6.- Implementación

9 Se ordena al Secretario de Educación a establecer los mecanismos necesarios para
10 poner en vigor de manera inmediata lo establecido en esta Ley.

11 Sección 7.- Las disposiciones de esta Ley le serán de aplicación a toda la
12 comunidad escolar del Departamento de Educación.

13 Sección 8.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
14 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
16 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
17 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
18 remanente de sus disposiciones.

19 Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 441

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 441 (P. del S. 441), recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 441 propone enmendar el inciso (c) del artículo 2 de la Ley Núm. 139-2011,¹ según enmendada, con el fin de atemperarla a la realidad moderna del uso de tecnologías como la inteligencia artificial generativa.

TRASFONDO

En nuestro sistema legal hay una línea muy difusa entre dos derechos constitucionales fundamentales: el derecho a la libertad de expresión, en una situación en que la expresión impugnada es de naturaleza comercial; y el derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen. Este último otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de su propia imagen por parte de terceros que no cuenten con su consentimiento.²

¹ Conocida como *Ley del Derecho sobre la Propia Imagen*.

² *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc*, 173 DPR 254 (2008).

Actas y Récord

2026 JUN 17 P 2: 24

El derecho sobre la propia imagen, también denominado *derecho a la publicidad* en otras jurisdicciones reconoce un derecho propietario sobre la identidad de la persona. Mientras el derecho a la intimidad protege la información que tiene el gobierno u otras personas sobre ese individuo, sus comunicaciones, cuerpo y pensamientos.

La Ley Núm. 139-2011 fue una medida innovadora al momento de su aprobación y contó con el respaldo de la comunidad académica. La evolución tecnológica, en especial el desarrollo y proliferación de herramientas de inteligencia artificial (IA), impone nuevos retos a este marco normativo. Jurisdicciones como California, Nueva York y Arkansas han tomado cartas en el asunto mediante legislación que incorpora expresamente estos avances tecnológicos.

Esta medida legislativa se presenta en un contexto de crecientes preocupaciones sobre el uso no autorizado de imágenes, voces y representaciones digitales de personas en medios visuales, auditivos y digitales. Al abordar el contenido generado por tecnologías como la IA, esta medida busca proteger a las personas de la posible explotación en un panorama cada vez más digital donde sus semejanzas y voces pueden replicarse fácilmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según el **Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS)**, la Ley Núm. 139-2011 codificó en el ordenamiento jurídico puertorriqueño el llamado *right of publicity*, desarrollado en la tradición jurídica estadounidense, como una figura distinta al derecho a la intimidad. Se trata de un derecho que permite a las personas controlar y autorizar el uso comercial de su imagen o identidad. Este derecho se sustenta en el reconocimiento de que la imagen tiene un valor económico susceptible de explotación, cesión y licenciamiento.

Este enfoque fue reafirmado en *Vigoreaux Lorenzana* al reconocer que, como parte del derecho constitucional a la intimidad, la utilización no autorizada de la imagen de una persona con fines publicitarios configura una causa de acción en daños. Esto es independiente de que la imagen haya sido obtenida de forma lícita o de que se trate de una figura pública. En ese caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que la protección se activa ante el uso patrimonial no consentido de la imagen, sin que sea necesario acreditar una intromisión a la intimidad en su acepción más rigurosa.

Desde esta perspectiva, la enmienda que propone la medida resulta coherente con el derecho de publicidad, según existe al momento. La imagen generada por IA – aunque no haya sido capturada directamente– puede replicar elementos que activen las protecciones de la Ley Núm. 139-2011. Su uso con fines comerciales, sin licencia o consentimiento, es jurídicamente equiparable a otras formas de reproducción no autorizada. Por lo tanto, PRITS favorece que la norma que han establecido nuestros tribunales sea incluida como parte de nuestras leyes.

La medida no altera el contenido sustantivo de la Ley Núm. 139-2011, sino que lo refuerza a la luz de las nuevas capacidades tecnológicas disponibles para replicar atributos personales de forma sintética. Su propósito es legítimo, responde a realidades tecnológicas contemporáneas y mantiene intactas las salvaguardas constitucionales. Además, no impone cargas administrativas ni deberes sobre PRITS.

Si bien la medida hace referencia a tecnologías emergentes, el asunto que regula no incide sobre la formulación de política pública en materia de innovación, interoperabilidad, transformación digital ni ciberseguridad. Esto, conforme a las facultades que la Ley Núm. 75-2019 le confiere a PRITS. Su contenido se vincula al campo del derecho patrimonial y a los mecanismos de protección jurídica aplicables al uso no autorizado de la imagen personal para fines comerciales, así como a su interacción con derechos constitucionales como la intimidad y la libertad de expresión. Por ello, PRITS recomienda que se reciba el insumo de otras entidades.

La **Oficina de la Procuradora de la Mujer** (Procuradora) analizó jurisprudencia local y federal sobre el tema. En *Friger Salgueiro v. Mech-Tech*,³ el Tribunal Supremo estableció que el uso de la imagen con fines comerciales requiere el consentimiento del titular y que la cesión de ese derecho debe realizarse mediante acuerdo escrito o por sucesión. En ese mismo pronunciamiento, se reiteró que la imagen constituye un atributo fundamental mediante el cual se individualiza socialmente a la persona, lo cual forma parte integral de su identidad.

³ 2026 TSPR 30.

En los foros federales, se evaluó el uso de una figura robótica que se parecía a la presentadora Vanna White en un contexto comercial. Se resolvió a favor de la presentadora, pues el robot eludió a su identidad inconfundiblemente, aun sin usar su rostro real, lo que violó su derecho a su propia imagen.⁴ También se atendió la imitación de la voz de Bette Midler en un anuncio comercial y se resolvió a su favor. Se concluyó que una voz es tan distintiva y personal como un rostro, por lo que su imitación exacta constituyó una apropiación de su identidad.⁵

La medida atiende una realidad tecnológica con implicaciones directas sobre la dignidad, intimidad y seguridad de las personas, particularmente las mujeres. El uso de herramientas de IA para generar representaciones falsas o manipuladas ha ampliado las modalidades de violencia digital. Esto incluye la creación de contenido íntimo no consentido, la suplantación de identidad y la difusión de material con fines de humillación o descrédito. En ese contexto, la enmienda propuesta resulta adecuada, pues reconoce que la afectación al derecho a la propia imagen no depende exclusivamente de la existencia de una captación real, sino de la posibilidad de identificar a la persona a través de la representación generada.

La inclusión de representaciones generadas mediante IA en la definición de *imagen* de la Ley Núm. 139-2011, no constituye una expansión sustantiva del derecho. Constituye una aclaración para evitar dudas interpretativas ante tecnologías que permiten recrear atributos identificables sin recurrir a una captación real.

Desde la perspectiva de la Procuradora, este aspecto cobra relevancia ante el uso de herramientas de IA para crear contenido pornográfico falso o manipulado, lo que afecta a las mujeres desproporcionalmente. Tales herramientas facilitan la producción de material que puede ser percibido como auténtico, lo que aumenta el potencial de daño reputacional, emocional y social. La ausencia de una referencia expresa legal podría generar incertidumbre sobre el alcance de la protección jurídica en tales escenarios. Así, la Procuradora favoreció que se apruebe el P. del S. 441.

⁴ Véase *White v. Samsung*, 971 F.2d 1395 (9th Cir. 1992).

⁵ Véase *Midler v. Ford Motor Co.*, 849 F.2d 460 (9th Cir. 1988).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Al evaluar el entirillado que el Senado aprobó, se desprende que la medida original fue menos abarcadora que lo que recomendó la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial:

c) Imagen- nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción, *incluyendo, la generación a través de medios de inteligencia artificial. Esto incluye representaciones audiovisuales, auditivas o multimedia generadas mediante algoritmos o modelos de inteligencia artificial, en forma digital, clonada, simulada o alterada, que reproduzcan o emulen, parcial o totalmente, la apariencia, voz, movimiento, gestos o cualquier otro atributo identificable de una persona.*

Resulta acertada la decisión de expandir la definición. No obstante, esta comisión entiende que se debe eliminar las referencias directas a la IA. En su lugar, la definición enmendada debe ser más abarcadora para incluir todo tipo de medios y reproducciones digitales, tanto presentes como futuras. Esto evitará tener que enmendar la Ley Núm. 139-2011 y otros estatutos cada vez que aparezcan tecnologías tan o más disruptivas que la IA generativa.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 441 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

José J. Pérez Cordero

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 441

21 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Coautores los señores Colón La Santa; Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Alvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 139-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen" $\frac{1}{2}$ con el fin de atemperarla a la realidad moderna del uso de tecnologías como la Inteligencia Artificial Generativa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente de la falta de legislación sobre propiedad intelectual en Puerto Rico, en el cuatrienio de 2009 a 2012, la Asamblea Legislativa aprobó un paquete de importantes medidas que fueron convertidas en Ley. Entre estas, la Ley Núm. 80-2011, conocida como "Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico"; la Ley Núm. 55-2012, conocida como "Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 139-2011, conocida como "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen".

En cuanto al derecho a la imagen, por años ha existido en nuestro sistema legal una línea muy difusa entre dos derechos constitucionales fundamentales: el derecho a la libertad de expresión, en una situación en que la expresión impugnada es de naturaleza

comercial; y el derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen. Este último otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de su propia imagen por parte de terceros que no cuenten con su consentimiento. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc., 173 DPR 254, (2008). El derecho sobre la propia imagen, también denominado "derecho a la publicidad" en otras jurisdicciones, reconoce un derecho propietario sobre la identidad de la persona. Mientras el derecho a la intimidad protege la información que tiene el Estado u otras personas sobre ese individuo, sus comunicaciones, cuerpo y pensamientos.

Si bien, la Ley Núm. 139, ~~supra~~, fue una medida innovadora al momento de su aprobación y contó con el respaldo de la comunidad académica, han transcurrido cerca de 15 años desde entonces. La evolución tecnológica, en especial el desarrollo y proliferación de herramientas de Inteligencia Artificial (IA), impone nuevos retos a este marco normativo. Recientemente, jurisdicciones Jurisdicciones como California, Nueva York y Arkansas, ~~entre otras~~, han tomado cartas en el asunto mediante legislación que incorpora expresamente estos avances tecnológicos.

Esta ~~medida legislativa~~ ley se presenta en un contexto de crecientes preocupaciones sobre el uso no autorizado de imágenes, voces y representaciones digitales de personas en medios visuales, auditivos y digitales. Al abordar ~~explícitamente~~ el contenido generado por tecnologías como la IA, esta medida busca proteger a las personas de la posible explotación en un panorama cada vez más digital donde sus semejanzas y voces pueden replicarse fácilmente.

Es importante que en Puerto Rico nos mantengamos atentos a los desarrollos tecnológicos como la IA y el impacto que esto puede tener en nuestros ciudadanos. Por ello, resulta imperativo que Puerto Rico actúe proactivamente. La ~~presenta medida~~ presente ley busca salvaguardar el derecho de toda persona a su propia imagen en un entorno digital en el que las reglas aún no están claramente delineadas. Esta Asamblea Legislativa considera indispensable actualizar el marco legal vigente para proteger a nuestros ciudadanos ante el uso indebido de estas tecnologías.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso c del Artículo 2 de la Ley Núm. 139-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Definiciones.

4 a) ...

5 c) Imagen- nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier
6 representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un
7 observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de
8 reproducción, ~~incluyendo, la generación a través de medios de Inteligencia~~
9 ~~Artificial~~. Esto incluye, sin limitarse a representaciones audiovisuales, auditivas o
10 multimedia generadas ~~mediante algoritmos o modelos de inteligencia artificial~~, en
11 forma digital, clonada, simulada o alterada, que reproduzcan o emulen, parcial o
12 totalmente, la apariencia, voz, movimiento, gestos o cualquier otro atributo
13 identificable de una persona.

14 Sección 2.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 665

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 665 (en adelante, P. del S. 665), mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 665, presentado por la senadora Soto Aguilú, con la coautoría de los senadores Reyes Berríos, Santos Ortiz, Rosa Ramos, Pérez Soto, Colón La Santa, González López, Álvarez Conde, Román Rodríguez, Toledo López y Soto Tolentino, tiene como propósito derogar la Ley Núm. 158-1999 y establecer la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias".

La medida persigue ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico que identifiquen, cataloguen y donen anualmente libros impresos excedentes o discontinuados, en buenas condiciones, para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, dispone la coordinación interagencial correspondiente, ordena la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico y atiende otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa subraya que el acceso a la educación, la lectura y la cultura constituye un elemento esencial para la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, al contribuir a reducir la reincidencia y promover su bienestar. Puerto Rico cuenta con bibliotecas escolares y universitarias, incluyendo las de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), que disponen de libros en desuso, pero aún valiosos.

Se propone establecer un mecanismo estructurado de donación de estos libros a las bibliotecas correccionales, con el fin de fomentar la educación, garantizar la equidad cultural y optimizar el aprovechamiento de los recursos públicos. Asimismo, la presentación de un informe anual al Senado permitirá supervisar la implementación de la medida y asegurar la mejora continua de la iniciativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 665 fue radicado el 13 de junio de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 23 de octubre de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida, se solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de obtener el insumo necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se expone un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, DCRPR), representado por su Secretario, Lcdo. Francisco Antonio Quiñones Rivera, emitió comentarios y recomendaciones en torno al P. del S. 665. La agencia destacó la importancia de que los recursos donados incluyan literatura educativa, recreativa, motivacional, cultural e histórica, con el fin de atender las diversas necesidades de la población correccional.

Asimismo, el DCRPR recomendó la creación de un comité evaluador inter-agencial que certifique la pertinencia y el buen estado de los textos, y que tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) como la Universidad de Puerto Rico (UPR) elaboren un inventario organizado por categorías. También sugirió limitar la cantidad de donaciones anuales conforme a la capacidad de las bibliotecas, así como considerar la donación de mobiliario que permita un almacenamiento adecuado de los libros.

De igual manera, la agencia propuso la implementación de un manual de procedimientos que se ajuste a la normativa vigente y la realización de inspecciones previas de los libros destinados a donación, con el propósito de garantizar su calidad y utilidad. Con estas recomendaciones, el DCRPR concluyó que la medida es positiva y necesaria para fortalecer la educación, la lectura y el desarrollo integral de la población bajo su custodia, comprometiéndose a colaborar en su implementación efectiva.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, emitió comentarios en relación con el P. del S. 665. La institución expresó su respaldo a la medida, destacando que esta iniciativa promueve la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad mediante el acceso a recursos educativos y culturales.

La UPR subrayó que la redistribución de libros excedentes o descontinuados hacia las bibliotecas de las instituciones penales evita el desperdicio de materiales, fortalece los espacios de aprendizaje dentro de las cárceles y contribuye a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva. Asimismo, afirmó que la propuesta se encuentra en plena armonía con su misión y visión institucional de fomentar la equidad, la justicia social y el acceso al conocimiento.

No obstante, la Universidad recomendó que, previo a la aprobación del proyecto, se consideren asignaciones de fondos recurrentes que permitan a las agencias gubernamentales cumplir de manera adecuada con las responsabilidades que este impone.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, emitió comentarios y recomendaciones acerca del P. del S. 665. La agencia manifestó su respaldo al propósito de la iniciativa, aunque advirtió que su éxito dependerá de una coordinación interagencial ágil y de una logística adecuada para la selección, transporte, almacenamiento y distribución de los libros, siempre atendiendo las necesidades reales de la población confinada.

El DEPR recomendó que la implementación de la medida se ajuste a los recursos disponibles, limitando su participación al inventario y a la disponibilidad de materiales en desuso, con el fin de evitar gastos recurrentes adicionales. Asimismo, sugirió establecer un proceso anual coordinado con la Universidad de Puerto Rico (UPR) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCRPR), que permita garantizar la efectividad y sostenibilidad del proyecto.

Bajo estas condiciones, el DEPR expresó su apoyo a la aprobación de la medida y reiteró su disposición a colaborar en su ejecución, reconociendo el valor que esta representa para la educación y la rehabilitación de la población correccional.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y a los hallazgos relacionados con la medida, la Comisión de Educación concluye que su aprobación no generará un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, por lo que no requiere certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

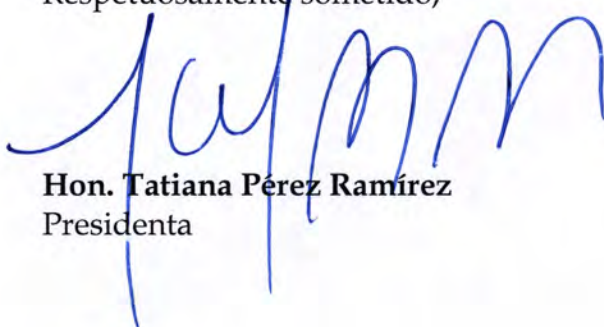
La Comisión de Educación ha realizado un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas, en el cual las agencias consultadas expresaron sus respectivas posturas en torno a la medida. El P. del S. 665 constituye una iniciativa valiosa que promueve la educación, la lectura y la cultura como herramientas fundamentales para la rehabilitación y reinserción social de la población correccional.

Tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCRPR) y la Universidad de Puerto Rico (UPR) coinciden en que la medida puede generar un impacto positivo al aprovechar de manera eficiente los libros en desuso y fomentar el desarrollo de destrezas críticas y pensamiento reflexivo entre las personas privadas de libertad. No obstante, las entidades subrayan que su efectividad dependerá de una adecuada coordinación interagencial, de una logística eficiente para la selección, transporte y almacenamiento de los libros, así como del cumplimiento con los recursos disponibles.

Entre las recomendaciones más relevantes se destacan la creación de un comité evaluador, la elaboración de inventarios organizados, la limitación de las donaciones conforme a la capacidad de las bibliotecas, la verificación del buen estado de los libros, la provisión de mobiliario cuando sea necesario y la implementación de procedimientos ajustados a la normativa vigente. Con estas condiciones, se asegura que la medida cumpla con sus objetivos sin comprometer otras funciones esenciales del sistema educativo ni la operatividad de las bibliotecas correccionales, garantizando un impacto positivo y sostenible en la población beneficiaria.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. del S. 665, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, las cuales se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 665

13 de junio de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Coautores la señora Álvarez Conde; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en Instituciones Penitenciarias", a los fines de ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Sistema de la Universidad de Puerto Rico identificar, catalogar y donar anualmente libros impresos excedentes o discontinuados, en buenas condiciones, para uso exclusivo en las bibliotecas de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer sobre la coordinación interagencial correspondiente; ordenar la presentación de un informe anual al Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la educación, la lectura y la cultura constituye una herramienta esencial para el proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad. ~~Numerosos~~ *Diversos* estudios han ~~documentado~~ *demonstrado* que la disponibilidad de recursos educativos y bibliográficos en los entornos penitenciarios contribuye significativamente a reducir la reincidencia, fortalecer el desarrollo de destrezas críticas y promover la dignidad y el bienestar de esta población.

YPA

Puerto Rico cuenta con un extenso sistema público de educación y con una red universitaria estatal, la Universidad de Puerto Rico ~~que~~, Rico (UPR), que como parte de sus operaciones ~~regulares,~~ regulares mantiene un flujo constante de libros impresos que, por razones curriculares o administrativas, pueden quedar fuera de uso. Estos textos, muchos de los cuales conservan un alto valor educativo, literario o referencial, no deben ser descartados sin antes considerarse su redistribución a hacia sectores con necesidades apremiantes, como ~~lo son~~ las bibliotecas correccionales.

Esta medida propone establecer un mecanismo estructurado de donación que canalice, de manera periódica y organizada, los libros en desuso que se encuentren en buen estado en las bibliotecas escolares y universitarias públicas del país, para ser utilizados como herramientas de educación y crecimiento personal por la población correccional. Esta iniciativa armoniza con los principios constitucionales de rehabilitación penal, acceso a la educación y equidad en el acceso a la cultura, al tiempo que fortalece las capacidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación para ofrecer servicios de mejor calidad.

~~Además,~~ Asimismo, se promueve la eficiencia administrativa y el aprovechamiento de recursos públicos ya disponibles, ~~al evitar~~ evitando el desperdicio de materiales con potencial pedagógico. Finalmente, la obligación de presentar un informe anual al Senado permitirá el un monitoreo efectivo del cumplimiento de esta Ley, garantizando su continuidad y mejoramiento constante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Acceso Educativo y Cultural en
3 Instituciones Penitenciarias".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
6 fomentar el acceso a recursos educativos, literarios y culturales en las instituciones

1 correccionales como parte integral de los programas de rehabilitación y reinserción social
2 de las personas confinadas.

3 Artículo 3.- Donación de Libros Excedentes o Descontinuados.

4 El Departamento de Educación de Puerto Rico y el Sistema de la Universidad de
5 Puerto Rico deberán identificar, catalogar y donar, al menos una vez al año, todos
6 aquellos libros impresos en buen estado físico que:

7 a) Estén en excedente o hayan sido descontinuados de los currículos escolares o
8 universitarios;

9 b) No estén destinados a otros programas activos de redistribución o reciclaje
10 educativo.

11 c) Esten dirigidos a lecturas tales como: a) novelas literarias, b) revistas educativas y
12 recreacionales, c) libros motivacionales, d) cuentos y poesías, e) literatura cultural e
13 histórica, entre otros relacionados. No se permitirá la donación de libros que promuevan
14 la violencia, el odio, la discriminación, conductas delictivas o cualquier otro contenido
15 que pueda resultar perjudicial para los fines de rehabilitación. Los libros aceptados
16 deberán fomentar el aprendizaje, la reflexión positiva, la formación de valores, y el
17 desarrollo personal y social de la población correccional, de manera que apoyen los
18 procesos educativos y de reintegración a la sociedad.

19 Artículo 4.- Uso Exclusivo.

20 Los libros así identificados serán entregados para uso exclusivo en las bibliotecas
21 ubicadas dentro de las instituciones penitenciarias administradas por el Departamento
22 de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

1 Artículo 5.- Coordinación Interagencial.

2 El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de recibir,
3 custodiar, clasificar e incorporar los libros recibidos a las bibliotecas penitenciarias,
4 conforme a criterios de seguridad institucional y necesidades de cada institución.

5 El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico coordinarán con el
6 DCR el proceso logístico y el calendario anual de entregas, incluyendo el inventario
7 respectivo. Estos también estarán encargados de evaluar el contenido de los textos
8 considerados para donación y organizarán los mismos en cajas por categorías.

9 Artículo 6.- Informe al Senado de Puerto Rico.

10 El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá presentar al Senado de Puerto
11 Rico, a través de su Comisión de Educación o la comisión que esta designe, un informe
12 anual que incluya:

- 13 a) Número total de libros recibidos;
14 b) Instituciones correccionales beneficiadas;
15 c) Clasificación temática general de los libros;
16 d) Descripción de cómo se integraron a los programas educativos o bibliotecas; y
17 e) Recomendaciones sobre mejoras al proceso o necesidades adicionales.

18 El informe deberá presentarse no más tarde del 31 de marzo de cada año.

19 Artículo 7.- Reglamentación.

20 Las agencias concernidas podrán adoptar la reglamentación necesaria para
21 implementar esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días a partir de su
22 aprobación.

1 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por
3 un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley,
4 las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 812

INFORME POSITIVO

a de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 812, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 812, según aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 12 de febrero de 2026, propone añadir los nuevos Artículos 6-A y 8, enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7, y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a fin de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta y la implantación de un mecanismo confidencial de denuncias.

La exposición de motivos reconoce que el deporte, además de ser un pilar del desarrollo humano, social y comunitario, no está exento de conductas que vulneran la dignidad de sus participantes, particularmente el acoso y el

Actas y Record
2026 JUN -9 A 10:30

hostigamiento sexual, favorecidos por las relaciones de poder que median entre el personal técnico y administrativo y los atletas. Señala que, si bien la Ley 133-2024 estableció una política pública de cero tolerancia, su aplicación práctica reveló la necesidad de robustecer la fiscalización, uniformar los protocolos y mejorar los canales de denuncia.

En su parte decretativa, la medida amplía la definición de “entorno deportivo” para abarcar los espacios físicos y virtuales —incluidas las plataformas digitales, las residencias deportivas y los campamentos—; amplía las responsabilidades del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) en la integración de módulos educativos, con la máxima difusión digital, y en la publicación de un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte; exige a las entidades que reciban fondos o utilicen instalaciones públicas una Acreditación de Organización, mediante declaración jurada so pena de perjurio; crea el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas; ordena la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, sencillo y de cumplimiento documental; e implanta un Mecanismo Confidencial de Denuncias en el portal del DRD. La medida dispone, además, que su implantación se realizará con los recursos existentes y sin impacto fiscal.

Luego de expresada la intención del P. del S. 812, esta Honorable Comisión evaluó la opinión y los comentarios de las entidades con conocimiento técnico, jurídico y operacional sobre la materia. A continuación, se enumeran las entidades que comparecieron mediante memorial:

- 1. Departamento de Educación de Puerto Rico (DE)**
- 2. Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**
- 3. Departamento de Justicia**
- 4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**
- 5. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**

6. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

7. Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)

8. Buzzer Beater LLC

Departamento de Educación de Puerto Rico (DE)

(8 de diciembre de 2025)

El Departamento de Educación, mediante ponencia suscrita por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresó que no tiene objeción alguna a la aprobación de la medida. Enmarcó su análisis en el derecho constitucional a la educación y en el deber del Estado de promover la excelencia educativa y comunidades escolares seguras, inclusivas y respetuosas, en consonancia con la política pública de cero tolerancia contra el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte. Reafirmó su compromiso con la protección de la niñez y la juventud en los espacios deportivos y manifestó su disposición a colaborar en la implantación de los módulos educativos que contempla el Artículo 5. No obstante, destacó la importancia de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas y de garantizar la asignación de fondos complementarios para cubrir cualquier gasto derivado de la implantación educativa de la medida.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

(28 de octubre de 2025)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), agencia con responsabilidad primaria en la implantación de la Ley, favoreció la medida y reconoció la importancia de los protocolos contra el acoso y el hostigamiento sexual para promover un entorno deportivo seguro, inclusivo y libre de maltrato, en especial para los menores. Destacó que, conforme a la Ley 133-2024, ya publicó –a través de su Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación– una Guía para la Prevención e Intervención ante situaciones de

Violencia y Acoso en el Contexto Deportivo, dirigida a clubes y entidades deportivas. Entre sus sugerencias, recomendó que se defina qué constituirá “historial” para efectos de la expedición de la certificación; que el término para la adopción del protocolo sea de ciento veinte (120) días; que se aclare la inclusión de las instalaciones municipales; y que el Protocolo Uniforme tenga mayor visibilidad. El Departamento concluyó favoreciendo la medida conforme a sus sugerencias viables, varias de las cuales fueron acogidas en el Texto Aprobado por el Senado.

Departamento de Justicia

(14 de enero de 2026)

El Departamento de Justicia, mediante ponencia suscrita por la Secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, respaldó la aprobación de la medida por fortalecer de manera efectiva la política pública de prevención y erradicación del acoso y el hostigamiento sexual en el deporte. Enmarcó su análisis en la protección constitucional de la dignidad humana y contra los ataques abusivos a la honra y la reputación, así como en la evolución legislativa desde la Ley Núm. 17-1988 (hostigamiento en el empleo) hasta la Ley 133-2024 (ámbito deportivo). Formuló dos observaciones de técnica legislativa: primero, que la enmienda al Artículo 4 reproduzca expresamente la definición de “Hostigamiento” contenida en el inciso (5) vigente, a fin de evitar que se entienda eliminada y de proveer mayor claridad normativa; y segundo, un señalamiento en torno a la reenumeración de los Artículos 8, 9 y 10. Recomendó, además, auscultar los comentarios del DRD respecto de las nuevas obligaciones que la medida le impone, para asegurar una implantación clara y viable.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**(Informe 2026-292)**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su Informe 2026-292, evaluó el costo fiscal de la medida y concluyó que el P. del S. 812 no tiene impacto fiscal (NIF) y es neutral en términos fiscales. Fundamentó su determinación en que la medida no asigna fondos ni impone gastos al Fondo General, y en que la creación del Registro de Cumplimiento, el protocolo uniforme y el canal confidencial de denuncias pueden desarrollarse con los recursos tecnológicos y humanos existentes en el Departamento de Recreación y Deportes.

Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**(27 de octubre de 2025)**

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) se pronunció a favor de la aprobación de la medida, por entender que constituye una iniciativa inclusiva y socialmente responsable que fortalece la prevención, la fiscalización y la respuesta ante el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte. Valoró el registro público y digital como herramienta de transparencia y supervisión administrativa; el protocolo uniforme como garantía de atención oportuna, confidencial y justa a las víctimas; la certificación como criterio de integridad institucional y rendición de cuentas; el canal confidencial de denuncias como instrumento de protección frente a represalias; y la ampliación de la definición de “entorno deportivo” a los espacios virtuales como una actualización cónsona con la realidad contemporánea. Enmarcó la medida dentro de los estándares internacionales de la UNESCO, del Comité Olímpico Internacional y del Consejo de Europa sobre ambientes deportivos seguros.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
(noviembre de 2025)

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante ponencia suscrita por su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, expresó no tener mayores reparos a la medida y valoró positivamente la ampliación del “entorno deportivo” y las responsabilidades del DRD en la elaboración de módulos educativos e informes de cumplimiento. No obstante, advirtió que los requisitos de certificación pudieran convertirse en una carga adicional y en un andamiaje burocrático, y planteó que la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento debe recaer en el DRD. Esta preocupación fue atendida por el Senado al configurar, en lugar de una certificación por evento, una Acreditación de Organización de vigencia anual.

Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)
(3 de diciembre de 2025)

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) avaló el objetivo de fortalecer la Ley 133-2024 con mecanismos robustos de fiscalización y cumplimiento, y recordó que en marzo de 2025 su Pleno aprobó su propia Política y Protocolo de Prevención de Acoso y Hostigamiento. Aportó varias recomendaciones: que los mecanismos de fiscalización se enfoquen en la sencillez y el cumplimiento documental, mediante un modelo de protocolo único que el DRD facilite a las entidades; que se priorice la máxima difusión educativa con material digital amplio y compartible; que se considere la realidad operacional y de recursos del DRD, evitando mecanismos excesivamente complejos o burocráticos; y que se explique con claridad cómo y por cuál personal se manejará el canal confidencial de denuncias, asegurando un proceso justo, sensible, humano y confidencial. El Senado acogió estas recomendaciones en el Texto Aprobado. El COPUR recomendó, adicionalmente, requerir que las

entidades publiquen el Protocolo y la información de la Ley en un lugar prominente de sus páginas de Internet y redes sociales, de modo que su alcance sea conocido por atletas, entrenadores, padres y personal administrativo.

Buzzer Beater LLC
(11 de noviembre de 2025)

Buzzer Beater LLC, mediante ponencia suscrita por su Presidente, Sr. Bryan Eloy García, favoreció la medida una vez atendidas sus preocupaciones. Advirtió que en Puerto Rico existen cientos de organizaciones, ligas y equipos que quedarían sujetos a las nuevas obligaciones y que, en su mayoría, carecen de preparación en materia de hostigamiento sexual, política pública y canales a seguir. Por ello, recomendó que, además de exigir los protocolos, el DRD cree talleres y brinde apoyo y mentoría a esas organizaciones en la elaboración de sus políticas internas y en la capacitación de sus directivos, capacitaciones que — subrayó— deberían ser libres de costo y accesibles para todos. Expresó, asimismo, su preocupación por la capacidad de recurso humano del DRD para mantener el registro y la comunicación efectiva con las organizaciones que utilizan instalaciones públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 812 atiende un problema real y estructural: la persistencia de conductas de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo, agravada por la ausencia de mecanismos uniformes de prevención, fiscalización y respuesta. La medida fortalece la Ley 133-2024 con herramientas concretas —un registro público de cumplimiento, un protocolo uniforme, la acreditación de las organizaciones y un canal confidencial de denuncias— que promueven entornos deportivos seguros y la rendición de cuentas.

Los memoriales reflejan un respaldo unánime al propósito de la medida. Las agencias con responsabilidad directa –el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Educación– avalaron su implantación; el Departamento de Justicia y la Oficina del Procurador del Ciudadano respaldaron su conveniencia y su conformidad con el ordenamiento y con los estándares internacionales; y las entidades del ámbito deportivo –el Comité Olímpico de Puerto Rico y Buzzer Beater LLC– aportaron observaciones dirigidas a su efectividad y viabilidad. El Senado, en su Texto Aprobado, incorporó buena parte de esas recomendaciones, en particular la sencillez del protocolo y el modelo único, la máxima difusión educativa, la inclusión de las instalaciones estatales y municipales, la consideración de la realidad operacional del DRD y la explicación del manejo del canal confidencial.

A los fines de viabilizar la adecuada consideración por parte de este Honorable Cuerpo, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, se detalla a continuación el alcance específico de cada una de las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Primero, en la enmienda al Artículo 4 (Sección 1) se reproduce expresamente, en el inciso (5), la definición vigente de “Hostigamiento”, acogiendo la observación de técnica legislativa del Departamento de Justicia, a fin de evitar cualquier ambigüedad en cuanto a su permanencia y de reforzar la claridad normativa de la medida.

Segundo, en el Artículo 5 (Sección 2) se añade que el Departamento de Recreación y Deportes ofrecerá, con los recursos existentes y libre de costo, talleres, capacitaciones y mentoría a las entidades deportivas para asistirles en la adopción y el cumplimiento de los protocolos y demás disposiciones de la Ley, acogiendo el planteamiento de Buzzer Beater LLC –y la recomendación del

propio DRD de dotar de mayor visibilidad y apoyo a las organizaciones— de dotar de herramientas a las organizaciones de base.

Tercero, en el Artículo 7 (Sección 5) se dispone que toda entidad deportiva publicará el Protocolo Uniforme y la información sobre la Ley en un lugar prominente de su página de Internet y de sus redes sociales, acogiendo la recomendación del Comité Olímpico de Puerto Rico —y la sugerencia del DRD de mayor visibilidad— de que el alcance de la Ley sea ampliamente conocido por atletas, entrenadores, padres y personal administrativo.

En cuanto al señalamiento del Departamento de Justicia sobre la reenumeración de los Artículos 8, 9 y 10, esta Comisión la conserva por resultar necesaria, toda vez que la medida añade un nuevo Artículo 8 (Sección 6), lo que obliga a reenumerar como Artículos 9, 10 y 11 los artículos subsiguientes de la Ley 133-2024.

Estas enmiendas se circunscriben al articulado, son cónsonas con la intención legislativa de la autora y preservan las demás disposiciones de la medida según fueron aprobadas por el Senado.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante su Informe 2026-292, concluyó que el P. del S. 812, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, no tiene impacto fiscal y es neutral en términos fiscales, toda vez que no asigna fondos ni impone gastos al Fondo General y puede desarrollarse con los recursos tecnológicos y humanos existentes en el Departamento de Recreación y Deportes.

No obstante, esta Comisión advierte que la enmienda incorporada al Artículo 5, que dispone que el Departamento de Recreación y Deportes ofrezca

talleres, capacitaciones y mentoría a las entidades deportivas, sí conlleva un impacto fiscal para la agencia. Ofrecer dichos talleres, capacitaciones y mentoría requerirá que el Departamento de Recreación y Deportes dedique o procure recursos para su prestación efectiva y adecuada. En consecuencia, esta Comisión recomienda que el Departamento de Recreación y Deportes contemple esta función en su planificación presupuestaria, a fin de asegurar su implantación efectiva, sin que ello menoscabe el carácter libre de costo de dichos servicios para las entidades deportivas. Esta consideración guarda consonancia, además, con el señalamiento del Departamento de Educación en cuanto a la conveniencia de garantizar fondos complementarios para la implantación educativa de la medida.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 812 constituye una iniciativa meritoria y necesaria que fortalece la política pública de cero tolerancia contra el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, dotando a la Ley 133-2024 de mecanismos efectivos de prevención, fiscalización y respuesta que salvaguardan la dignidad, la seguridad y el bienestar de los atletas, en especial de la niñez y la juventud.

La evidencia que obra en el expediente –el respaldo del Departamento de Educación, del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Justicia y de la Oficina del Procurador del Ciudadano; la evaluación de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto; y las observaciones técnicas del Comité Olímpico de Puerto Rico, de la Asociación de Alcaldes y de Buzzer Beater LLC– sustenta la aprobación de la medida con las enmiendas de afinación incorporadas mediante el entirillado electrónico anejo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y

consideración del P. del S. 812, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis J. Jiménez Torres

Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(12 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 812

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*



*Coautores las señoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz y Toledo López
Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes*

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye uno de los pilares más importantes del desarrollo humano, social y comunitario de Puerto Rico. A través del deporte, miles de niños, jóvenes y adultos canalizan su energía hacia la formación de valores como la disciplina, la perseverancia, el trabajo en equipo y la superación personal. El deporte, además, representa una manifestación de orgullo colectivo y nacional, proyectando internacionalmente la identidad y excelencia del pueblo puertorriqueño.

Sin embargo, este entorno que debe ser sinónimo de respeto, seguridad y crecimiento personal, no está exento de riesgos ni de conductas que vulneran la dignidad de sus participantes. Diversos casos documentados en Puerto Rico y otras jurisdicciones han evidenciado que el acoso y el hostigamiento sexual en el ámbito deportivo constituyen un problema real y estructural, que afecta tanto a atletas profesionales como a jóvenes en etapas de formación. La relación de poder que muchas veces existe entre entrenadores, dirigentes, personal administrativo y atletas crea escenarios propicios para la intimidación, coerción o abuso, especialmente en contextos donde no existen protocolos uniformes o mecanismos de supervisión efectivos.

Consciente de esa realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 133-2024, con el propósito de establecer una política pública clara y contundente de tolerancia cero contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Dicha legislación fue un paso inicial hacia la creación de entornos deportivos más seguros, pero su aplicación práctica ha revelado la necesidad de fortalecer varios aspectos esenciales para garantizar su efectividad y uniformidad.

En primer lugar, la Ley vigente no dispone de un mecanismo estructurado de fiscalización y seguimiento a las entidades deportivas obligadas a implementar protocolos. Ello ha dificultado que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) cuente con una herramienta uniforme para verificar el cumplimiento o identificar las entidades que no cumplen. Esta enmienda, propone la creación del Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, una base de datos digital, pública y accesible, que permitirá al DRD y a la ciudadanía conocer qué entidades cumplen cabalmente con las disposiciones de la Ley. Este registro podrá integrarse al portal institucional del DRD sin generar impacto fiscal, utilizando los recursos tecnológicos y humanos existentes.

En segundo lugar, la legislación vigente permite que cada entidad deportiva desarrolle su propio protocolo interno, lo cual ha generado disparidad en los estándares de prevención y manejo de querellas. A tales efectos, esta medida dispone la adopción

de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, que establezca pautas mínimas sobre confidencialidad, adiestramiento, medidas cautelares, notificación obligatoria y protección a la víctima. Este protocolo, de aplicación general, permitirá que todas las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones del Estado operen bajo un marco común de actuación, garantizando mayor coherencia, agilidad y justicia en los procesos.

Del mismo modo, esta enmienda introduce la obligación de que toda entidad deportiva que desee recibir auspicios, endosos o contratos públicos obtenga una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, emitida por el DRD mediante un proceso ágil y electrónico. Dicha certificación servirá como garantía de que la entidad cumple con la Ley y con los estándares éticos mínimos requeridos, promoviendo la rendición de cuentas y la integridad institucional dentro del deporte.

1.11 Otro elemento innovador que se incorpora es la creación de un canal confidencial digital de denuncias dentro del portal del DRD. Este sistema permitirá a víctimas, testigos o personal relacionado con el deporte presentar querellas de manera segura, confidencial y directa, evitando represalias o la pérdida de evidencia. El mecanismo se diseñará con los recursos tecnológicos existentes, de forma que su implantación no conlleve impacto presupuestario.

Además, se amplía la definición de “entorno deportivo” para incluir los espacios virtuales, plataformas de entrenamiento en línea, residencias deportivas y campamentos, atemperando la Ley a la realidad contemporánea donde la actividad deportiva trasciende los espacios físicos tradicionales.

Finalmente, se ordena la publicación de un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual el DRD recopilará estadísticas, medidas disciplinarias y datos sobre cumplimiento, como herramienta de transparencia pública y evaluación continua de resultados.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reitera su compromiso inquebrantable con la protección de los derechos humanos y la erradicación de cualquier forma de abuso o hostigamiento en el deporte puertorriqueño. Esta Ley reafirma que ninguna meta deportiva justifica la violación de la dignidad humana, y que la excelencia atlética solo puede florecer en un ambiente de respeto y justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida
2 como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en
3 el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. – Definiciones.

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) Entorno Deportivo – Comprende todo espacio físico o virtual donde se
9 realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios,
10 centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas, y plataformas
11 digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el
12 número de participantes.

13 (5) Hostigamiento – Cualquier conducta o acercamiento sexual, ya sea explícito o
14 implícito, no deseado hacia un atleta, que puede incluir la solicitud de favores sexuales,
15 contacto físico o cibernético, cuando tenga como propósito amedrentar, amenazar o
16 interferir con su práctica o rendimiento deportivo, crear un ambiente hostil hacia este o

1 su equipo, o cuando dicha solicitud o requerimiento sexual se imponga como condición
2 para la participación en la actividad deportiva."

3 Sección 2.- Se añaden los nuevos incisos (e) y (f) al Artículo 5 de la Ley 133-2024,
4 conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento
5 Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 5. - Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) El Departamento de Recreación y Deportes coordinará, mediante acuerdos
12 interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de
13 Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la
14 integración de módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y
15 hostigamiento sexual en las actividades deportivas, priorizando la máxima
16 difusión educativa mediante material digital amplio y visible que las entidades
17 puedan compartir sin implicar gastos adicionales ni creación de nuevas plazas.
18 Asimismo, el Departamento ofrecerá, con los recursos existentes y libre de costo,
19 talleres, capacitaciones y mentoría a las entidades deportivas para asistirles en la
20 adopción y el cumplimiento de los protocolos y demás disposiciones de esta Ley.

21 (f) El Departamento de Recreación y Deportes elaborará y publicará anualmente
22 un Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán

1 estadísticas de denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y
2 entidades deportivas incumplidoras.

3 El informe será de carácter público y se preparará con los datos disponibles, sin
4 incurrir en gastos adicionales.

5 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley 133-2024, conocida
6 como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en
7 el Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas.

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, endosos o utilice
14 instalaciones públicas deberá contar con una Acreditación de Organización
15 expedida por el Departamento de Recreación y Deportes.

16 Esta acreditación tendrá una vigencia de (1) año y será requisito indispensable
17 para la formalización de contratos o asignaciones de fondos públicos. Como
18 parte de los requisitos para que el Departamento de Recreación y Deportes
19 pueda emitir dicha Acreditación la entidad deportiva someterá una declaración
20 jurada electrónica, so pena de perjurio, sobre el cumplimiento con las
21 disposiciones de esta Ley y que la entidad no tiene historial de hostigamiento
22 sexual. La falsedad en dicha declaración conllevará la cancelación inmediata de

1 la acreditación, la nulidad del contrato y la posible exclusión del registro de
2 entidades elegibles para futuras subvenciones.”

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 133-2024, conocida como
4 “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el
5 Deporte en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 6-A.- Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas.

7 (a) Se crea el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado
8 por el Departamento de Recreación y Deportes, el cual servirá para documentar
9 y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas sujetas a esta Ley.

10 (b) El registro se mantendrá de forma digital y se alojará en el portal institucional
11 del Departamento, sin crear estructura administrativa adicional.

12 (c) El DRD publicará trimestralmente un listado actualizado de las entidades
13 deportivas que han cumplido con sus obligaciones de protocolo y certificación,
14 así como de aquellas en proceso de cumplimiento o que hayan sido suspendidas.

15 (d) La falta de inscripción o actualización en el registro será causa suficiente para
16 la suspensión de endosos o del uso de facilidades deportivas públicas estatales y
17 municipales.”

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7, de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para
19 la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. – Protocolos.

1 El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las entidades
2 deportivas públicas y privadas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones
3 públicas, estatales y municipales, adoptará un Protocolo Uniforme de Prevención y
4 Respuesta contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte. El protocolo deberá ser
5 sencillo y de cumplimiento documental, pudiendo el DRD crear y facilitar un modelo
6 de protocolo único que las entidades puedan adoptar y personalizar ligeramente. Dicho
7 protocolo incluirá, como mínimo:

8 1. Procedimientos internos para la investigación y manejo confidencial de
9 querellas.

10 2. Medidas cautelares inmediatas para proteger a la víctima y garantizar un
11 ambiente seguro.

12 3. Reglas claras sobre confidencialidad, no represalia y protección del querellante.

13 4. Directrices para la notificación obligatoria al DRD y a las autoridades
14 competentes.

15 5. Requisitos mínimos de adiestramiento anual para entrenadores, árbitros y
16 personal administrativo.

17 El Departamento adoptará dicho protocolo mediante orden administrativa, sin
18 necesidad de reglamentación formal, dentro de un término de ciento veinte (120) días a
19 partir de la aprobación de esta Ley. Toda entidad deportiva publicará el Protocolo Uniforme y
20 la información sobre esta Ley en un lugar prominente de su página de Internet y de sus redes
21 sociales."

1 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 133-2024, conocida como "Ley
2 para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte
3 en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 8. — Mecanismo Confidencial de Denuncias.

5 El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, dentro de su portal
6 electrónico institucional, un canal digital de acceso público para la presentación
7 confidencial de denuncias relacionadas con violaciones a esta Ley. Se deberá explicar de
8 manera clara y pública cómo y por qué personal será manejado este canal, asegurando
9 un proceso justo, sensible, humano y confidencial.

10 Dichas denuncias serán referidas automáticamente a las autoridades competentes
11 para su evaluación e investigación, y se garantizará la confidencialidad de la identidad
12 del querellante.

13 La implantación de este mecanismo se realizará con los recursos tecnológicos y
14 humanos existentes en el Departamento, sin impacto fiscal adicional."

15 Sección 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 133-2024,
16 conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento
17 Sexual en el Deporte en Puerto Rico", como Artículos 9, 10 y 11.

18 Sección 8.- Reglamentación.

19 El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, enmendar o derogar
20 cualquier reglamento, norma o procedimiento para atemperarlos a las disposiciones de
21 esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la
22 misma. En la implementación de cualquier requerimiento, el DRD deberá considerar su

1 realidad operacional y de recursos, priorizando la eficiencia y factibilidad, y evitando
2 mecanismos excesivamente complejos o burocráticos que pudieran dificultar su
3 efectividad.

4 Sección 9.- Cláusula de Salvedad.

5 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
6 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
7 disposiciones.

8 Sección 10.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1.22

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 813



INFORME POSITIVO

24 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 813, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 813 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 121 del 3 de julio de 2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores en Puerto Rico", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 813 tiene como propósito enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “*Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*”, con el fin de fortalecer la “Línea Dorada” como un mecanismo confidencial y especializado para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores.

El alcance de la medida se centra en integrar protocolos específicos dentro de la estructura existente de la “Línea Dorada”, sin requerir la creación de nueva infraestructura, líneas telefónicas, unidades administrativas ni asignaciones presupuestarias adicionales. A tales fines, la medida dispone que el Departamento de la Familia continúe operando la Línea Dorada, incorporando procedimientos especializados para recibir, evaluar y atender denuncias de explotación financiera, garantizando la confidencialidad y anonimato de los denunciantes, salvo en los casos en que una orden judicial disponga lo contrario.

Asimismo, la medida amplía y precisa las responsabilidades del Departamento de la Familia en la atención de estos casos, requiriendo una intervención inmediata y la coordinación interagencial con entidades como el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y otras agencias pertinentes, incluyendo entidades financieras, cuando sea necesario para la preservación de evidencia y la protección de los bienes del adulto mayor afectado.

De igual forma, el Proyecto contempla la referencia de los casos a equipos multidisciplinarios, el desarrollo de campañas de orientación pública sobre la explotación financiera y la funcionalidad ampliada de la Línea Dorada, así como el mantenimiento de estadísticas anuales para evaluar la efectividad de la medida y rendir cuentas a la Asamblea Legislativa.

En síntesis, el alcance del P. del S. 813 se limita a robustecer un mecanismo ya existente, optimizando recursos disponibles y reforzando la política pública dirigida a prevenir, atender y erradicar la explotación financiera de adultos mayores, sin impacto fiscal adicional y en armonía con los principios de neutralidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro

informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció ante la Comisión y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 813, al entender que la medida fortalece la política pública dirigida a la protección de los adultos mayores contra la explotación financiera, una de las modalidades de maltrato de mayor crecimiento y complejidad. La agencia destacó que el Proyecto es cónsono con la Ley 121-2019, según enmendada, y con la función que le ha sido delegada como agencia primaria en la atención de referidos de maltrato, negligencia y explotación financiera contra personas adultas mayores.

La agencia explicó que la explotación financiera representa un fenómeno particularmente difícil de atender, ya que con frecuencia los perpetradores son familiares o personas de confianza, y en muchos casos las víctimas muestran renuencia a iniciar procesos criminales. En ese contexto, el Departamento enfatizó la importancia de contar con mecanismos accesibles, confidenciales y especializados que permitan la detección temprana, la intervención protectora y la coordinación interagencial, sin revictimizar al adulto mayor.

El Departamento destacó que ya cuenta con protocolos interagenciales y experiencia operativa en el manejo de estos casos a través de la Administración Auxiliar de Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos (ADFAN), así como mediante la operación de la “Línea Dorada”, por lo que favoreció que dichos procesos se incorporen expresamente en ley, dotándolos de mayor fuerza normativa y uniformidad en su aplicación.

Enmiendas sugeridas por el Departamento de la Familia y su incorporación en la medida

Como parte de su ponencia, el Departamento de la Familia sugirió enmiendas sustantivas al texto del Proyecto, dirigidas a detallar y robustecer las funciones de la “Línea Dorada” en el manejo de casos de explotación financiera. Entre las enmiendas propuestas se incluyeron disposiciones para:

- Incorporar protocolos específicos para reportar explotación financiera.
- Garantizar la confidencialidad y el anonimato de los denunciantes, salvo orden judicial.
- Establecer de forma expresa la intervención inmediata del Departamento de la Familia.

- Detallar la coordinación interagencial con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y entidades financieras.
- Requerir la referencia a equipos multidisciplinarios, campañas de orientación pública y la recopilación de estadísticas anuales para fines de rendición de cuentas.

Tras el análisis del texto aprobado en votación final por el Senado, esta Comisión constató que dichas enmiendas fueron acogidas e incorporadas sustancialmente en el Proyecto finalmente aprobado, reflejándose en el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según enmendada, tal como dispone el P. del S. 813.

En consideración a lo anterior, el Departamento de la Familia favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 813, al entender que la medida fortalece un mecanismo existente, no conlleva impacto fiscal adicional y contribuye significativamente a la protección del bienestar económico y la dignidad de los adultos mayores en Puerto Rico.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante la Comisión y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 813, reconociendo la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes para prevenir y atender la explotación financiera de adultos mayores, una modalidad de maltrato que ha experimentado un aumento sostenido en los últimos años. La OPPEA destacó que la medida es cónsona con la Ley 121-2019, según enmendada, y con su función institucional de fiscalizar, orientar y velar por la protección de los derechos de la población adulta mayor.

La Procuraduría enfatizó que la explotación financiera constituye una de las formas de maltrato más complejas, debido a que frecuentemente involucra a familiares o personas cercanas a la víctima y presenta retos particulares en términos de detección temprana, preservación de evidencia y coordinación interagencial. En ese contexto, OPPEA favoreció que la “Línea Dorada” del Departamento de la Familia se fortalezca como un mecanismo confidencial y accesible para canalizar referidos, siempre que dicha función se integre de manera armoniosa con los procesos ya establecidos en la Ley 121-2019.

Asimismo, la OPPEA presentó datos demográficos y estadísticos que evidencian el crecimiento acelerado de la población adulta mayor en Puerto Rico y el aumento significativo de querrelas relacionadas con explotación financiera, lo que refuerza la pertinencia de la medida y la necesidad de contar con protocolos claros, especializados y coordinados para atender este tipo de casos sin revictimizar a las personas afectadas.

Enmiendas sugeridas por la OPPEA y su incorporación en la medida

Como parte de su memorial explicativo, la OPPEA sugirió varias enmiendas técnicas y sustantivas al Proyecto del Senado 813, dirigidas a asegurar la armonización del nuevo inciso con el resto de las disposiciones de la Ley 121-2019 y con el marco legal vigente. Entre las recomendaciones principales se incluyeron:

- Eliminar el uso del término “remoción” del adulto mayor por entender que dicho concepto es propio de legislación aplicable a menores de edad y no resulta jurídicamente adecuado para personas adultas mayores.
- Evitar asignar a la OPPEA funciones de representación legal directa, al no estar contempladas en su Ley Orgánica ni contar con asignación presupuestaria para esos fines.
- Armonizar las disposiciones del Proyecto con los Artículos 17 y 18 de la Ley 121-2019, relativos al deber de notificación a través de la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE), a fin de evitar duplicidades o confusión operacional entre la “Línea Dorada” y otros mecanismos existentes.
- Corregir una inexactitud en la fecha de aprobación de la Ley 121-2019 contenida en el título y la Exposición de Motivos del Proyecto.

Tras el análisis del texto finalmente aprobado por el Senado, esta Comisión constató que las enmiendas de carácter sustantivo recomendadas por la OPPEA fueron acogidas, particularmente aquellas dirigidas a eliminar el concepto de “remoción”, a no imponer a la OPPEA deberes de representación legal que excedan su marco orgánico, y a armonizar las disposiciones del Proyecto con la estructura existente de la Ley 121-2019. Estas modificaciones permitieron atender las preocupaciones jurídicas y operacionales señaladas por la Procuraduría, sin desvirtuar el propósito principal de la medida.

En cuanto a las recomendaciones de naturaleza técnica, tales como la corrección de la fecha de aprobación de la Ley 121-2019, estas fueron atendidas en el proceso de enmiendas del Senado como parte de los ajustes de estilo y precisión legislativa.

En virtud de lo anterior, la OPPEA favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 813, al entender que el texto finalmente enmendado atiende sus señalamientos principales, fortalece la política pública vigente y contribuye a una respuesta más efectiva y coordinada frente a la explotación financiera de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia compareció ante la Comisión y expresó que el Proyecto del Senado 813 constituye un ejercicio legítimo de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para promover el bienestar y la protección de las personas adultas mayores, particularmente frente a la explotación financiera, reconocida como una modalidad grave de maltrato que afecta su dignidad, autonomía y estabilidad económica.

La agencia señaló que la medida es cónsona con la política pública vigente, según establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, así como con otras leyes especiales relacionadas, incluyendo la Ley Núm. 76-2020, dirigida a prevenir la explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos. El Departamento destacó que el Proyecto fortalece la “Línea Dorada” como un mecanismo accesible y eficiente para reportar estos casos, sin requerir la creación de nueva infraestructura ni generar impacto fiscal adicional, y que facilita una intervención oportuna y coordinada entre las agencias concernidas.

Asimismo, el Departamento de Justicia explicó que la medida asigna correctamente al Departamento de la Familia la responsabilidad primaria de recibir, evaluar y canalizar los reportes de explotación financiera, en coordinación con el propio Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y otras entidades pertinentes. En ese contexto, resaltó que la propuesta legislativa se alinea con las funciones legales ya delegadas a cada agencia dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia y su incorporación en la medida

Como parte de su análisis jurídico, el Departamento de Justicia no objetó el propósito de la medida, pero señaló deficiencias de técnica legislativa en el texto originalmente propuesto. En particular, advirtió que la redacción inicial del Proyecto omitía varios incisos vigentes del Artículo 7 de la Ley 121-2019, lo que podía generar el efecto no deseado de una derogación tácita de disposiciones existentes, contraria a la intención legislativa.

En atención a ello, el Departamento recomendó que el Proyecto se enmendara para:

- Incorporar el texto completo y vigente del Artículo 7, añadiendo el nuevo inciso correspondiente, en lugar de sustituirlo parcialmente.
- Evitar el uso de puntos suspensivos o redacciones incompletas que pudieran interpretarse como exclusión o eliminación de disposiciones vigentes.
- Asegurar que el lenguaje final reflejara fielmente la intención legislativa de añadir responsabilidades, sin alterar ni menoscabar derechos o deberes previamente establecidos.

Tras el análisis del texto finalmente aprobado por el Senado, esta Comisión constató que las recomendaciones del Departamento de Justicia fueron acogidas, corrigiéndose las deficiencias de técnica legislativa señaladas y evitando cualquier efecto de derogación tácita. El texto enmendado integra adecuadamente el nuevo inciso dentro del Artículo 7 de la Ley 121-2019, preservando la coherencia del estatuto y garantizando su correcta interpretación y aplicación.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Justicia no albergó objeción legal al Proyecto del Senado 813, una vez atendidos sus señalamientos técnicos, y reconoció que la medida, según finalmente enmendada, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y fortalece la política pública dirigida a prevenir la explotación financiera de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico compareció ante la Comisión y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 813, al reconocer que la explotación financiera de adultos mayores constituye una forma grave de maltrato, de alta complejidad investigativa, que afecta directamente la dignidad, autonomía y seguridad económica de esta población. La agencia destacó que esta modalidad delictiva suele ser perpetrada por familiares o personas de confianza, lo que genera barreras emocionales y de temor que dificultan la denuncia y la cooperación en los procesos penales.

La PPR señaló que la medida fortalece la política pública vigente al integrar protocolos específicos dentro de la “Línea Dorada” existente, sin crear nueva infraestructura ni generar impacto fiscal adicional, permitiendo un canal especializado, confidencial y accesible para recibir reportes de explotación financiera y activar una respuesta inmediata orientada a la preservación de evidencia y la protección de la víctima.

Asimismo, la Policía explicó que ya cuenta con procedimientos internos especializados para atender incidentes que involucran adultos mayores, particularmente mediante la Orden General 600-645, que establece protocolos de investigación diferenciados, coordinación interagencial con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la OPPEA, y criterios de manejo según la cuantía del daño económico y el origen de la denuncia. En ese contexto, la PPR indicó que el Proyecto del Senado 813 complementa y refuerza los mecanismos existentes, al formalizar un punto de entrada uniforme para los casos de explotación financiera.

La agencia también enfatizó la importancia de garantizar la estricta confidencialidad de la información suministrada por las víctimas o denunciantes, dado que estos casos suelen implicar datos bancarios, documentos sensibles y situaciones de riesgo, y subrayó que la confidencialidad resulta esencial para fomentar la confianza pública y promover la denuncia.

Enmiendas sugeridas por la Policía de Puerto Rico y su incorporación en la medida

En su memorial, la Policía de Puerto Rico no propuso enmiendas sustantivas al texto del Proyecto, sino que formuló recomendaciones operacionales y de política pública, dirigidas a asegurar la efectividad del mecanismo propuesto. Entre sus planteamientos se incluyeron:

- La necesidad de protocolos claros, uniformes y seguros para el manejo, resguardo y transmisión de información sensible.
- La importancia de mantener la confidencialidad estricta de los reportes recibidos a través de la Línea Dorada.
- La conveniencia de que el nuevo mecanismo **no duplique funciones** ni interfiera con los procedimientos investigativos ya establecidos en la PPR.

Tras examinar el texto finalmente aprobado por el Senado, esta Comisión constató que dichas recomendaciones no requerían incorporación expresa en el articulado, ya que el Proyecto del Senado 813 se limita a fortalecer la Línea Dorada como mecanismo de reporte y coordinación, dejando la implantación operacional y los protocolos específicos dentro del marco reglamentario y administrativo de las agencias concernidas. En ese sentido, el Senado optó por no incorporar disposiciones detalladas de naturaleza operativa, a fin de preservar flexibilidad administrativa y evitar conflictos con órdenes generales y protocolos internos ya vigentes.

En consecuencia, la Policía de Puerto Rico favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 813, al entender que la medida, según finalmente enmendada, refuerza la política pública existente, optimiza recursos disponibles y fortalece la respuesta interagencial frente a la explotación financiera de las personas adultas mayores, sin menoscabar las funciones investigativas de la agencia.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) compareció ante la Comisión para exponer su análisis del Proyecto del Senado 813, reconociendo el mérito de la medida en cuanto a su objetivo de fortalecer la “Línea Dorada” como un mecanismo confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, en armonía con la Ley 121-2019, según enmendada. La AAFAF explicó que su evaluación se realizó desde la perspectiva de su rol como ente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley 2-2017 y a los parámetros establecidos por PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto vigente balanceado.

La Autoridad destacó que el Proyecto asigna responsabilidades adicionales al Departamento de la Familia y requiere coordinación interagencial con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y, cuando proceda, con entidades financieras. No obstante, subrayó que toda

medida legislativa debe evaluarse cuidadosamente para asegurar que no genere impacto fiscal adverso ni resulte inconsistente con el Principio de Neutralidad Fiscal. En ese contexto, la AAFAF expresó preocupación por la ausencia de un análisis formal de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) dentro del tracto legislativo, lo que, a su juicio, limitaba la capacidad de evaluar con precisión el efecto presupuestario y programático de la medida.

Asimismo, la AAFAF indicó que, aunque el Proyecto propone integrar protocolos sin crear nueva infraestructura, resultaba necesario contar con información clara sobre las fuentes de financiamiento, la capacidad operativa de las agencias concernidas y la consistencia de la medida con el Plan Fiscal certificado. En consecuencia, la Autoridad señaló que su evaluación final dependería de que dichas interrogantes fiscales fueran atendidas adecuadamente durante el trámite legislativo.

No obstante, la AAFAF dejó claro que reconoce el mérito de la medida, condicionando su evaluación final a que, en el trámite legislativo y administrativo correspondiente, se atiendan adecuadamente los señalamientos fiscales y se garantice la consistencia del Proyecto con el Plan Fiscal y el Presupuesto vigente.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el texto del **Proyecto del Senado 813**, así como los memoriales presentados por las agencias comparecientes y el historial legislativo de la medida, **esta Comisión concluye** que el Proyecto es **cónsono con la política pública vigente dirigida a la protección de los adultos mayores**, particularmente en lo relacionado con la prevención y atención de la explotación financiera, una modalidad de maltrato de alto impacto y creciente complejidad.

Esta Comisión reconoce que, durante el trámite legislativo, algunas agencias, en particular la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)**, levantaron consideraciones relacionadas con el impacto fiscal de la medida, la consistencia con el Plan Fiscal certificado y la necesidad de asegurar la neutralidad presupuestaria. No obstante, del análisis del texto finalmente enmendado por el Senado se desprende que **dichas preocupaciones fueron debidamente atendidas**, al estructurarse la medida de forma que **no crea nueva infraestructura, no impone obligaciones presupuestarias adicionales y utiliza recursos existentes del Departamento de la Familia**, específicamente a través de la operación de la Línea Dorada.

Asimismo, **esta Comisión constata** que el Senado incorporó enmiendas dirigidas a reforzar la claridad normativa, la técnica legislativa y la coordinación interagencial, atendiendo los señalamientos de las agencias concernidas, sin alterar el propósito fundamental de la medida ni generar impacto fiscal adverso. De igual forma, se estableció

expresamente que la implantación del Proyecto **no conlleva impacto fiscal municipal**, en cumplimiento con el marco legal aplicable.

En virtud de lo anterior, **esta Comisión concluye** que el Proyecto del Senado 813, según finalmente enmendado, **es fiscalmente responsable, jurídicamente sólido y operacionalmente viable**, y que atiende de manera adecuada las preocupaciones planteadas por las agencias evaluadoras, incluyendo aquellas de naturaleza fiscal y presupuestaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 813, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; la señora Soto Aguilú; y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de fortalecer la "Línea Dorada" como línea telefónica confidencial para reportar casos de explotación financiera de adultos mayores, integrando protocolos específicos sin creación de nueva infraestructura; garantizar la confidencialidad de los informes; requerir la intervención inmediata del Departamento de la Familia y la coordinación con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera de los adultos mayores representa una forma grave de maltrato que afecta su dignidad, autonomía y bienestar económico. Según define el Artículo 3 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", la explotación financiera incluye el uso impropio de fondos, propiedades o recursos mediante fraude, falsas pretensiones, malversación, coerción o cualquier otra modalidad que prive al adulto

mayor de sus bienes. Este tipo de abuso es particularmente insidioso, ya que a menudo es perpetrado por familiares, cuidadores o personas de confianza, y puede resultar en la pérdida de ahorros de toda una vida, dejando a las víctimas en situaciones de vulnerabilidad extrema.

En Puerto Rico, la población de adultos mayores (personas de 60 años o más) ha crecido significativamente, representando un segmento demográfico que requiere protecciones especializadas. La Ley 121-2019 ya establece mecanismos generales para la protección contra el maltrato, incluyendo la "Línea Dorada" como una línea de emergencia disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, para reportar casos de maltrato o negligencia, operada por el Departamento de la Familia. Esta línea existente, accesible a través de números como 1-800-981-8333 (libre de costo para toda la isla) y 787-749-1333 (área metropolitana), recibe y atiende reportes confidenciales de abuso, incluyendo explotación financiera, y coordina intervenciones protectoras. Recientes enmiendas, como la Ley 118-2025, han fortalecido las investigaciones y penalizaciones bajo el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico, reconociendo la explotación financiera como un delito.

Esta legislación busca abordar la necesidad de un enfoque más especializado en la explotación financiera integrándolo directamente a la "Línea Dorada" existente, sin requerir la creación de una nueva línea telefónica ni infraestructura adicional, lo que minimiza cualquier impacto fiscal. De esta forma se aprovechan los recursos actuales del Departamento de la Familia para incorporar protocolos específicos que faciliten reportes dedicados a este tipo de abuso, asegurando una respuesta rápida para preservar evidencia financiera, coordinar con entidades bancarias y evitar la revictimización.

El Departamento de la Familia será responsable de recibir, evaluar y referir los casos, coordinando con agencias como el Departamento de Justicia para investigaciones criminales, la Policía de Puerto Rico para protección inmediata, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada para defensa, y entidades financieras cuando sea

necesario. Además, se promoverá la educación pública sobre esta funcionalidad ampliada de la "Línea Dorada" para empoderar a las comunidades.

A tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, hacemos justicia con esta legislación al priorizar la protección de los adultos mayores contra la explotación financiera mediante mecanismos accesibles y eficientes que optimicen recursos existentes. Esta enmienda no impone cargas fiscales adicionales, ya que se integra a la "Línea Dorada" y estructuras operativas actuales, y se alinea con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y bienestar general establecidos en la Constitución de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley 121-2019, según
2 enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a
3 favor de los Adultos Mayores ", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7. — Responsabilidades y Deberes del Departamento de la Familia.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) El Departamento de la Familia establecerá una Línea Directa de Emergencia y
10 Ayuda a los Adultos Mayores a denominarse "Línea Dorada", y proveerá todos los
11 recursos necesarios, incluyendo un sistema especial de comunicaciones libre de tarifas, a
12 través del cual los adultos mayores y/o cualquier ciudadano podrá informar situaciones
13 de emergencia, maltrato y/o negligencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7)
14 días de la semana. Esta línea incorporará protocolos específicos para reportar casos de

1 explotación financiera, garantizando la confidencialidad y anonimato de los
2 denunciantes, salvo cuando sea requerido por orden judicial en casos de investigación
3 criminal.

4 El Departamento de la Familia será responsable de:

5 (1) Recibir y registrar los reportes de explotación financiera, incluyendo detalles
6 sobre el uso impropio de fondos, propiedades o recursos mediante fraude, coerción,
7 malversación u otras modalidades definidas en el Artículo 3 de esta Ley.

8 (2) Evaluar de inmediato la urgencia del caso y proveer intervención protectora,
9 incluyendo la adopción de medidas de protección inmediata y provisión de alternativas
10 seguras de ubicación, cuando así resulte estrictamente necesario, conforme a los
11 procedimientos establecidos en los Artículos 9 al 16 de esta Ley.

12 (3) Coordinar con otras agencias relacionadas, tales como el Departamento de
13 Justicia para investigaciones penales bajo el Artículo 127-C del Código Penal, la Policía
14 de Puerto Rico para protección física y recopilación de evidencia, la Oficina del
15 Procurador de las Personas de Edad Avanzada para representación y apoyo legal,
16 conforme a las facultades que le confiere su ley orgánica, y entidades financieras o el
17 Departamento de Hacienda para congelar activos sospechosos cuando proceda.

18 (4) Referir casos a equipos multidisciplinarios para tratamiento social, apoyo
19 psicológico y recuperación económica de la víctima.

20 (5) Desarrollar campañas de orientación pública sobre la línea, sus usos y los
21 signos de explotación financiera, en colaboración con municipios y organizaciones sin
22 fines de lucro.

1 (6) Mantener registros estadísticos anuales sobre los reportes recibidos y
2 resoluciones, para informar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre la
3 efectividad de la línea.

4 Cualquier persona, incluyendo profesionales obligados a reportar bajo el Artículo
5 17 de esta Ley, podrá utilizar esta línea para denunciar sospechas de explotación
6 financiera. La violación de la confidencialidad por parte de funcionarios será sancionada
7 conforme a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental."

8 Sección 2.- Financiamiento.

9 Las disposiciones de esta Ley serán implementadas por el Departamento de la
10 Familia utilizando los recursos humanos, administrativos, operacionales y
11 presupuestarios existentes, conforme a las asignaciones vigentes aprobadas en su
12 presupuesto regular.

13 La implantación de esta Ley no conllevará la creación de nuevas unidades
14 administrativas, programas, sistemas, líneas telefónicas, plazas, contratos ni
15 infraestructura adicional, ni requerirá asignaciones presupuestarias adicionales,
16 reasignaciones extraordinarias, ni aumentos en los niveles de gastos autorizados al
17 Departamento de la Familia.

18 Todas las funciones, deberes y responsabilidades que se incorporan mediante esta
19 Ley deberán ejecutarse como parte de las funciones ordinarias del Departamento de la
20 Familia, particularmente aquellas relacionadas con la operación de la "Línea Dorada", la
21 atención de referidos, la coordinación interagencial y la aplicación de protocolos
22 existentes para la protección de personas adultas mayores.

1 Esta Ley se interpretará y aplicará de manera consistente con el principio de
2 neutralidad fiscal, de conformidad con el presupuesto vigente y las leyes aplicables sobre
3 disciplina fiscal.

4 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
6 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
7 disposiciones.

8 Sección 4.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 872

INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2026

Actas y Informes
2026 JUN 16 P 12:58

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la **aprobación** del **Proyecto del Senado 872** (P. del S. 872), según fue presentado a la Cámara de Representantes por el Senado de Puerto Rico, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **P. del S. 872** propone efectuar enmiendas a los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como *Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*.¹ En el Artículo 3, propone sustituir las referencias a la derogada Ley Núm. 184-2004,

¹ Arts. 3, 4, 46 y 8 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como *Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*, 3 LPRA secs. 972, 973, 975 y 977.

según enmendada, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*.² De igual manera, propone la sustitución de las referencias a la Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios Generales* por la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización de las compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*.³

Con relación al Artículo 4 de la Ley Núm. 209-2003, *supra*, propone sustituir la referencia de la derogada Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.⁴ Además, propone eliminar del Artículo 6 de la Ley Núm. 209-2003, *supra*, la referencia a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de personal del servicio público de Puerto Rico*.

Con relación al Artículo 8 de la Ley núm. 209-2003, *supra*, el P. de la C. 872 propone enmendar el inciso (i) para que la Junta pueda aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda de \$100,000.00 en lugar de los \$36,000.00 que puede aprobar actualmente.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto de Estadísticas respaldó la aprobación del proyecto de ley, indicando que constituye un esfuerzo de modernización legislativa que permitirá una operación

² Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la administración y transformación de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1469 *et seq.*

³ Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización de compras del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9831a *et seq.*

⁴ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

administrativa más eficiente y ajustada al marco jurídico vigente.⁵ Añadió que la actualización de referencias legales obsoletas es necesaria e impostergable para evitar la incertidumbre jurídica, y además, armoniza la Ley Núm. 209-2003, *supra*, con el ordenamiento jurídico vigente.⁶ De igual modo, el Instituto de Estadísticas expresó que las enmiendas integradas a la Ley 209-2003, *supra*, son de carácter técnico y no alteran la misión o las funciones esenciales del Instituto, sino que fortalecen sus mecanismos operacionales y de gobernanza.⁷

Con relación al aumento del umbral para aprobación de contratos por la Junta de Directores de \$36,000.00 a \$100,000.00, justificó ese cambio señalando la inflación acumulada y el aumento sostenido en costos operacionales de funciones sustantivas del Instituto- basado en la obsolescencia de un umbral fijado hace más de veinte (20) años- y el fortalecimiento de sistemas de información.⁸

De igual modo, señaló que las enmiendas contenidas en el p. del S. 872 “no alteran las salvaguardas fundamentales establecidas en la Ley [Núm.] 209-2003, según enmendada, para proteger la independencia profesional del Instituto, la confidencialidad de los datos individuales no la transparencia en el uso de recursos públicos.”⁹

2. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH favoreció la medida y expresó que actualizar las fuentes legales en la Ley Núm. 209-2003, *supra*, ayuda a evitar la confusión normativa, y garantiza la claridad jurídica en la aplicación de dicha ley.¹⁰

Con relación al aumento en el umbral de \$36,000.00 a \$100,000.00 para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores del instituto de Estadísticas,

⁵ Instituto de Estadísticas, Memorial Explicativo, pág. 1 (21 de enero de 2026). (Véase, además, la pág. 4).

⁶ *Íd.*, pág. 2.

⁷ *Íd.*, págs. 1-2.

⁸ *Íd.*, pág. 3.

⁹ *Íd.*, pág. 4.

¹⁰ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Memorial Explicativo, págs. 1-2.

expresó que la Ley Núm. 8-2017, *supra*, no le otorga jurisdicción sobre ese asunto, por lo que recomendó solicitar la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).¹¹

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Según el informe rendido por la OPAL, el P. del S. 872 no tiene un impacto fiscal, “dado que los cambios son de naturaleza técnica y administrativa, por lo que no conlleva la creación de programas, obligaciones financieras nuevas ni el desembolso de fondos adicionales para el erario.”¹²

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron *Memoriales Explicativos* resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

Según el informe rendido por la OPAL, el P. del S. 872 no tiene un impacto fiscal.¹³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tras analizar los documentos generados por el trámite efectuado en el Senado de Puerto Rico, los *Memoriales Explicativos* presentados por el Instituto de Estadísticas y la OATRH, y el *Informe de Impacto Económico* de la OPAL, la CRED entiende que el fin de la

¹¹ *Íd.*, pág. 2.

¹² Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, *Informe sobre el costo fiscal del Proyecto del Senado 872*, Informe 2026-485, pág. 2 (mayo 2026).

¹³ OPAL, *supra*, págs. 1, 2 y 6.

legislación propuesta es actualizar el contenido de la ley y ajustarlo a la realidad jurídica y fáctica actual. De igual modo, la medida busca proveerle a la junta de Directores del Instituto de Estadísticas herramientas que le permitan cumplir cabal y efectivamente con la misión que le impone la Ley Núm. 209-2003, *supra*.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete este Informe Positivo en el que se recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el **Proyecto del Senado 872**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Morey Noble

Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 872

11 de diciembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* (Por Petición)

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos
y Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6 y 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de actualizar las referencias a leyes que han sido derogadas y sustituidas por legislación vigente; aumentar el umbral para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", estableció el marco institucional para coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. Desde que fue aprobada esta legislación ha sido esencial para promover cambios en los sistemas de recopilación y análisis de información, asegurando que los datos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

No obstante, en los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 209-2003 diversas leyes a las que hace referencia han sido derogadas y sustituidas por nueva legislación. Estas referencias pueden crear confusión legal y administrativa en la aplicación de la ley orgánica del Instituto. Es imperativo que nuestra legislación

AM

mantenga referencias precisas y actualizadas para garantizar claridad jurídica y facilitar su correcta interpretación y aplicación.

Entre las leyes afectadas se encuentran la Ley 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual fue derogada y sustituida por la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 164-1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", cuyas disposiciones fueron incorporadas posteriormente en la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2019"; y la Ley 170-1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", derogada y sustituida por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

De igual forma, resulta necesario actualizar el umbral monetario para la aprobación de contratos por parte de la Junta de Directores del Instituto. El límite actual de treinta y seis mil dólares (\$36,000), establecido hace más de veinte años, no refleja la realidad económica existente ni los costos operacionales que enfrenta el Instituto en el cumplimiento de su misión. La inflación acumulada y el incremento en los costos de bienes, servicios y tecnología hacen que este resulte impracticable y genere ineficiencias administrativas.

El aumento del límite a cien mil dólares (\$100,000) permitirá al Instituto operar con mayor agilidad y eficiencia, sin comprometer los controles necesarios sobre gastos de mayor envergadura. Este ajuste es razonable, proporcionado y está alineado con las mejores prácticas de administración pública, permitiendo que la Junta de Directores mantenga su función supervisora sobre decisiones de adquisición significativas, mientras que el Director Ejecutivo puede ejercer sus funciones administrativas de manera más efectiva en el día a día.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de mantener actualizado nuestro ordenamiento jurídico y de proveerle al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

AM

las herramientas administrativas necesarias para cumplir efectivamente con su misión de coordinar y mejorar el sistema estadístico del Gobierno de Puerto Rico. Las enmiendas que se proponen mediante este proyecto de ley son de naturaleza técnica y administrativa, enfocadas en actualizar las referencias legales y mejorar la eficiencia operacional, sin alterar la estructura fundamental ni los propósitos esenciales de la Ley 209-2003.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. –

5 Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y
6 estadísticas para que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se
7 crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante "el Instituto", como una
8 entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar
9 y promover la referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas
10 funciones que se le encomiendan, el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de
11 diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de
12 Documentos Públicos", de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como
13 la "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y
14 Arrendamiento de Bienes Muebles", de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como
15 "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
16 de Puerto Rico", de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como la "Ley de

1 Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", de la Ley Núm. 230 de 23
2 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno
3 de Puerto Rico", de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la
4 Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del
5 Gobierno de Puerto Rico de 2019" y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha
6 Administración, y de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como la "Ley
7 del Proceso de Transición del Gobierno".

8 El Instituto tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar
9 aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la
10 gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la
11 administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el
12 ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el
13 Instituto podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que
14 aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los
15 criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad;
16 promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de
17 beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que
18 garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

19 El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de
20 Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir
21 información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos

1 en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea
2 Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.

3 Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina
4 del Contralor del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años."

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada,
6 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
7 sigue:

8 "Artículo 4. —

9 El sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico estará integrado por las
10 unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un
11 sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus
12 funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con sujeción a las
13 leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

14 En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto
15 establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de
16 acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales
17 y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por
18 todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y
19 procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas
20 económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector
21 pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos
22 que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los

AM

1 organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas
2 y órdenes promulgadas por el Instituto en relación con la información estadística que
3 generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley
4 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada,
7 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
8 sigue:

9 "Artículo 6.-

10 El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

11 (a) Adoptar un sello oficial.

12 (b) Subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica.

13 (c) Aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno y
14 reunirse cuantas veces sea menester para llevar a cabo su encomienda.

15 (d) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios
16 o convenientes en el ejercicio de sus poderes.

17 (e) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas
18 por esta Ley, y fijar la remuneración correspondiente.

19 (f) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y
20 reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el
21 desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según

AM

1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico".

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) ...

7 (k) ...


8 (l) ...

9 (m) ...

10 (n) ...

11 (o) ...

12 (p) ..."

 13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada,
14 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
15 sigue:

16 "Artículo 8.-

17 La Junta de Directores será el cuerpo rector que establecerá la política
18 administrativa del Instituto. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda

6 \$100,000.

7 (j) ...

8 (k) ..."

9 Sección 5.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea

3^{era}. Sesión

Legislativa

Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1022

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1022, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1022 propone declarar el 5 de mayo de cada año como el "Día del Niño Dotado en Puerto Rico", con el fin de sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fortalecer su identificación temprana, promover el desarrollo de programas educativos diferenciados y propiciar la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral.

De igual forma, dispone que el Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, fomente actividades educativas, culturales, sociales y recreativas dirigidas a promover la concienciación sobre las necesidades y aportaciones de esta población estudiantil. Asimismo, establece la emisión de una proclama anual por parte del Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y dispone su vigencia inmediata tras su aprobación.

Actas y Record
2026 JUN 11 P 1:05

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1022 destaca que existe una población de niños y niñas cuyas capacidades cognitivas, creativas, artísticas, psicomotoras o de liderazgo se manifiestan a niveles significativamente superiores al promedio. Según se expone en la medida, estos menores poseen un potencial excepcional que, cuando es identificado y estimulado adecuadamente, puede representar una valiosa aportación al desarrollo social, científico, cultural y económico de Puerto Rico.

La medida reconoce, además, que la identificación temprana y el apoyo educativo apropiado constituyen elementos fundamentales para el desarrollo integral de esta población. De igual forma, señala que la falta de mecanismos adecuados para identificar y atender las necesidades particulares de estos estudiantes puede limitar el aprovechamiento de sus capacidades y afectar su desarrollo académico y personal.

A tales fines, la legislación propone establecer una fecha conmemorativa oficial dirigida a promover la conciencia pública sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fomentar su identificación temprana y fortalecer los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales, las instituciones educativas, las organizaciones sin fines de lucro y las familias para apoyar su formación integral.

Esta Comisión considera meritorio el propósito de reconocer y visibilizar las capacidades excepcionales de la niñez dotada, así como promover iniciativas dirigidas a fortalecer su desarrollo académico, creativo y personal. De igual forma, estima que la medida contribuye a fomentar una mayor conciencia pública sobre la importancia de identificar y apoyar tempranamente a estos estudiantes, de forma compatible con los principios de equidad educativa y desarrollo integral de la niñez.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión evaluó el texto de la medida y examinó los memoriales explicativos y comentarios que obran en el expediente legislativo del Senado de Puerto Rico relacionados con el Proyecto del Senado 1022.

Las entidades consultadas favorecieron la aprobación de la legislación propuesta. Entre ellas, el Departamento de Recreación y Deportes expresó su respaldo a la medida y destacó que las capacidades excepcionales de la niñez también pueden manifestarse en áreas psicomotoras y de liderazgo deportivo, por lo que reconoció la importancia de promover iniciativas dirigidas a identificar y desarrollar adecuadamente dichos talentos.

De igual forma, el Departamento de Estado apoyó la medida al entender que la misma constituye una iniciativa legislativa dirigida a reconocer y respaldar a la niñez dotada en Puerto Rico. Según expresó la agencia, la propuesta contribuye a destacar el valor de estos menores como recurso para el desarrollo social, cultural, científico y económico del País, a la vez que promueve una visión educativa consistente con los principios de equidad y desarrollo integral.

Por su parte, el Departamento de la Familia favoreció la medida y destacó la importancia de continuar fortaleciendo los mecanismos de identificación, reconocimiento y apoyo dirigidos a esta población. La agencia recomendó promover activamente la participación de los estudiantes dotados en iniciativas gubernamentales y desarrollar mecanismos de reconocimiento que visibilicen sus logros y aportaciones. La Comisión observa que dichas recomendaciones fueron incorporadas al texto aprobado por el Senado.

Asimismo, la Comisión examinó la ponencia presentada por el Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED), entidad especializada en la atención de esta población estudiantil. El Instituto respaldó la medida y resaltó la importancia de fortalecer los esfuerzos de identificación temprana, aceleración académica, enriquecimiento curricular y apoyo socioemocional para estudiantes dotados. De igual forma, destacó que el reconocimiento oficial de esta población constituye una oportunidad para promover una mayor conciencia pública sobre sus necesidades particulares y sobre el potencial de aportación que estos estudiantes representan para el futuro de Puerto Rico.

De la evaluación realizada surge un consenso favorable en torno al propósito de la medida y a la importancia de promover el reconocimiento, la identificación temprana y el desarrollo integral de la niñez dotada en Puerto Rico. La Comisión observa, además, que las recomendaciones sustantivas formuladas por las entidades consultadas durante el trámite legislativo en el Senado fueron evaluadas y atendidas mediante las enmiendas incorporadas al texto finalmente aprobado por dicho Cuerpo, razón por la cual entiende que la medida se encuentra adecuadamente estructurada para adelantar los objetivos de política pública que persigue.

IMPACTO FISCAL

La Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1022 no tiene un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico. La medida se limita a establecer una fecha

conmemorativa y a promover actividades educativas, culturales, recreativas y de orientación dentro de los recursos ordinarios de las agencias concernidas.

Asimismo, la legislación no crea programas permanentes, plazas, estructuras administrativas adicionales ni asignaciones presupuestarias específicas. Por el contrario, las actividades contempladas podrán realizarse mediante los recursos y mecanismos administrativos actualmente disponibles para las agencias concernidas.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que la medida no representa una carga fiscal adicional para el erario.

CONCLUSIÓN

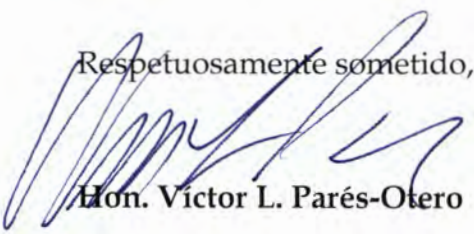
El Proyecto del Senado 1022 establece una política pública de carácter conmemorativo y educativo dirigida a reconocer la existencia, las aportaciones y el potencial de la niñez dotada en Puerto Rico.

La Comisión concluye que la medida constituye un mecanismo adecuado para fomentar la concienciación pública sobre las necesidades particulares de esta población, promover su identificación temprana y fortalecer los esfuerzos dirigidos a apoyar su desarrollo integral mediante la colaboración entre el Gobierno, las instituciones educativas, las organizaciones comunitarias y las familias.

Asimismo, el expediente legislativo demuestra un respaldo favorable por parte de las entidades que evaluaron la medida, las cuales coincidieron en la importancia de reconocer y visibilizar las capacidades excepcionales de estos estudiantes y de continuar fortaleciendo los mecanismos que permitan atender adecuadamente sus necesidades educativas y de desarrollo.

Por todo lo cual, esta Comisión rinde Informe Positivo y recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1022, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Informe Positivo
Comisión de Gobierno
Proyecto del Senado 1022

Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Matías Rosario, Colón La Santa, González López, Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el 5 de mayo de cada año como el “Día del Niño Dotado en Puerto Rico” con el fin de sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de la niñez dotada, fortalecer su identificación temprana, promover el desarrollo de programas educativos diferenciados y propiciar la colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez constituye una de las poblaciones más valiosas y vulnerables de nuestra sociedad. Dentro de esta población existe un grupo de menores cuyas capacidades cognitivas, creativas, artísticas, psicomotoras o de liderazgo se manifiestan a un nivel significativamente superior al promedio. Estos niños y niñas, comúnmente identificados como “niños dotados” o “niñez talentosa”, poseen un potencial excepcional que, de ser cultivado adecuadamente, puede convertirse en un recurso invaluable para el progreso social, científico, cultural y económico de Puerto Rico.

Los estudios en neurodesarrollo y psicología educativa coinciden en que los niños dotados requieren entornos de aprendizaje particulares y estímulos adecuados para lograr un desarrollo efectivo. La falta de atención a sus necesidades puede traducirse en frustración, pérdida de interés académico y problemas de adaptación

social. En muchos casos estos menores pasan inadvertidos, ya sea por insuficiencia de evaluaciones educativas formales, por falta de capacitación docente para identificar señales tempranas o por limitaciones en los programas académicos disponibles.

Cada niño dotado representa una oportunidad, ya sea en áreas de innovación científica, investigación, tecnología, artes, literatura, pensamiento creativo o liderazgo social. Sin embargo, este potencial solo se materializa cuando existen estructuras que permitan canalizarlo. De igual forma, apoyar a la niñez dotada no implica privilegiar a un grupo sobre otros, sino asegurar que sus necesidades particulares sean atendidas de manera justa y responsable.

La declaración del “Día del Niño Dotado en Puerto Rico” persigue precisamente este propósito: sensibilizar sobre la existencia y aportaciones de esta población; fortalecer la identificación temprana de niños y niñas talentosos; promover el diseño de programas educativos diferenciados; y propiciar que agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias colaboren en su formación.

Este reconocimiento representa el compromiso del Estado con la excelencia, la equidad y la educación integral de nuestras futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración

2 Se declara el 5 de mayo de cada año como el “Día del Niño Dotado en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Facultades del Secretario del Departamento de Educación

4 El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el
5 Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, fomentará
6 actividades educativas, culturales, sociales y recreativas dirigidas a sensibilizar sobre la
7 existencia y aportaciones de la niñez dotada; fortalecer su identificación temprana;
8 promover el desarrollo de programas educativos diferenciados; y propiciar la

1 colaboración entre agencias gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones
2 sin fines de lucro y familias para apoyar su formación integral. A tales fines, el
3 Departamento de Educación promoverá activamente la participación de los estudiantes
4 dotados en iniciativas gubernamentales y del sector privado, y desarrollará mecanismos
5 de reconocimiento continuo que visibilicen su talento académico y cognitivo,
6 asegurando que sus logros sean celebrados y exaltados.

7 Artículo 3. - Proclama del Gobernador

8 El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico emitirá, por lo menos
9 con diez (10) días de antelación, una proclama con el fin de sensibilizar al pueblo
10 puertorriqueño sobre la existencia y las aportaciones de la niñez dotada; fortalecer la
11 identificación temprana de niños y niñas talentosos; promover el desarrollo de
12 programas educativos diferenciados; y propiciar la colaboración entre agencias
13 gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y familias
14 para apoyar su formación integral.

15 Artículo 4. - Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 89

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord
20 JUN -8 P 2:51

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 89, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 89 ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico, adquirido por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de

Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que los titulares originales adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, la titularidad del predio, según consta en la Certificación de Título otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 21 de febrero de 1986, firmada por el entonces Secretario de Agricultura, señor Juan Bauzá Salas. Se trata del predio de terreno marcado con el número once (11) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Ana, en el Barrio Pastos del término municipal de Coamo, compuesto de 10.9856 cuerdas, equivalentes a 43,177.7542 metros cuadrados, con número de catastro 321-000-009-46-000. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los herederos del señor Julio Rivera Martínez y la señora Eufemia Martínez Colón, ambos fallecidos, han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de dividirla en predios independientes para ser adjudicados a sus herederos y permitir que estas familias ubiquen en ellos sus residencias.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 89 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 89, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 89**,

recomendando su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

Cham

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 89

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y ~~adquirida por don Martínez~~ adquirida por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Julio Rivera Martínez y la señora Eufemia Martínez Colón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

---"**RUSTICARÚSTICA**: Predio de terreno marcado con el número once (11) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el barrio Pastos del término municipal de Coamo, Puerto Rico, compuesta de diez punto nueve mil ochocientos cincuenta y seis cuerdas (10.9856), equivalentes a ~~cuarenta~~ cuarenta y tres mil ciento setenta y siete punto siete mil quinientos ~~cuarenta~~ cuarenta y dos metros ~~cuadrados~~ cuadrados (43,177.7542). Colinda al Norte, con la finca número 0, al Sur, con camino que la separa de las fincas número 10 y 14; al Este, con camino que la separa de las fincas número 10 y 15; por el Oeste, con la finca número 12. -----

---Número de Catastro: 321-000-009-46-000.-----

~~Los señores Benjamín Figueroa Cintrón e Isabel Calcorzi Rodríguez,~~ Los señores Julio Rivera Martínez y Eufemia Martínez Colón, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en San Juan, Puerto Rico, el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), firmada por Juan Bauzá Salas, Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para ubicar sus residencias, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

~~Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
- 2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e

1 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
2 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once
3 (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la
4 jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Julio Rivera Martínez
5 y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de
6 esta finca a favor de sus hijos herederos.

7 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
8 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JRM', is located in the bottom left corner of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 90

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord
2026 JUN -8 P 2:55

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 90, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 90 ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico, adquirido por don Víctor Soto Díaz y doña Guillermina Torres, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de

Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que el señor Víctor Soto Díaz y la señora Guillermina Torres adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, la titularidad del predio de terreno marcado con el número siete (7), sito en el Barrio Cuyón del término municipal de Coamo, compuesto de 23.6191 cuerdas, equivalentes a nueve (9) hectáreas, veintiocho (28) áreas y treinta y dos punto cincuenta y una (32.51) centiáreas. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los herederos de los titulares originales, hoy fallecidos, han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de dividirla en predios independientes para ser adjudicados a sus herederos, permitiendo que estas familias utilicen la finca como residencias y para uso agrícola.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 90 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 90, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 90**, recomendando su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

2019

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{era}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 90

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Cuyón de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Víctor Soto Díaz y doña Guillermina Torres, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Víctor Soto Díaz y la señora Guillermina Torres, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número siete (7), compuesta de veintitrés cuerdas con seis mil ciento noventa y una diez milésimas (23.6191) de otra equivalentes a nueve (9) hectáreas, veintiocho (28) áreas, treinta y dos punto cincuenta y una centiáreas (21.52) centiáreas (32.51), sita en el barrio Cuyón del término municipal de Coamo, en lindes por el Norte, con la finca número seis (6); por el Sur, con la finca número ocho (8); por el Este, con la finca número diecisiete (17), y por el Oeste, con terrenos de Rosenda Rivera.

El señor Víctor Soto Díaz y la señora Guillermina Torres, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Los herederos de los titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas como residencias y para uso agrícola, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

~~Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
- 2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e
- 3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
- 4 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete
- 5 (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Cuyón de la jurisdicción
- 6 municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por el señor Víctor Soto Díaz y la señora

1 Guillermina Torres, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a
2 favor de sus hijos herederos.

3 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
4 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. del S. 15

INFORME POSITIVO

28 DE ENERO DE 2026

Actas y Record
28 JAN 28 P 5:12

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 15 (en adelante, R.C. del S. 15), mediante el presente Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 15 presentada por el senador Reyes Berríos, con la coautoría del senador Santos Ortiz y la senadora Soto Aguilú, tiene como propósito ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar ofertas académicas variadas que incluyen vocacional, técnico, científico, entre otras en cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca la educación pública en Puerto Rico, y el reto de preparar a los estudiantes para un mercado laboral dinámico, tecnológico y globalizado. El Distrito Senatorial de Guayama, por su diversidad geográfica, cultural y económica, se propone como un modelo ideal para implementar programas educativos innovadores, enfocados en áreas emergentes como tecnología, ciencias, artes creativas, ingeniería y desarrollo digital. Estos programas buscan cubrir vacíos en la educación tradicional, desarrollar competencias clave, promover la equidad educativa y fortalecer el desarrollo socioeconómico de la región, mediante certificaciones, talleres prácticos y alianzas con universidades y empresas. La iniciativa pretende posicionar al Distrito de Guayama como un ejemplo de excelencia educativa replicable

en toda la Isla, preparando a los estudiantes para competir efectivamente en el mercado laboral y contribuir al bienestar y desarrollo integral de sus comunidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 15 fue referida a la Comisión de Educación el 28 de agosto de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fue solicitado Memorial Explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de obtener el insumo necesario, dicho memorial fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, compareció sometiendo su ponencia ante la Comisión para expresar sus comentarios y recomendaciones en torno a la Resolución Conjunta del Senado 15, la cual ordena al Secretario del Departamento planificar, establecer y desarrollar escuelas especializadas en tecnología, artes y ciencias en cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama, con currículos innovadores alineados a las demandas del mercado laboral y sectores emergentes.

El Departamento reconoció que la medida es cónsona con el mandato constitucional del derecho a la educación y con los principios establecidos en la Ley 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, particularmente en lo relativo a equidad, pertinencia y diversificación curricular. Asimismo, destacó que la creación de comunidades educativas con enfoques innovadores puede fortalecer la motivación estudiantil, facilitar la transición a estudios postsecundarios y fomentar la inserción productiva de los estudiantes en la fuerza laboral.

Desde una perspectiva programática, el DE valoró la intención de establecer escuelas especializadas en áreas como STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), ciencias aplicadas, tecnología, innovación, artes y cultura, reconociendo que dichas áreas responden a sectores de crecimiento económico a nivel regional y nacional. No obstante, subrayó que la implantación efectiva de esta política pública requiere una planificación estratégica rigurosa, basada en análisis de demanda laboral real, intereses comunitarios y particularidades socioeconómicas de cada municipio. A esos fines, enfatizó la importancia de procesos participativos que integren a las comunidades escolares, el sector privado y las instituciones de educación superior.

El Departamento advirtió que la ejecución de la Resolución Conjunta conlleva costos significativos en infraestructura, recursos humanos especializados, equipamiento

tecnológico y desarrollo curricular, lo cual adquiere especial relevancia ante las limitaciones fiscales actuales del sistema educativo y la congelación de fondos federales de emergencia. En ese sentido, señaló que cualquier iniciativa de esta envergadura debe ir acompañada de financiamiento recurrente y sostenible, a fin de evitar comprometer otros programas esenciales o crear estructuras inviables a largo plazo.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN


La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas. La agencia consultada ha expresado su respaldo a la medida.

La implementación de programas educativos innovadores en el Distrito Senatorial de Guayama representa una oportunidad estratégica para preparar a los estudiantes con competencias en tecnología, ciencias, artes y otras áreas emergentes, fortaleciendo su competitividad en el mercado laboral. Además, promueve la equidad educativa, el desarrollo socioeconómico local y el bienestar de las comunidades, posicionando al distrito como un modelo de excelencia educativa que puede servir de ejemplo para toda la Isla. Esta iniciativa refleja un compromiso con el futuro de los jóvenes y con la construcción de un Puerto Rico más preparado, inclusivo y próspero.

El Departamento de Educación expresó que la Resolución Conjunta del Senado 15 plantea una visión valiosa y transformadora para la educación pública, siempre que su implantación se realice con responsabilidad fiscal, transparencia administrativa y planificación basada en evidencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación de la R.C. del S. 15, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 15

14 de enero de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Coautores el señor Santos Ortiz; y la señora Soto Aguilú

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar ofertas académicas variadas que incluyen vocacional, técnico, científico, entre otras en cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación pública enfrenta el desafío de preparar a los estudiantes para un mercado laboral cada vez más dinámico, globalizado y dependiente de la tecnología. En Puerto Rico, existe una necesidad urgente de transformar el sistema educativo para que los jóvenes adquieran habilidades y conocimientos en sectores que están experimentando un crecimiento significativo, como la tecnología, las ciencias y las artes creativas.

El Distrito Senatorial de Guayama se distingue por su diversidad geográfica, cultural y económica, lo que lo convierte en un lugar ideal para implementar un modelo educativo innovador que pueda servir como referencia para ~~toda la Isla~~ todo Puerto Rico.

Establecer una oferta académica ~~diversa~~ diversa, con énfasis en distintas áreas en cada municipio de este ~~distrito~~ distrito, permitiría desarrollar programas educativos que respondan a las particularidades y fortalezas de la región, al tiempo que preparan a los estudiantes para las oportunidades de empleo en sectores emergentes tanto a nivel local como a nivel Nacional.

En la actualidad, muchas industrias ~~clave~~ clave, como la biotecnología, la economía digital, el desarrollo de software, las artes visuales, la ingeniería y las ciencias ~~aplicadas~~ aplicadas, presentan una alta demanda de talento capacitado. Sin embargo, la educación tradicional muchas veces carece de los recursos y programas necesarios para abordar estas áreas críticas. Los programas diversos que se proponen no solo ~~abordan~~ atenderán este vacío, sino que también impulsarán el desarrollo socioeconómico del distrito al generar una fuerza laboral capacitada que puede atraer inversión y fomentar el crecimiento de nuevas industrias.

Este esfuerzo también responde a un compromiso con la equidad educativa, asegurando que todos los estudiantes del Distrito de Guayama, independientemente de su municipio de residencia, tengan acceso a oportunidades de formación avanzada y de calidad. Además, estas escuelas podrían ofrecer certificaciones reconocidas, talleres prácticos y establecer alianzas estratégicas con instituciones universitarias y empresas locales e internacionales.

La implementación de estos programas diversos es una inversión en el futuro del Distrito Senatorial de Guayama y todo Puerto Rico Rico, que ~~permite equiparar~~ permitirá dotar a los estudiantes ~~en~~ de competencias en tecnología, ciencias y matemáticas, desarrollo de talentos, bellas artes, música, idiomas, y deportes, entre otras; mejorar su competitividad en el mercado ~~laboral~~, laboral; contribuir al bienestar de sus ~~comunidades~~, comunidades; y crear un impacto positivo en el desarrollo económico, cultural y social de la región.

Es la obligación de esta Asamblea Legislativa garantizar que los estudiantes cuenten con las herramientas necesarias para prosperar en un entorno global en

constante evolución. Esta Resolución Conjunta refleja ese compromiso y busca posicionar al Distrito Senatorial de Guayama como un modelo de excelencia educativa que pueda replicarse en ~~toda la Isla~~ todo Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Implementación de programas diversos

2 Se ordena al Secretario del Departamento de Educación establecer programas
3 diversos en escuelas de cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama,
4 tomando en consideración los requisitos establecidos en la Carta Circular Núm. 002-
5 2024-2025¹ si esta fuera necesaria. Estos programas estarán enfocados en los
6 siguientes sectores clave:

7 a) Tecnología e Innovación.

8 b) Artes y Cultura.

9 c) Ciencias y STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas)

10 d) Música

11 e) Deportes

12 f) Idiomas

13 g) Desarrollo de Talentos

14 h) Artes visuales, software, vocacional, entre otros.

15 Sección 2.- Desarrollo del Currículo

¹Política Pública sobre las normas para la organización y funcionamiento de las escuelas especializadas del Departamento de Educación de Puerto Rico

1 El Secretario del Departamento de Educación asegurará la capacitación
2 continua de los docentes asignados a estas escuelas o programas, garantizando una
3 enseñanza de alta calidad en las áreas definidas.

4 Sección 3.- Plan de Implementación y Recursos.

5 El Departamento de Educación presentará un plan detallado a la Asamblea
6 Legislativa dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la aprobación de esta
7 Resolución Conjunta. Este plan debe incluir:

8 a) Identificación de las escuelas o espacios que serán adaptados para estos
9 propósitos.

10 b) Un desglose presupuestario de los recursos necesarios.

11 c) Cronograma de implementación.

12 Sección 4.- Informes Periódicos.

13 El Secretario del Departamento de Educación deberá presentar informes
14 trimestrales al Senado y a la Cámara de Representantes sobre el progreso de la
15 implementación de estas escuelas especializadas durante los primeros dos (2) años
16 de vigencia de la presente Resolución Conjunta.

17 Sección 5.- El Secretario del Departamento de Educación deberá emitir las
18 Órdenes Administrativas, cartas circulares, aprobar o enmendar los reglamentos
19 pertinentes dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la
20 fecha de aprobación de la presente Resolución Conjunta.

21 Sección 6.- Vigencia.

- 1 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and curves, located in the lower-left quadrant of the page.